



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

FMP 12014951/2002 “ARCIDIÁCONO SALVADOR, VELÁZQUEZ NICOLÁS y otros S/ INFRACCIÓN LEY 24.051” Juzgado Federal N° 1. Sec. N°4.

Señor Juez Federal:

Santiago Eyherabide, Fiscal Federal de la Unidad Fiscal Mar del Plata – Área de Transición N°2 y Agustín Roldan, Auxiliar Fiscal de la Unidad Fiscal Mar del Plata, nos presentamos en los autos de referencia y decimos:

I. Objeto.

Que, en atención a la extensión de estos actuados, el tiempo transcurrido desde su origen, la cantidad de expedientes acumulados por conexidad y la oportuna indicación de la Alzada en cuanto a la necesidad de precisar el objeto procesal del caso¹, entendemos necesario efectuar una serie de consideraciones.

Para facilitar la lectura y consulta, este dictamen está organizado en acápites según el siguiente índice:

I. Objeto.

II. Principales hitos procesales.

III. Valoración sobre el estado actual del caso y la proyección de la investigación.

IV. Hipótesis y hechos investigados, evidencia colectada y proposición de medidas de prueba (arts. 180 y 199 CPPN).

V. Promueve la formación de legajo por separado.

VI. Insta a la efectiva aplicación del principio precautorio (art. 4 Ley 25.675).

VII. Nuevos hechos denunciados en julio de 2025 y traslado en los términos del art. 180CPPN de fecha 22/09/25.

VIII. Petitorio.

II. Principales hitos procesales.

¹ CFAMdP FMP 12014951/2002/CA1, sentencia del 7 de septiembre de 2017.

El caso tuvo inicio a raíz de la denuncia presentada por el Sr. Roberto Maturana ante el Juzgado Federal N°1 de esta ciudad en la que denunció la contaminación del espejo de agua del puerto local a raíz del abandono y hundimiento de los buques Quarracino, 12 de octubre, Buen Provecho, San Pedro, Turquesa, Topacio, Virgen de Covadonga, De Negri I, Guacho, San Lucas, San Benildo, San José H, Santa Rosa, Tiyo, Mar del Sud, Cochello, Diane, Fernando B, Invierno, Tehuelche, Latar II y Kronometer, sin proceso de descontaminación previo y la responsabilidad de las autoridades del Consorcio Portuario y de la Prefectura Naval Argentina por el incumplimiento de sus deberes de prevención en relación a esos hechos. En esa línea, precisó el hundimiento del buque Kronometer (que él ya había denunciado) y agregó que seis meses antes había advertido de la situación al jefe de la Prefectura Naval Argentina del Puerto Mar del Plata. Además, puntualizó sobre la existencia de un café- restaurante en el morro de la escollera sur que no contaría con el pertinente estudio de impacto ambiental (fs. 1/3).

En consecuencia, la Fiscalía interviniente formuló requerimiento de instrucción en los términos del artículo 180 CPPN, en el que señaló que debía “...investigarse la presunta contaminación y peligro de otros estragos que se puedan producir en virtud de hallarse hundidos y/o abandonados y/o varados distintos buques en el Puerto de esta ciudad, sin que se adopten los recaudos de seguridad necesarios que deben contemplarse en estos casos; ello posibilitado mediante la conducta omisiva de aquellos funcionarios a quienes corresponde atender a la seguridad y contralor del Puerto y los distintos buques que se hallan en esta situación, los cuales con su accionar podrían haber causado, facilitado o consentido los hechos denunciados...”. Asimismo, precisó que el resto de los eventos denunciados ya se encontraban investigados en casos precedentes de trámite ante el Juzgado Federal N°3 (ver fojas 5, dictamen del 19/04/2002).

A partir de ello, se solicitaron diversos informes a la PNA y al Consorcio Portuario a los fines de conocer con precisión el estado de los buques mencionados en la denuncia, como así también la existencia de tareas de prevención para evitar su hundimiento y contaminación de las aguas (fs. 187). A su vez, se ordenó al Laboratorio Químico de la Policía Federal Argentina la realización de una pericia química sobre las aguas del Puerto local a los fines de determinar si se encontraban contaminadas y, en su caso, se establezca su origen (fs. 225 – 12/03/04).



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

En ese marco, el Gabinete Científico de la Policía Federal Argentina concluyó que “...debido a los valores de DBO medidos, y a la presencia de aceites y grasas totales, se puede concluir que se comprueba la existencia de elementos contaminantes en aguas del puerto. En cuanto al probable origen de los mismos, se puede concluir que es antropogénico, es decir, deviene de las actividades desarrolladas por el hombre en ese sector, relacionadas con la actividad pesquera en general...” (v. informe de fs. 278-280). En efecto, el Juez actuante, en fecha 5 de mayo de 2008, ordenó la profundización de tareas a dicha fuerza con el objeto de determinar cuántas fábricas de harina se encontraban emplazadas en el puerto local, qué dispositivos de tratamiento poseían, la ubicación de las cámaras de inspección y dónde vertían los desechos (fs. 338/340 -05/05/08).

El 12 de junio de 2009, la Fiscalía de instrucción amplió el objeto procesal de la investigación por la posible contaminación ambiental y/o daño en la salud de las personas que provocaría la emanación de gases y olores en los procesos industriales realizados por las fábricas de harina de pescado existentes en la zona del puerto de Mar del Plata. Ello como consecuencia de la remisión por parte de la Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra el Medio Ambiente (UFIMA) de las Actuaciones Preliminares 507/09 que habían sido iniciadas “...a través de una presentación efectuada por el Sr. Fiscal General Federal de esta ciudad, Dr. Daniel Adler, solicitando se investiguen las emanaciones gaseosas que podrían producir las fábricas de harina de pescado ubicadas en el puerto de Mar del Plata y el eventual efecto contaminante para el medio ambiente y la salud de las personas. Ello como consecuencia de la aparición de una carta de lectores en el diario La Nación que expusiera tales circunstancias...” (v. fs. 482/483).

A su vez, mediante dictamen Fiscal de fecha 24 de septiembre de 2009 se amplió nuevamente el objeto procesal a los efectos de determinar, no solo la contaminación ambiental del curso de agua y el lecho submarino del interior del Puerto Mar del Plata (producto del derrame de hidrocarburos por parte de los buques y de desechos industriales) y del aire a partir de las emanaciones gaseosas de las fábricas de harinas de pescado, sino también el presunto incumplimiento de deberes de funcionarios públicos de las autoridades de la Prefectura Naval Argentina en razón de las atribuciones que la ley 22.190 les encomienda (fs. 499/503).

En fecha 13/07/15 el Juzgado Federal de primera instancia dispuso la incompetencia de la Justicia Federal para intervenir en la presunta contaminación del aire ocasionada por las fábricas de harina de pescado, como así también el archivo parcial de las actuaciones respecto a los hechos vinculados a la contaminación del espejo de agua del Puerto a raíz del vertido de desechos industriales, los derrames de hidrocarburos y la degradación de metales de los buques amarrados (fs. 1319/1330). Tras los recursos sostenidos por este Ministerio Público Fiscal, el 07 de septiembre de 2017, la Cámara Federal de Mar del Plata revocó parcialmente los archivos dispuestos y sostuvo la competencia de la justicia federal para intervenir en el caso (fs. 1384/1398).

En consecuencia, en cumplimiento a lo ordenado por el superior, mediante dictamen de fecha 02 de noviembre de 2017, se redefinió el objeto procesal en cuatro hipótesis: 1) vertido de hidrocarburos de buques abandonados con presunto efecto contaminante de aguas interiores del Puerto de Mar del Plata; 2) vertido de residuos sólidos y semisólidos generados por la producción industrial en aguas interiores del Puerto; 3) emanaciones gaseosas nauseabundas por parte de las harineras Agustiner S.A. y Coomarpes y 4) la responsabilidad penal de funcionarios públicos a cargo de los organismos ambientales por falta de contralor (PNA, OPDS, ADA) -fs. 1401/1411-.

Desde esa fecha se realizaron diversas medidas de prueba y se fueron adunando, a su vez, nuevos hechos vinculados a presunta contaminación ambiental de la atmósfera por parte de los olores nauseabundos emanados de las fábricas de harinas de pescado en los años 2015/2016², como así también por distintas causales contaminantes dentro del ámbito del Puerto Mar del Plata. Veamos.

² FMP 7717/2015 NN s/ infracción Ley 24.051: se inició en 2015, a raíz de la notificación cursada por la Defensoría del Pueblo de Mar del Plata a esta Fiscalía General, en la cual se puso en conocimiento las reiteradas quejas y denuncias presentadas en dicha repartición con motivo de los olores nauseabundos por parte de los vecinos de los barrios cercanos al Puerto de Mar del Plata, originados en la producción industrial de harina de pescado en las empresas radicadas en la zona portuaria. Conforme lo dictaminado por el Ministerio Público, el juez de grado, en auto del 18 de agosto de 2015, se declaró incompetente atento la conexidad objetiva y subjetiva existente con la causa FMP 12014951/2002.

FMP 24263/2015 N.N. s/ Infracción Ley 24.051 (art. 56): se inició mediante una presentación formulada por el Sr. Roberto Maturana el 6 de octubre de 2015. En tal presentación denunció fuertes olores que podrían contaminar la atmosfera, generados en la zona portuaria por la industria de harina de pescado y que alcanzaría a los barrios Chauvin, San Carlos y los Troncos, de nuestra ciudad. Asimismo, denunció incumplimiento de deberes de funcionarios públicos, más concretamente a funcionarios de la Prefectura Naval Argentina, por omisiones graves de sus deberes de contralor en materia de contaminación ambiental.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

En esa línea, se destacan las siguientes investigaciones ya acumuladas por conexidad al presente caso FMP 12014951/2002:

FMP 16292/2015 “N.N. s/ abuso de autoridad (art. 248)”: se inició ante la denuncia formulada por el Sr. Roberto Maturana con fecha 13 de julio de 2015 en contra de una serie de funcionarios públicos a raíz de la supuesta contaminación de aguas del puerto local producida por el hundimiento del buque de pesca Depemas 81 MP 281, que se encontraba amarrado a flote en la Sección IV de la Terminal 2 del Puerto de Mar del Plata. Frente a ello, el juez de grado entendió que dichos hechos guardaban relación con lo investigado en la causa FMP 12014951/2002 y, consecuentemente, remitió dichas actuaciones por considerarlas conexas a favor del Juzgado Federal nº 1 de Mar del Plata (auto de 19/08/2015 a fs.762). Tal temperamento no fue compartido por el Ministerio Público conforme lo dictaminado a fs. 764-765, se planteó

FMP 27667/2015 N.N. s/ averiguación de delito: se inició en virtud de dos actuaciones sumariales radicadas en sede la Prefectura Naval Argentina con motivo de las denuncias formuladas en dicha sede por el Sr. Roberto Maturana el día 13 de noviembre (Sumario PNA 372/2015) y el 18 de noviembre (Sumario PNA 375/2015), ambas del año 2015. Una y otra, dan cuenta, una vez más, de la emanación de fuertes olores provenientes de las fábricas de harina de pescado ubicadas en la zona portuaria, así como la supuesta omisión en el cumplimiento de los deberes de funcionario público por parte del personal de la Prefectura Naval Argentina. Teniendo en cuenta la identidad objetiva y subjetiva de los hechos denunciados con los investigados en los actuados FMP 7717/2015, el juez de grado ordenó su acumulación.

FMP 89/2016 N.N. s/Infracción Ley 24.051 (Art. 55): Se inició mediante la denuncia formulada por el Sr. Roberto Maturana en sede la Prefectura Naval Argentina al manifestar que los fuertes olores generados por las harineras de pescado se pueden percibir incluso en las inmediaciones de la zona de la vieja terminal de Mar del Plata (macrocentro). Teniendo en cuenta la identidad objetiva y subjetiva de los hechos denunciados con los investigados en los actuados FMP 7717/2015, el juez de grado ordenó su acumulación.

FMP 31852/2015 N.N. s/ abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público (Art. 248): Comenzó con la denuncia formulada por el Sr. Roberto Maturana el día 14 de diciembre de 2015 en sede la Prefectura Naval Argentina, en la que denunció por enriquecimiento ilícito e incumplimiento de los deberes de funcionario público al Jefe de la Prefectura, a quien también considera responsable de no controlar la contaminación en la atmósfera generada por la producción de harina de pescado en el puerto local.- Con fecha de 26 de diciembre de 2016, se ordenó la acumulación con la causa FMP 7717/2015.

FMP 31928/2015 N.N. s/ infracción Ley 24.051: se inició mediante la denuncia formulada por el Sr. Roberto Maturana el día 11 de diciembre de 2015 en sede la Prefectura Naval Argentina, en la que manifiesta percibir un fuerte olor proveniente de las fábricas de harina de pescado, y que el mismo estaría generando contaminación atmosférica, y por consiguiente, daño ambiental. También denuncia complicidad por parte de Jefe de Prefectura Naval de Mar del Plata. Con fecha de 28 de diciembre de 2016, se ordenó la acumulación de la causa FMP 31928/2015 en la causa FMP 7717/2015.

FMP 32606/2015 N.N. s/ Infracción Ley 24.051: se inició mediante la denuncia formulada por el Sr. Roberto Maturana el día 17 de diciembre de 2015 en sede de la Prefectura Naval Argentina, y en la que denunció que nuevamente se percibe un fuerte olor proveniente de las fábricas de harina de pescado y que estaría generando contaminación atmosférica, y por consiguiente, daño ambiental. Con fecha de 28 de diciembre de 2016, se ordenó la acumulación a la causa FMP 7717/2015.

un conflicto de competencia y finalmente la Cámara Federal declaró la competencia del Jgado Federal N° 1 y la acumulación a la causa FMP 12014951/2002.

Tras la solicitud de diversos informes a la Prefectura Naval Argentina, el 28 de diciembre de 2016, el Juez actuante citó a prestar declaración indagatoria al propietario del B/P Depemas 81, Nicolás Velázquez por el hecho constatado el 22 de mayo de 2015 cuando en horas de la madrugada el citado buque comenzó a hundirse y a las 14:22 horas pudo observarse el derrame de un líquido oleoso en forma irregular, con una dimensión aproximada de 5 metros de ancho y 12 metros de largo, determinando la pericia de fojas 1183 que la sustancia resultó contaminante para el espejo de agua. Ello en el marco de que el buque no contaba con sereno o guarda a bordo y que los restos constituyen un obstáculo y/o peligro para la navegación (v. fs. 2974/2980). No obstante, pese a las tareas ordenadas, no logró darse con el nombrado y en fecha 28/11/17 se dispuso su rebeldía (fs. 4085).

FMP 3030/2016 “N.N. s/ Infracción Ley 24.051”. Este caso puntual tuvo inicio a raíz de una llamada telefónica que recibió la Prefectura Naval Argentina, proveniente de un inspector de Obras Sanitarias de la Municipalidad de General Pueyrredón quien informó que desde un desagüe pluvial proveniente de la zona industrial del puerto, se vertía hacia la línea de playas, un líquido oscuro con olor irritante, por lo cual el personal de la ESIPA de la Prefectura labró Acta Circunstanciada MPLA,G71 n°48/16 y pudo constatar el vertimiento indicado por dichos funcionarios municipales. Seguidamente realizaron un recorrido terrestre por el sector industrial del puerto, observándose que desde la planta de harina de la firma COOMARPES se vertía hacia una boca de tormenta próxima una sustancia oscura de olor putrefacto.

En efecto, se formó causa penal bajo el registro FMP 3030/2016 “N.N. s/ Infracción Ley 24.051” y se acumuló a los casos FMP 7717/2015 y FMP 12014951/2002. Tras diversas medidas de investigación y pericias sobre el vertido ocasionado, en fecha 26 de abril de 2018, el juez a cargo del Juzgado Federal N°1 de Mar del Plata dispuso el procesamiento sin prisión preventiva de Salvador Arcidiácono, Vicente Antonio Galeano, Cayetano Sebastián Agliano, Jorge Antonio Boccanfuso, Salvador Pennisi, Jorge Crescencio Di Scala, Juan Carlos D’Amico y Rubén Darío Burkhard por considerarlos *prima facie* co-autores penalmente responsables de contaminar de modo peligroso la salud, el agua y el ambiente en general (arts. 55 y 57 de la ley 24.051). A su vez, se trabó embargo por dos millones de pesos a cada uno de



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

los procesados. El fallo fue confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata en fecha 29 de agosto de 2019.

En atención a que este tramo de la investigación ostentaba un estadio procesal más avanzado, se registró bajo el FMP 23899/2018 y, en fecha 29 de marzo de 2021, el Ministerio Público Fiscal presentó requerimiento de elevación a juicio oral y público y el 26 de diciembre de 2022, el juez de grado clausuró la instrucción, por lo que actualmente la causa se encuentra radicada por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata (ver Lex-100).

FMP 280/2016 Se inició el 29/12/15 a raíz de la presentación realizada por Julio Lorenzani, en su carácter de secretario de la Fundación Fauna Argentina, en la que denunció la posible contaminación ambiental en el puerto Mar del Plata, ocasionada por el vuelco de residuos sólidos provenientes de las industrias pesqueras y de la cuenta Arroyo del Barco, lo cual impactaría directamente en los lobos marinos de la Reserva Natural de Lobos Marinos de la Escollera Sur de esta ciudad, a los que ocasionaría su enmallamiento (fs. 4872/4946 y 4949/4950).

En fecha 15/12/16 fue acumulada al presente en atención a que *“la hipótesis delictiva incluiría el objeto de estos autos, puesto que aquí se investiga una de las tantas consecuencias de la contaminación del curso de agua del puerto local”* (fs. 4967/4968).

III. Valoración sobre el estado actual del caso y la proyección de la investigación.

El análisis íntegro del expediente permite observar que han sido incorporadas diversas hipótesis investigativas que a continuación, a los fines de un mejor orden procesal y conforme los lineamientos de la Alzada, se detallarán por separado.

A su vez, cabe precisar que a lo largo de la instrucción de este legajo se han anexado diversos hechos pasibles de investigación penal respecto de los cuales, en atención a distintos factores -la complejidad de llevar a cabo pericias, la multiplicidad de hechos de diverso origen pero que acontecieron y acontecen dentro del sector Puerto-, no han llegado todavía a término. Se apartan de este parámetro dos hechos: 1) el vertido de sustancias tóxicas a través del desagüe pluvial ubicado en el sector costero denominado “playa del puerto” proveniente de la empresa Coomarpes que fue constatado el día 25/02/16; y 2) el vertido de hidrocarburos al espejo de agua desde el “B/P Depemas 81” ocurrido en mayo de 2015.

En esa línea, deben destacarse los lineamientos de la Cámara Federal al expedirse en el presente: “...resulta vital para la presente investigación, no solo acreditar la existencia de un daño o contaminación sobre la base de pericias y otros elementos de prueba, sino también enmarcar dichos hechos en eventuales conductas típicas, que a su vez también se presenten, al menos con un mínimo nivel de provisoriedad que ésta etapa procesal requiere, como antijurídicas y culpables. Por lo señalado, es que me permito adelantar que, si bien habré de proponer la revocación de los archivos decretados en instancia de grado, entiendo también que las presentes actuaciones requieren de una definición o precisión del objeto procesal en pos de superar los eventuales planteos recursivos que se generen por vulneración de las garantías del debido proceso penal...”.

Agregó “...si bien entiendo que la investigación debe continuar, al mismo tiempo he de señalar que las presentes actuaciones pese al tiempo transcurrido, la cantidad de cuerpos de expedientes, y la cuantiosa prueba recolectada, no ha logrado fijar un objeto procesal claro, y como consecuencia de ello, no ha logrado encausar la pesquisa en torno a la tipicidad que eventualmente podría encuadrar en los hechos denunciados (...) Así las cosas, la instrucción parece encausar la investigación en torno a la supuesta infracción a la Ley de Residuos Peligrosos (art. 55), y sin embargo las constancias de autos no logran acreditar fehacientemente el tipo de residuo peligroso en cuestión conforme lo señalado en el punto III) ut supra, así como tampoco logra acreditar mínimamente el posible o eventual riesgo para la salud humana que derivaría de su inidónea manipulación o derrame...”.

Ante este panorama procesal y en miras a un efectivo impulso de la acción penal respecto a los hechos denunciados en este expediente se realizarán las siguientes consideraciones y solicitud de medidas (art. 199 CPPN).

IV. Hipótesis y hechos investigados, evidencia colectada y proposición de medidas de prueba (arts. 180, 188 y 199 CPPN).

Para un mejor entendimiento, las hipótesis y hechos serán detallados en el orden cronológico en los que fueron glosados al expediente. Cabe aquí destacar que, si bien en el dictamen de fecha 02 de noviembre de 2017, la Fiscalía describió cuatro hipótesis de investigación, a partir del análisis realizado, los lineamientos de la Cámara Federal, nuevas denuncias incorporadas con posterioridad y la necesidad de proyectar la pesquisa a los fines de



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

dar efectivo cumplimiento a los fines del proceso penal (art. 193 CPPN), se describirán, en los casos que así se ha podido identificar, hechos concretos pasibles de una debida imputación (art. 294 y 298 CPPN).

Hipótesis A: La presunta contaminación de las aguas interiores del Puerto Mar del Plata a raíz del abandono y hundimiento de buques allí amarrados, como así también el presunto obstáculo v/o peligro para la navegación que esos restos constituyen³.

i. En la denuncia de fecha 25/03/2002 que dio inicio al caso, la nómina de buques hundidos en la escollera sur incluía a los siguientes: Quarracino, 12 de octubre, Buen Provecho, San Pedro, Turquesa, Topacio, Virgen de Covadonga, De Negri I, Guacho, San Lucas, San Benildo, San José H, Santa Rosa, Tiyo, Mar del Sud, Cochello, Diane, Fernando B, Invierno, Tehuelche, Latar II y Kronometer.

En fecha 10 de junio de ese mismo año el denunciante fue convocado a ratificar sus dichos (v. fs. 193). En tal oportunidad refirió que los buques que se encontraban abandonados debían ser descontaminados quitándose el aceite que pudiera tener almacenado el cráter de sus motores, como así también vestigios de combustible y barros oleosos en los tanques de gas-oil. A su vez, debían quitarse los forros de telgopor de la bodega, como todos los elementos altamente contaminantes que se depositaban en la sentina.

A requerimiento de la instrucción, la Prefectura Naval Argentina, en fecha 31 de mayo de 2002, remitió la nómina de buques hundidos e inactivos que se hallaban en ese entonces en el Puerto de Mar del Plata (v. fs. 190-192). Tras ello, a requerimiento del Juzgado Federal interviniente, el Gabinete Científico de la Policía Federal Argentina, en fecha 3 de mayo de 2004, llevó a cabo una pericia sobre el espejo de agua del Puerto en la que concluyó que, debido a los valores de DBO medidos, existiría un cierto grado de contaminación dentro de las aguas muestreadas. En segundo término, sugirió que para mayores precisiones deberían hacerse análisis más específicos de componentes típicamente presentes en aguas del puerto. Por último, destacó, en cuanto al probable origen de la contaminación, que es de esperar que debido a los barcos que se encuentran hundidos se pudieran encontrar metales pesados. A su vez, precisó que se pudo observar que hay lugares para la reparación de embarcaciones que podían sumar efectos

³ Ver dictámenes MPF del 19/04/2002 -fs.5- y 02/11/17 -fs. 1401/1411-.

contaminantes, ya sea por hidrocarburos, metales pesados o algún otro material que resultara de esa actividad (fs. 227/231).

Al respecto, la Licenciada Mónica Gorga de Señorans, integrante del Gabinete Científico de la Policía Federal Argentina expuso “...las dos técnicas más comunes para la determinación de carga contaminante global son la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y la Demanda Química de Oxígeno (DQO). En el caso del primer análisis (DBO) y dadas las características biológicas del mismo las referencias internacionales recomiendan la realización del análisis dentro de las dos horas de tomada la muestra, o una preservación bajo refrigeración a 4C, por un período no mayor a 24 hrs como máximo. LA DQO es un análisis en empírico en que se usan condiciones enérgicas en un entorno muy ácido y oxidante, además de alta temperatura (150C). Aun cuando es posible preservar por 30 días una muestra, por acidificación a PH 2 o menor, las referencias internacionales no recomiendan la preservación por un lapso superior al mencionado. (...) resultaría aconsejable realizar el muestreo a sabiendas de la fecha de realización del análisis, como así también de los parámetros a medir (DBO, DQO, hidrocarburos, metales, etc). En cuanto a poder determinar con la precisión del caso, el origen y composición de los elementos que resultarían contaminantes se informa que existen análisis que permiten medir distintos parámetros que podrían resultar en contaminación, por ejemplo, DBO, cuyo valor indica presencia de materia orgánica. Agrega que el problema en este caso sería determinar el origen de la materia orgánica, podría provenir de los hidrocarburos que se encuentran en el agua, de la descarga de algún barco, o de algún efluente que haya sido vertido, no sería posible la determinación de su origen, sobre todo teniendo en cuenta la rápida difusión y mezclado que sufre un líquido al entrar al mar. Finalmente, expone que para la determinación del origen de la contaminación sería necesario que la muestra fuera tomada en el lugar y en el momento donde el líquido estuviera siendo vertido (v. fs. 308).

En fecha 14 de mayo del 2004, el Juzgado solicitó al Gabinete Químico de PFA la ampliación de la pericia y que informe el grado existente tanto de DBO5 como de DQO obrante en las aguas de las zonas muestreadas. Asimismo, que haga saber los componentes presentes en dichas aguas, debiendo efectuar la toma de muestras en forma semanal y que se señalen los lugares destinados a la reparación de embarcaciones (v fs. 236). En fecha 3/06/04 se recibió la pericia solicitada en la que se concluyó que “en cuanto a los valores de DBO5 y DQO



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

informados no hay valores tabulados para situaciones normales y de contaminación. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio, en cuanto a los muestreos semanales se informa que debido a que los análisis necesarios no son los que se realizan en forma rutinaria en este laboratorio, se están analizando las técnicas para la medición de hidrocarburos y se realizó la compra de reactivos necesarios, estimándose el comienzo de los análisis en 15 días. En cuanto a los metales pesados se está en la búsqueda de un laboratorio para poder realizar las determinaciones” (fs. 241).

En fecha 3 de marzo de 2005 se recibió el informe con los resultados de la ampliación de la pericia en la que se concluyó que *“se observan algunas actividades que pueden ocasionar contaminación tales como el vuelco de líquidos no identificados por parte de los barcos amarrados en las distintas escolleras. Si bien los líquidos que caen de la zona superior de los barcos pueden ser originados en el lavado de cubierta, aquellos cercanos a la línea de flotación cuyo origen no fue posible determinar pueden estar arrojando una masa contaminante considerable. También, las prácticas de arenado de barcos en el astillero flotante que se encuentra ubicado en el espigón 7. Por lo que se pudo observar una gran parte del residuo de arenado caía en el agua, lo que motivó cambios en la coloración del agua circundante. Dada su densidad estas partículas se hunden rápidamente. En este caso es posible tener contaminación con metales pesados, los cuales irán acumulando en el lecho marino con el consiguiente riesgo, no solo para la fauna del lugar sino para las personas en caso que se utilizara ese material para el refulado de playas...” (v. fs. 250/2).*

Posteriormente, se agregó a fs. 278 una nueva pericia realizada por el Gabinete Científico de la PFA en fecha 14 de julio de 2006 en la cual se concluyó que *“debido a los valores de DBO medidos, y la presencia de aceites y grasas totales, se comprueba la existencia de elementos contaminantes en aguas del puerto. En cuanto al probable origen de los mismos, se puede concluir que es antropogénico, es decir deviene de las actividades desarrolladas por el hombre en ese sector, relacionadas con la actividad pesquera en general. Se pudo observar un importante tráfico de barcos, que presentan una serie de operaciones conexas a su actividad comercial pesquera como las de deslastre y limpieza de cubierta. El puerto además cuenta con astilleros para preparación de buques, ya sea en tierra como diques flotantes. En ellos se desarrollan tareas de arenado, por ejemplo, las que, al no tener un sistema*

*de captación de material particulado, hace que el mar sea el destinatario final del mismo **con la consiguiente carga de metales pesados**. Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, se pudo ver la presencia de algún camión atmosférico que estaría retirando algún líquido proveniente de alguna actividad portuaria. De las observaciones se pudo notar que el Puerto de Mar del Plata **no posee una planta de tratamiento para líquidos de sentina de los barcos que allí amarran, la que sería importante para reducir la presencia de elementos contaminantes en las aguas del Puerto Local**".*

A fs. 297 obra un informe del Consorcio Portuario en el que hace saber: "...las unidades portuarias son ámbitos espaciales complejos ya que confluyen en su ámbito dos órdenes de autoridades que ejercen competencias múltiples: de un lado el Estado Nacional, a través de los órganos y entes cuya incumbencia específica se vinculan con el tráfico de mercancías y personas y del otro los estados provinciales, los cuales poseen una competencia esencialmente enfocada a la gestión y modo de utilización de los espacios portuarios. Refiere que la competencia medioambiental portuaria está bajo la órbita del Estado Nacional, las cuales se desenvuelven bajo el ejido de los puertos a través de la Prefectura Naval Argentina. Cita como normativa más relevante del Decreto Nacional nro. 962/98 y la Ley 24.292, a través de los cuales el Estado Argentino aprobó el Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos (1990 – OPRC/90)...". También refiere que "el decreto 2532/93, que declara de Interés Nacional las tareas de prevención y control de derrames petroleros en aguas adyacentes a las costas argentinas y las acciones de tratamiento y supervisión realizadas y a realizarse en nuestra Jurisdicción marítima, de todo lo cual la autoridad de Aplicación es la PNA...".

Hace saber que "dicha institución fue la que, en ejercicio de las competencias antedichas, dispuso qué aspectos en materia de seguridad ambiental debían cumplir las autoridades portuarias provinciales bajo el ámbito de la unidad puerto sometida a su administración, facultad esa que resultaba de las Leyes 18.398 (Ley General de la Prefectura Naval Argentina) y 22.190, así como los Decretos 1886/83 y 962/9; a través de los cuáles se autoriza a la PNA a proceder al dictado de normas complementarias que fueren necesarias en lo que se refiere a la protección de medio ambiente. En dicho contexto, la citada autoridad marítima nacional dictó la Ordenanza 8/98, Tomo 8 (DPMA) Plan Nacional de Contingencias,



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

que impone a las autoridades portuarias provinciales de la previsión de un plan de contingencias. Y así, mediante Disposición DPMA, DP8 Nro. 21/03 de la PNA aprobó el Plan de Emergencia de Empresa a cargo de puertos pertenecientes al Consorcio Portuario Regional de Mar del Plata. Conforme puede advertirse, el Consorcio Portuario Regional de Mar del Plata, fiel a lo acordado en su política de Conservación del Medio Ambiente y en cumplimiento a lo establecido en la Ordenanza nro. 8/98 (DPMA), dictada por la Prefectura Naval Argentina, posee un Plan de Emergencias de aplicación dentro de la jurisdicción del Puerto de Mar del Plata, que cuenta con elementos para la atención primaria de siniestros y con un Servicio de Respuesta de Derrames, contratado en la actualidad a la empresa CINTRA”.

A requerimiento del magistrado interviniente, la División de Investigación Científica, dependiente del Departamento de Prevención y Contaminación de la Prefectura Naval Argentina, en fecha 7 de noviembre de 2007, elaboró un informe en el que se concluyó que no se detectaron Hidrocarburos Totales de Petróleo (EPA 418-1) en concentraciones superiores a tres partes por millón, siendo que la resolución nro. 336/2003 – Anexo II – Provincia de Buenos Aires establece para descarga a Conducto Pluvial o cuerpo de agua superficial, un límite máximo admisible para Hidrocarburos Totales de Petróleo de 30 partes por millón. Los resultados obtenidos resultan inferiores al límite máximo fijado por la resolución provincial. A su vez, informa que la determinación de aceites y grasas realizada es una medida de las grasas animales, aceites vegetales jabones y sustancias afines biodegradables. La referida resolución provincial no establece valores máximos para este tipo de sustancia. A su vez, en el informe químico y bacteriológico se concluyó que la concentración de amonio y nitritos se encuentra dentro de los valores guía, establecidos en la Ley Federal de Residuos Peligrosos N° 24.051 y Decreto 831/92. En segundo lugar, señala que los valores de los análisis bacteriológicos son aceptables exceptuando el valor de cloriformes que podría deberse a la presencia de residuos cloacales (fs. 327- 332).

A fs. 348-351 obra informe del Consorcio portuario donde señala dentro del “Plan de contingencia”, cuáles son las medidas que ha adoptado con el objeto de prevenir hechos o actos que dañen el medio ambiente, como así también que contribuyan a minimizar los efectos que se produjeran, la verificación de recolección de contaminantes y disposición final o tratamiento. También informa sobre las plantas de retiro que obran dentro de dicho consorcio.

A fs. 356 -368 se encuentra agregado un informe de la Prefectura Naval Argentina con la nómina de buques hundidos, abandonados e inactivos a fecha 2 de junio de 2008. A fs. 418 obra despacho del juzgado donde se ordena que, en razón de lo informado a fs. 357, 360 y 363 con relación a los B/P “Chiarpesca 57”, “Chiarpesca 58” y “Rutsava”, se informe en relación con los dos primeros si actualmente contienen en sus sentinas residuos oleosos y en su caso se indique cuando serán retirados. En relación con “Rutsava” se elabore un informe circunstanciado del estado de su casco y condiciones generales (a fs. 431-449 se glosaron los resultados de tales tareas).

El 19/01/2009 personal de la PFA procedió a levantar muestras del espejo de agua del Puerto Mar del Plata en seis lugares diversos (arroyo del Barco-Terminal 3, terminal 2 toma y desembocadura de refrigeración de Central 9 de Julio, Banquina de pescadores, muelle 10, Zona de Barcos hundidos y Posta de inflamables). La pericia realizada sobre esas muestras, a cargo del laboratorio de la Prefectura Naval Argentina concluyó *“no se detectaron Hidrocarburos Totales de Petróleo (EPA 418-1) en concentraciones superiores a cinco partes por millón, correspondiente al límite de cuantificación establecido con relación a la metodología utilizada”* (fs. 458/468).

Meses más tarde, el 25/09/09 personal de la PFA procedió a levantar muestras del espejo de agua del Puerto Mar del Plata en seis lugares (arroyo del Barco-Terminal 3, En terminal 2 toma y desembocadura de refrigeración de Central 9 de Julio, Banquina de pescadores, Muelle 10, Surtidor de zona común en espejo de agua y Club de motonáutica MdP). La pericia realizada sobre esas muestras, a cargo del laboratorio de la Prefectura Naval Argentina concluyó que *“no se detectaron Hidrocarburos Totales de Petróleo (EPA 418-1) en concentraciones superiores a cinco partes por millón, correspondiente al límite de cuantificación establecido con relación a la metodología utilizada”* (fs. 504/512).

A su vez, el 10/12/09 personal de la PFA procedió a levantar muestras del espejo de agua del Puerto Mar del Plata en seis lugares diversos (Sección B Terminal 2; desembocadura de refrigeración de Central 9 de Julio; en sección 13 Terminal 3 observó vertido de aguas de material de limpieza de bodega del NB/P Margot, Surtidor de zona común en espejo de agua, desembocadura Arroyo del Barco y elevadora de buques Sincrolyt). La pericia realizada sobre esas muestras, a cargo del laboratorio de la Prefectura Naval Argentina concluyó *“no se*



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

detectaron Hidrocarburos Totales de Petróleo (EPA 418-1) en concentraciones superiores a cinco partes por millón, correspondiente al límite de cuantificación establecido con relación a la metodología utilizada” (fs. 520 y 525).

En esa línea, en el dictamen fiscal de fecha 24/09/09, se indicó que “...se investiga la posible contaminación ambiental del curso de agua y lecho submarino del sector interior del Puerto de Mar del Plata por derrames de hidrocarburos, grasas y degradación de metales pesados provenientes de buques amarrados – en situación de inactivos, abandonados o interdictados-. La concentración de hidrocarburos en cantidades superiores a las legalmente permitidas y la presencia de contaminación bacteriológica en las muestras de agua colectadas en el curso de agua del Puerto y su lecho submarino ha sido demostrada en autos por las sucesivas pericias efectuadas por la Dirección de Protección Ambiental de la Prefectura Naval Argentina y por el Gabinete Científico de la Policía Federal Argentina, cuyas conclusiones obran glosadas a fs. 227/231, 240, 250/253, 278/280, 414/414 vta., 329/330 y 487. Estudios científicos aseveran que los derrames de esos productos en cursos de agua producen una inmediata y masiva “...destrucción de la vida marina, afectando varias especies que incluyen una gama de peces, mariscos... también se ve afectada la fotosíntesis de la vida vegetal acuática, al operarse una reducción de la transmisión de luz por debajo de la mancha de petróleo, además de registrarse una drástica reducción del oxígeno disuelto... las aves acuáticas terminan atrapadas en la zona al no poder levantar vuelo... las algas y líquenes... terminan asfixiados...”. Es decir, el derrame tiene diversos impactos ambientales negativos: contaminación superficial del agua, afectación del normal intercambio de oxígeno, interrupción del equilibrio ecológico y purificación de aguas, entre otros, todo lo cual pone en grave peligro al medio ambiente que circunda al hombre. (Conf. Iribiarren, Federico, Evaluación del impacto ambiental. Su enfoque jurídico, 1era. Ed., Buenos Aires, 1997, p. 234, citado por Cafferatta, Néstor en “Jurisprudencia en materia de hidrocarburos”. LLPatagonia 2004 publicado en la ley on line). El régimen de prevención y vigilancia de la contaminación de las aguas u otros elementos del medio ambiente por agentes contaminantes provenientes de un buque o artefactos navales es la nro. 22.190.- Esa normativa específica, en su artículo segundo, prohíbe a los buques la descarga de hidrocarburos fuera del régimen establecido por la ley, así como incurrir en cualquier acción u omisión capaz de contaminar las aguas. El hidrocarburo debe considerarse un residuo peligroso en tanto

“...puede causar un daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar... el agua... o el ambiente en general. En particular, serán considerados los residuos indicados en el anexo I...” (art. 2 ley 24.051). Y así, el anexo I en su numeral Y9 establece que las mezclas y emulsiones de desecho de aceites o hidrocarburos es una de las categorías sometidas a control de la ley. Los buques inactivos en aguas del Puerto local que derramarían hidrocarburo son: “Astra 2” (bandera uruguaya, de Fishing Word S.A.); “Chiarpesca 57 y 58” (Chiarpesca S.A.); “Madre Inmaculada” (Antonio Baldino e hijos); “Giuliana” (Mattera S.A.); “San Pablo” (San Pablo S.A.); “Buena Pesca” (Pedro Moscuza e hijos S.A.) todos de bandera argentina; y “Young In nro. 33” (bandera coreana de la firma 14 de Julio) (anexo I, fs. 357/367)...” -v. fs. 499/503-.

A su vez, la PNA, en el mes de febrero de 2013, brindó un nuevo informe en relación con los buques inactivos en el puerto Mar del Plata (v. fs. 918/919). En ese marco, en fecha 22/07/13 la fuerza agregó que *“...el marco del ‘Convenio de Cooperación entre el Ministerio del Interior de la Nación, Ministerio de la Producción de la Provincia de Buenos Aires, Municipalidad de Gral. Pueyrredón, Consorcio Portuario Regional de Mar del Plata y la Prefectura Naval Argentina, para la remoción y disposición final de Buques hundidos en el puerto de Mar del Plata’, éste Servicio realizó la extracción de veintiocho (28) buques que se encontraban hundidos en el Puerto de Mar del Plata. Las tareas se iniciaron con el B/P “ONA COCHELLO”, en el mes de octubre de 2005, y finalizaron el 07/08/12 con la extracción del B/P “LATAR II”, quedando así culminadas las tareas objeto del Convenio de referencia...”* (v. fs. 1024/1025).

ii. En el fallo de la Alzada de fecha 07 de septiembre de 2017 se confirmó el archivo oportunamente dispuesto por el Juez de grado respecto a la presunta contaminación producto del abandono de los buques ya removidos al mes de agosto de 2012. A la vez, se indicó que debía continuarse la pesquisa en relación a casos concretos de contaminación (como el B/P Depemas) u otros que pudieran identificarse de barcos no removidos luego del mes de agosto del año 2012 (ello de acuerdo a lo informado a fs. 1023/1025 respecto a la remoción de veintiocho buques hundidos en el periodo octubre 2005/agosto 2012). De igual forma, la Cámara estableció que se debe investigar la presunta responsabilidad penal de los funcionarios públicos de la PNA en el contralor ambiental de las aguas del Puerto por derrame de hidrocarburo de buques, de



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

actividades de arenado de buques y de desagües de efluentes líquidos provenientes de harineras de pescado (v. fs. 1396).

En consecuencia, en la redefinición del objeto procesal, mediante dictamen del 02/11/17, se señaló “...*En relación a los demás buques, ya removidos en el año 2012, también corresponde instruir los presuntos incumplimientos a cargo de la PNA en su deber de control de las aguas interiores del Puerto en materia ambiental (...) Esta responsabilidad funcional deberá extenderse, sobre los funcionarios que se identifiquen en la presente causa 14951/2002, a cargo del área de control de la regularidad y legalidad de los buques hundidos y abandonados en el Puerto local, que finalmente fueron removidos, en el año 2012, conforme la nómina informada a fs. 190/191. Las causales del hundimiento o inactividad de buques, están indicadas en el cuadro de fs. 190/191, con indicación de sus fechas y sumarios de la PNA instruidos. Deberá la pesquisa determinar en cada caso, cuál fue la actuación sucesiva de los funcionarios de la PNA a cargo del área de control de medio ambiente de esos buques hundidos o amarrados en el Puerto local. El testimonio del denunciante de fs. 193 indica que los buques en estado de abandono, debía realizarse su “descontaminación”, quitándole el aceite que pudieran tener almacenado en sus motores, tanques de gasoil, forros de la bodega, elementos contenidos en la sentina, colocar defensas para evitar choques entre buques amarrados y averías. V.S. a fs. 338/340, ordenó que PNA informara cuál había sido su actuación en cuanto a los buques, su control y descontaminación, como se refirió a fs. 193. Se derivó a la Dirección de Protección Ambiental – ver fs. 347-. A fs. 357/368, la PNA remitió un exhaustivo detalle de los buques que se encontraban amarrados, con el control de sus sentinas, tanques y únicamente el caso del buque Rutsava y el Chiarpesca 57 determina un mal estado de conservación e hidrocarburos en sus tanques, respecto del que además de realizar recorridas periódicas (fs.363) se había dado intervención a los organismos técnicos de la PNA (fs. 368/417). Sin embargo, a fs. 431/449 se informaron las tareas de retiro de combustibles de los barcos. A fs.918/919 actualizó la información sobre el estado de los buques en enero de 2011, e indicó cuáles buques se les retiró todo el combustible. Finalmente, en julio de 2013, la PNA hizo saber que se había procedido a la total remoción de los buques hundidos en el Puerto (v. fs. 1024/1025). Complementó su información la PNA con el escrito de fs. 372 en cuanto a los diferentes controles a los buques en estado de actividad...” (v. fs. 1401/1411).*

En la presentación de diciembre de 2016, la querrela describió los distintos componentes contaminantes que presentan los buques y que quedan expuestos al ambiente producto de su abandono y no cumplimiento de las normativas de guarda de los barcos (fs. 2846/2849).

Por su parte, la PNA efectuó un relevamiento respecto de ciertos buques en desuso al mes de diciembre de 2016, en el que precisó como conclusiones “...**A.** *Salvo los buques que poseen sereno y/o tripulación a bordo en carácter de cuidadores, se denota una **total falta de compromiso e interés por parte de los respectivos propietarios/armadores en mantener las mínimas e indispensables condiciones de seguridad y prevención medioambiental, independientemente de las acciones tomadas por esta Autoridad Marítima.*** **B.** *El estado en general de la superestructura y cubiertas expuestas de los buques en estado de abandono y de aquellas partes visibles de los hundidos es **MALO** en virtud de su nivel de corrosión, múltiples fisuras, precariedad de los sistemas de cierre estanco (algunos de ellos prácticamente inexistentes) y debilidad de casi todos los materiales constructivos, ídem los recintos internos.* **C.** *Los medios de superficie clasificados como en desuso ostentan una condición **REGULAR.*** **D.** *La carencia de techo y paredes de sala de máquinas de los B/P “MAR AZUL” (0934), “SAN JUAN PRIMERO” (0536) y “CORAL AZUL” (0411), facilita el ingreso de agua durante las jornadas de lluvias copiosas, aspecto que incrementa el nivel de los líquidos acumulados en el interior, atentando contra la estabilidad y flotabilidad.* **E.** *El agua de mar es el electrólito corrosivo por excelencia que posee la naturaleza complementado por las bacterias allí existentes que oxidan el metal para producir energía. Este escenario físico-químico aumenta el nivel de corrosión de los componentes metálicos de todos los buques que permanecen dentro del ambiente marino sin un adecuado mantenimiento y/o puesta a seco, potenciando la posibilidad de hundimiento por debilitamiento de los elementos ferrosos, principalmente los correspondientes al forro del casco.* **F.** *La gran cantidad de organismos vivos adheridos al casco, podrían complicar la condición de adrizamiento e integridad de las tracas, máxime la escasez de variables técnicas para determinar con exactitud los verdaderos niveles de estanqueidad y condición de carena.* **G.** *Cualquier tipo de acaecimiento, podría ocasionar daños al medio ambiente marino, dada la presencia de emulsión oleosa en sala de máquinas, la presencia de basuras y residuos, algunos de naturaleza peligrosa (cableado de cobre, tubos de*



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

amoníaco, aditivos utilizados en la elaboración de plástico, etc.), desconociéndose el nivel de llenado de los tanques de combustible de cada nave o si fueron limpiados con anterioridad a su inactividad. **H.** Se recomienda la necesidad de consumir el retiro de los líquidos y sólidos contaminantes existentes a bordo acorde normativa vigente y su puesta a seco, a fin de practicar una minuciosa inspección de todas las naves, en virtud del tiempo transcurrido desde el vencimiento de sus correspondientes CNSN...”.

Tras ello, en el mes de febrero de 2017, el Juez ordenó nuevas inspecciones sobre los buques inactivos (v. fs. 3459/3465). Asimismo, en marzo de 2017, la querella informó un resumen sobre el estado de veintinueve buques inactivos, conforme surge de los informes de PNA de fs. 1088 y 1951/1958 (fs. 3491/3492). A su vez, la querella precisó: “...los buques inactivos son bombas ambientales flotantes, llenas de líquidos contaminados, con amianto, metales pesados, líquidos altamente contaminantes, llenos de toneladas de basuras domésticas, garrafas de refrigerantes tóxicos, con aceites y combustible, en motores y tanques, cabos de nylon podridos, equipos electrónicos obsoletos altamente contaminantes, como son los tubos de catódicos de las sondas y otros equipos. No cabe en el sentido común tener amarrados reitero sin controles buques chatarra, llenos de basuras domiciliarias y contaminantes peligrosos como demuestran las imágenes en las tomas efectuadas por la PNA...” (v. fs. 3856).

En ese marco, la querella agregó “...según la evaluación técnica presentada por PNA en estos actuados, en el Espigón 2 se encuentran los siguientes buques sin descontaminar: Chiarpesca 57 de Empresa Chiarpesca SA, del Estado Nacional Chino, corrosión, baterías de plomo, mezcla de hidrocarburos y agua en la sentina, aceite hidráulico, amianto en las salidas de escape del motor principal, motor auxiliar y circuitos de agua caliente, chatarra oxidada, tableros, polietileno, bidones, tambores, residuos domiciliarios y electrónicos, etc. Chiarpesca 58 de Empresa Chiarpesca SA, del estado Nacional Chino: corrosión, sala de máquinas inundada de hidrocarburos, toma y venteo de tanque de combustible llena de hidrocarburos, amianto en las salidas de escape del motor principal, motor auxiliar y circuitos de agua caliente, chatarra oxidada, cables, tableros residuos domiciliarios y electrónicos, etc. Neptuno de Antonio Barillari SA, del Grupo Barillari de Francisco Barillari: corrosión, no se pudo abordar por resultar extremadamente riesgoso para la salud e integridad física, chatarra oxidada. San Pablo de San Pablo SA, del Grupo Ostramar de Luis Caputo: Corrosión, sentina

inundada de hidrocarburos y agua, batería de plomo, depósitos de freón y amoníaco, amianto en las salidas de escape del motor principal, motor auxiliar y circuitos de agua caliente, residuos domiciliarios y electrónicos, tambores de acero, etc. Coral Azul, de Novamar SA.: corrosión, con signos de haber sufrido incendio masivo, en sala de máquinas residuos oleosos de sentina, garrafas de neón vacías, cables, residuos domiciliarios y electrónicos, etc. Depemas 81 de Nicolas Antonio Alfredo Velázquez: corrosión, hundido, a lo que agrego, sin descontaminar. Demostenes, de Aguamarina SA, del Estado nacional Chino: corrosión, baterías de plomo, bidones con liquido acuoso, bidones con liquido oleoso, chatarra oxidada, tubos de amoníaco que perdían, taller de mantenimiento de maquina inundado por hidrocarburos, amianto en las salidas de escape del motor principal, motor auxiliar y circuitos de agua caliente, chatarra oxidada, cables consolas, tableros, residuos domiciliarios y electrónicos, etc. Young In N° 33, de Daeil Industrial CO Ltd, del Grupo Daeil de Corea del Sur: corrosión sala de máquinas inundada en un 80%, aparente agua de mar al igual que el motor principal sumergido en un 80%, tubos con gas propano y gas amoníaco, amianto en las salidas de escape del motor principal, motor auxiliar y circuitos de agua, chatarra oxidada, cables, polietileno, residuos domiciliarios y electrónicos, etc. Ribazon Dorine, de Pesquera San Cayetano, del Grupo Moscuza: hundido en un 90%, a lo que agrego, sin descontaminar. Maria Luisa, de Punta Tres SA, del Grupo Ostramar de Luis Caputo: corrosión, sala inundada de hidrocarburos, amianto en las salidas de escape del motor principal, motor auxiliar y circuitos de agua caliente, basura electrónica, polietileno, cables, tableros, chatarra oxidada, residuos domiciliarios, etc.

3. El plan de Merlini y sus directores sin EIA se asemeja al empleado en el Puerto de Chittagong (Bangladesh), el llamado infierno en la tierra, famoso porque las empresas lo eligen para desguazar sus buques a bajísimos costos. Ellos debido a que se realiza el desguace a riesgo de la vida de los trabajadores, que trabajan entre residuos peligrosos sin el más mínimo resguardo. Respiran sin protección finísimas fibras de amianto, a la vez que les producen cáncer y enfermedades respiratorias. Al Puerto de Chittagong también se le conoce por ser el lugar concentrado más contaminado del mundo, ello debido a que es un cementerio de barcos, **AL IGUAL QUE MAR DEL PLATA**. Se acompaña una nota cuyas ilustraciones se asemejan a lo documentado en la causa.

4. Los buques nombrados se encuentran sin descontaminar debido a que tanto Hidalgo, ex Presidente del CPRMDP, como Merlini y sus directores actuales, no han



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

intimidado a los propietarios a descontaminarlos para evitar deterioren el medioambiente. Por ello deben ser extraídos, removidos, trasladados a lugares autorizados y desguazados. La intimación es sumamente importante, ya que muestra el obrar diligente de los funcionarios públicos responsables de la seguridad ambiental de la operatoria portuaria y evita el abandono de los buques sin descontaminar a manos del estado. El CPRMDP fuerza que los buques pasen en “abandono” al estado o sea al contribuyente, al no intimar a sus propietarios su descontaminación y desguace dentro del marco ambiental normado para ello...” (fs. 4069/4075).

En el mes de diciembre de 2017 la querrela informó la inactividad de los buques Wiron IV, Mellino II y Mar Azul y precisó: “...se ha omitido incorporar a los numerarios listados de buques inactivos en autos los siguientes buques: WIRON IV, MELLINO II y MAR AZUL. Incluso con fecha 4 de mayo de 2017 el Gerente General Manocchio del CRPMDP por nota 099/2017 a PNA omite estos buques al detallar los buques amarrados sin operar. Notar que todos los buques auditados son pesqueros. Ello porque sus propietarios/armadores/funcionarios públicos utilizan la metodología del arrumbamiento en abierta violación a la ley de Navegación 20094 t.o. ley 26354 (arts. 17 a 23) y la ley Federal de pesca 24022 (art.66), hasta el naufragio con absoluta impunidad obteniendo extraordinarios beneficios económicos al trasladar los costos de descontaminación / extracción / remoción / desguace / traslado / seguros ambientales al Estado, tal como se ha acreditado respecto al RIBAZON DORINE en esta causa. La documental que aporto al presente respecto del b-p MAR AZUL de la empresa MOSCUZZA habiendo ya transferido sus cuotas de captura a otros buques, solicita se extinga el permiso de pesca y autorización de captura para dar vida a otro buque y se obliga a su desguace (adjunto copia disponible en <http://www.cfp.gob.ar/actas/ACTA%20CFP%2048-2015.pdf>). El Mar azul se encontraba inactivo desde el 2010 siquiera (v. ACTA CFP 2/2013 adjunta disponible <http://www.cfp.gob.ar/actas/ACTA%20CFP%202-2013.pdf>). La misma situación se repite con el b-p WIRON IV de TATURIELLO SA, inactivo desde 2012 cuando realizó su última marea, y con el b-p MELLINO II de OSTRAMAR SA, inactivo desde el 2006 cuando realizó su última marea. Para que se entienda la dimensión de lo que sucede con los buques pesqueros inactivos en Mar del Plata: los armadores/propietarios/funcionarios los dejan arrumbados hasta que

pueda aparecer un negocio incluso sacándolo a pescar, como sucedió tristemente con el Repunte, del mismo propietario del MELLINO II...” (v. fs. 4272/4273).

A su vez, en la presentación del mes de marzo de 2018 señaló: “...tal como resalté en mi última presentación, todos los buques auditados son pesqueros. Ello porque sus propietarios / armadores y funcionarios públicos utilizan la metodología del “arrumbamiento” de buques en abierta violación a la ley de Navegación 20094 t.o. ley 26354 (arts. 17 a 23) y la ley Federal de Pesca 24022 (art. 66), hasta el naufragio con absoluta impunidad obteniendo extraordinarios beneficios económicos al trasladar los costos de descontaminación / extracción / remoción / desguace / traslados / seguros ambientales al Estado, tal como se ha acreditado respecto al RIBAZON DORINE y el DEPEMAS en esta causa. Tal es así el Presidente del Consorcio Merlini anuncia sus negociados de desguace con un chatarrero amigo (<https://revistapuerto.com.ar/2018/02/merlini-premia-el-abandono/>), no realiza acciones descontaminantes ni de seguridad para mitigar el alto impacto ambiental negativo producido por la contaminación de residuos sólidos y líquidos contaminantes esparcidos por el espejo de agua lindante a los buques “arrumbados” ilegalmente...” (fs. 5141/5145).

En febrero de 2019, la PNA informó: “...respecto de aquellas embarcaciones que reúnan alguna de las condiciones mencionadas ut supra, se está llevando adelante el procedimiento previsto por el Art. 17 bis de la Ley de la Navegación, tal como se ha informado previamente en el marco de estas actuaciones, indicando en su oportunidad la respectiva nómina de tales buques. No obstante, lo antes citado, en cuanto a las embarcaciones de las que se conoce su propietario registral, se han cursado reiteradas intimaciones, tanto para que se adopten medidas a fin de evitar el derrame de hidrocarburos o bien se retiren los residuos que se pudieran encontrar en el interior de las mismas; a fin de que contraten una empresa especializada en desinfección y desratización, evitando con ello que pudieran proliferar enfermedades infectocontagiosas (vg. hantavirus); como así también para que se designe un guardián que vele por la integridad de los amarres, defensas y/o cualquier otra maniobra que hubiere que realizar a fin de evitar su hundimiento, soltura y/o colisión con otras embarcaciones desde el lugar en el que se encuentran amarradas y que es asignado por el Consorcio Portuario Regional de Mar del Plata. Resulta de ello, que quienes serían los propietarios registrales de las mismas o bien no han podido ser hallados, o son personas jurídicas que se han disuelto,



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

fusionado o no existen actualmente, o bien siendo notificados fehacientemente, hacen caso omiso tanto a las intimaciones cursadas como así también a las consecuencias que ello podría acarrear. En virtud de ello, se hace saber a V.S., que tanto en lo referido a las embarcaciones que poseen un propietario identificado, como en las que no, además de las medidas que pudieren tomarse en el orden administrativo -iniciando las actuaciones sumariales que se originen a causa de las situaciones expuestas-, esta Autoridad Marítima ha adoptado un sinnúmero de medidas preventivas...” (v. fs. 5538).

En ese sentido, en las Actuaciones art. 26 LOMP - FN 15237/2016 “Av. Daño al medio ambiente y la salud de las personas en Puerto Mar del Plata” se glosaron a fs. 155/164 diversos recortes periodísticos del mes de noviembre de 2019 que dan cuenta de la continuidad de buques hundidos, como así también se adunó al legajo un informe de la Prefectura Naval Argentina con la nómina de treinta y ocho buques inactivos/inoperativos en el espejo de agua del puerto de Mar del Plata, algunos de los cuales se encontraban destinados a desguace (fs. 166-167).

Finalmente, en el mes de julio de 2024 se glosó un informe sobre inspecciones de la PNA en buques inactivos. En primer término, describe el estado de los buques inactivos que se encuentran en el puerto Mar del Plata: a flote: 1. “SANTA ANGELA” (Mat: 009), 2. “EURO I” (E/T), 3. “LIBERTAD DEL MAR I” (Mat: 02186), 4. “SIRIUS” (Mat: 0905), 5. “CORAL BLANCO” (Mat: 0409), 6. “SIRIUS III” (Mat: 0937), 7. “GRACIELA” (Mat: 0578), 8. “CAUPOLICAN” (E/T), 9. “DASA 508” (Mat. 0499), 10. “GLORIA DEL MAR I” (Mat 01983), 11. “GUSTAVO R ” (Mat: 075) y 12. “SCOMBRUS II ” (Mat: 02245), 13. “DON ROMEO ERSINI” (Mat: 0972), 14. (Draga) “259 –C MENDOZA ” (Mat: 0108F), 15. “CAPITAN CANEPA” (Mat: 03233), 16. “MISTER BIG” (Mat: 0534), 17. “GIULIANA” (Mat: 02633), 18. SAN PABLO (Mat. 0759), 19. “PROMARSA I” (Mat: 072), 20. “DON JUAN D AMBRA ” (Mat: 01884) y 21. “MARIA LUISA I” (Mat. 0568).

A su vez, señala que se encuentran hundidos: 1. “NEPTUNO” (Mat: 0913), 2. “CORAL AZUL” (Mat: 0411), 3. “DEPEMAS 81” (Mat: 0281), 4. “DEMOSTENES” (Mat: 0113), 5. “RIBAZON DORINE” (Mat: 0921) y 6. “YOUNG IN 33” (E/T). En ese sentido, se precisa que “...cabe señalar, que ninguno de los buques mencionados a excepción del B/P “DEMOSTENES” (0113) se encuentra abandonado a favor del Estado Nacional, conservando

los propietarios el dominio y responsabilidad sobre los mismos. Tampoco han sido considerados por los órganos técnicos de la Institución como obstáculos o peligro insalvable para la navegación o el medio ambiente acorde lo establecido en art. 22 de la Ley N° 20.094 (modificada por Ley N° 26.354)...”.

Además puntualiza: “...Habiéndose efectuado el análisis de lo requerido con fecha 13/MAY/24 (IF-2024-49136176-APN-MPLA#PNA – Orden 3) y especialmente de lo ampliado y especificado en el oficio judicial de fecha 24/MAY/24 (IF-2024- 62279639-APN-IJUD#PNA - Orden 8), no existiendo constancia en el presente sobre descargas contaminantes provenientes de las embarcaciones enunciadas y desde el punto de vista de las normas que hacen a las incumbencias de esta Dirección, se considera oportuno que por intermedio de la dependencia jurisdiccional originante se evalúe (preventivamente) la pertinencia de instrumentar aquellas notificaciones y diligencias (a los responsables de los buques y/o a la administración portuaria que les da amarre, con cargo a aquellos) tendientes a propiciar el retiro de los residuos oleosos y basuras, detectados en las embarcaciones relevadas acorde documentos obrantes en el presente. Lo anteriormente enunciado, tiene como objetivo final, prevenir que un posible suceso vinculado con la seguridad de dichas embarcaciones (v.gr. hundimiento) pueda eventualmente, ocasionar la introducción de dichas sustancias o basuras en el cuerpo de agua...”.

“Con relación a los buques B/P “SIRIUS” (Mat-0905) y B/P “RIBAZÓN DORINE” (Mat-0921), se hace saber que respecto del primero se efectuó su vertimiento a través del hundimiento controlado a fin de integrar el Parque Submarino “CRISTO REY”, libre de residuos contaminantes y conforme lo determina la reglamentación aplicable a dicha operación; y con respecto al segundo buque enunciado, se encuentra en curso idéntico proceso, previéndose próximamente su hundimiento controlado”.

“Respecto de los buques que a continuación se enuncian, de conformidad con la descripción de cada uno de los legajos de las embarcaciones que adelantara la Dirección de Policía Judicial, Protección Marítima y Puertos, resta señalar que, con los alcances allí especificados, oportunamente fueron declarados dentro de las consideraciones normadas en el art. 17 de la Ley N°: 20.094 (modificado por Ley N°: 26.354) B/P “33 YOUNG IN” (S/M), B/P “NEPTUNO” (Mat-0913), B/P “CORAL AZUL” (Mat-0441), B/P “EURO I” (E/T), B/P



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

“LIBERTAD DEL MAR I” (Mat-02186), B/P “CORAL BLANCO” (Mat-0409), B/P “SIRIUS III” (Mat-0937), B/P “GRACIELA” (Mat-0578), B/P “GUSTAVO R” (Mat-075), B/P “SCOMBRUS II” (Mat-02245), B/P “DON ROMEO ERSINI” (Mat-0972), DRAGA “259-C MENDOZA” (Mat-0108F), B/P “MISTER BIG” (Mat-0534), B/P “DEMOSTENES” (Mat-EX-1013), B/P “GIULIANA” (Mat-02633), B/P “DEPEMAS 81” (Mat-0281), B/P “DON JUAN D AMBRA” (Mat-01884), B/P “SAN PABLO” (Mat-0759), B/P “PROMARSA I” (Mat-072), B/P “MARIA LUISA I” (Mat-0568); sin perjuicio de destacarse que a la fecha no obran en esta Dirección registros en tal sentido de las embarcaciones B/P “SANTA ANGELA” (Mat-009), B/P “CAUPOLICAN” (CB-3128), B/P “GLORIA DEL MAR” (Mat-01983), B/P “DASA 508” (Mat-0499) y B/P “CAPITAN CANEPA” (Mat-03233)...”.

Conclusión- Medidas.

i. El repaso efectuado en relación a la hipótesis de contaminación del espejo de agua del Puerto Mar del Plata producto de la inactividad, abandono y hundimiento de buques nos permite llevar a cabo las siguientes reflexiones.

En primer lugar, se ha podido constatar que, al menos para los años 2004/2006, el agua del puerto Mar del Plata poseía valores de DBO medidos y la presencia de aceites y grasas totales, que comprobaban la existencia de elementos contaminantes. A su vez, se precisó que ello era producto de múltiples causas entre las que se mencionan *“...actividades desarrolladas por el hombre en ese sector, relacionadas con la actividad pesquera en general. Se pudo observar un importante tráfico de barcos, que presentan una serie de operaciones conexas a su actividad comercial pesquera como las de deslastre y limpieza de cubierta. El puerto además cuenta con astilleros para preparación de buques, ya sea en tierra como diques flotantes. En ellos se desarrollan tareas de arenado, por ejemplo, las que, al no tener un sistema de captación de material particulado, hace que el mar sea el destinatario final del mismo con la consiguiente carga de metales pesados* (ver informe pericial Gabinete Científico de la PFA a fs. 278).

Asimismo, a partir de los datos brindados por el querellante y los posteriores informes e inspecciones realizadas por la Prefectura Naval Argentina, han existido y existen gran cantidad de buques pesqueros que permanecen en el puerto en condición de inactivos y/o hundidos (art. 17 ley 20.094), siendo que sus dueños en cuantiosas ocasiones no han cumplido

ni cumplen con los deberes de cuidado de dichos barcos en pos de evitar que estos importen un riesgo de contaminación (en razón de los combustibles y otros componentes que poseen en sus estructuras) o para la navegación y circulación dentro del puerto.

Al respecto, los informes de fojas 356/368, 550/585, 918/919, 1024/1025, 1088, 1951/1958 y del mes de julio de 2024, dan cuenta precisa del accionar de la Autoridad Marítima en el periódico control administrativo en los términos de la Ley de Navegación N°20.094 y Ley 22.190 sobre buques inactivos intimando a los propietarios al cumplimiento de la normativa, como así también en la realización de inspecciones periódicas en relación a la existencia de líquidos contaminantes dentro del casco de los buques. La evidencia colectada también expone que pese a esas actuaciones muchos buques, ante la inacción de sus propietarios, han continuado su deterioro llenándose de basura (ver fotografías de fs. 318/323) e implicando la posibilidad, no solo de hundimiento, sino también de importante contaminación al espejo de agua. De hecho, en el último informe remitido **por la PNA se precisa la necesidad de instrumentar las medidas de notificación a los propietarios de los buques** “...*tendientes a propiciar el retiro de los residuos oleosos y basuras, detectados en las embarcaciones relevadas acorde documentos obrantes en el presente. Lo anteriormente enunciado, tiene como objetivo final, prevenir que un posible suceso vinculado con la seguridad de dichas embarcaciones (v.gr. hundimiento) pueda eventualmente, ocasionar la introducción de dichas sustancias o basuras en el cuerpo de agua...*” (ver informe del 29/08/24 digital en Lex-100).

Y esa valoración no se realiza en abstracto, sino que tristemente en casos concretos como el B/P Depemas 81, la inacción provocó la contaminación del espejo de agua por el hundimiento y vertido de hidrocarburos.

Cabe destacar que en ese caso concreto, como así también en otros donde se detectó el momento en que se producía el vertido contaminante por parte de la Prefectura Naval Argentina, su accionar permitió contener el contaminante, proceder a su retiro, labrar las actuaciones penales correspondientes con aviso al Juzgado Federal en turno, hacer la extracción de muestras y pericias y formular las imputaciones pertinentes (ver, además del caso del Depemas 81, lo actuado en expedientes FMP 19702/2016, FMP 19140/2018, FMP 6380/2024, entre otros). Ello va en línea con lo ya advertido por la perito Lic. Gorga de Señorans quien explicó que para



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

la determinación del origen de la contaminación sería necesario que la muestra fuera tomada en el lugar y en el momento donde el líquido estuviera siendo vertido (v. fs. 308).

A su vez, en ese sentido, también se expidió la Alzada al indicar que “...*resulta vital para la presente investigación, no solo acreditar la existencia de un daño o contaminación sobre la base de pericias y otros elementos de prueba, sino también enmarcar dichos hechos en eventuales conductas típicas, que a su vez también se presenten, al menos con un mínimo nivel de provisoriedad que ésta etapa procesal requiere, como antijurídicas y culpables...*”⁴. Sobre el punto habremos de solicitar a continuación medidas PUNTO vinculadas al DEPEMAS 81 que constituye el objeto de esta causa, así como el conjunto de buques identificados por PNA en el último informe, que constituyen objeto actual de este caso, sin perjuicio de otras diligencias que se indicarán en el acápite VI.

ii. Respecto del conjunto de buques identificados por PNA, previa actualización de su estado al día de la fecha, se solicita por el presente que se ordene, como medida cautelar, respecto de los titulares de los buques que se encuentran inactivos⁵ por el plazo que determina la PNA como de surgimiento de riesgo de contaminación, **la prohibición de innovar (art. 230 CPCCN), inhibiéndolos de acceder a nuevas Cuotas Individuales Transferibles de Captura de pesca (CITC), como así tampoco puedan transferir las que ya poseen en relación a los barcos que actualmente administran** (art. 23CP; 230CPCCN y el art. 4 de la Ley General del Ambiente N° 25.675). Ello hasta tanto cumplan con las intimaciones realizadas por la Prefectura Naval Argentina “...*tendientes a propiciar el retiro de los residuos oleosos y basuras, detectados en las embarcaciones relevadas acorde documentos obrantes en el presente*”, como así propiciar el retiro y/o desguace de la embarcación en cumplimiento a lo normado por el artículo 17 de la ley de Navegación 20.094 y Ley 22.190.

Asimismo, dejando a salvo los derechos de terceros de buena fe, se solicita la reversión de las transferencias que se hubieran practicado entre buques del mismo titular, hasta tanto cumplan con las acciones correspondientes. Ello en particular cuando se trate

⁴ CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA FMP 12014951/2002/CA1, sentencia del 7 de septiembre de 2017.

⁵ Ver informe PNA de julio de 2024. Art. 17 ley 20.094: “*se considerará inactivo a todo buque, artefacto naval o aeronave, de bandera nacional o extranjera, y los objetos o construcciones de cualquier naturaleza, que permanezcan sin efectuar operaciones propias de su naturaleza, destino y características; los que no estén armados ni tripulados conforme al tipo de navegación para la cual estuvieran habilitados y los que se encuentren en una situación que implique la no realización de los fines para los cuales fueron construidos o acondicionados.*”

de transferencias de la cuota de pesca entre buques de la misma empresa, o transferencias a título gratuito.

A tales fines deberá requerirse a la PNA un informe actualizado de los buques inactivos que actualmente se encuentran en el Puerto Mar del Plata, detallando la denominación de sus titulares, como así también informe el resto de buques que operen para esa empresa, con el objeto de notificar al Consejo Federal de Pesca de la cautelar impuesta (en atención a lo previsto en el artículo 9 de la ley 24.922 que le encomienda la aprobación de los permisos de pesca comercial y experimental), al Consorcio Portuario como administrador del puerto local, a la PNA (Ley 20.094 y 22.190) y a las empresas destinatarias (art. 230 CPCCN).

La medida solicitada, no solo se funda en los motivos aquí expuestos y en los precedentes jurisprudenciales de la CSJN indicados en el acápite VI, sino que también cumple con los dos requisitos de admisibilidad que requiere el dictado de cautelares: **la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.**

En este sentido, se ha dado cuenta a partir de la evidencia colectada en este expediente de la problemática señalada y el accionar sistemático de los propietarios de las embarcaciones de, por distintos motivos, dejar los buques abandonados y transferir las cuotas de pesca a otros, sin hacerse cargo de los deberes que la normativa de navegación les impone (Leyes 20.094 y 22.190) y, a la vez, provocar un riesgo contaminante al espejo de agua y al ambiente en general en vulneración al art. 41 CN y la Ley General del Ambiente N° 25.675. A su vez, se ha acreditado (mediante los exámenes periciales ya citados) la presencia de hidrocarburos en el espejo de agua, mientras que, conforme las reiteradas inspecciones realizadas por la Prefectura Naval Argentina, ha quedado expuesta la desaprensión de dichos empresarios por dar cumplimiento a las mandas de seguridad, higiene y prevención de la contaminación indicadas por la Autoridad Marítima, aumentando así el riesgo contaminante y de hundimiento de los buques referidos.

En efecto, urge la adopción de medidas eficientes dirigidas a hacer cesar las conductas descriptas, como así también prevenir mayores focos de contaminación ya documentado en el caso y, en particular, aquel que se desprende de los buques actualmente identificados por la PNA en carácter de inactivos y hundidos (art. 23CP, art. 41 CN y 4 de la Ley General del Ambiente N° 25.675). A decir de la Autoridad Marítima: “...*Lo anteriormente*



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

enunciado, tiene como objetivo final, prevenir que un posible suceso vinculado con la seguridad de dichas embarcaciones (v.gr. hundimiento) pueda eventualmente, ocasionar la introducción de dichas sustancias o basuras en el cuerpo de agua...” (ver informe de julio 2024).

Hipótesis A- Hecho 1:

i. Se le imputa a Nicolás Velázquez, en su carácter de propietario del B/P Depemas 81, el hecho constatado el 22 de mayo de 2015 cuando en horas de la madrugada el citado buque comenzó a hundirse y a las 14:22 horas pudo observarse el derrame de un líquido oleoso en forma irregular, con una dimensión aproximada de 5 metros de ancho y 12 metros de largo, determinando la pericia de fojas 1183 que la sustancia resultó contaminante para el espejo de agua. Ello en el marco de que el buque no contaba con sereno o guarda a bordo y que los restos constituyen un obstáculo y/o peligro para la navegación (v. fs. 2974/2980).

ii. En relación con este hecho concreto, cabe recordar que, tras la solicitud de diversos informes a la Prefectura Naval Argentina, el 28 de diciembre de 2016, el Juez actuante citó a prestar declaración indagatoria al propietario del B/P Depemas 81, Nicolás Velázquez. No obstante, pese a las tareas ordenadas, no logró darse con el nombrado y en fecha 28/11/17 se dispuso su rebeldía (fs. 4085).

En ese marco, a los fines de avanzar en la presente investigación, he de solicitar que se realicen las siguientes medidas:

1) Se forme un “Legajo de Búsqueda” en el que se solicite a la PNA la actualización de tareas de campo para dar con el paradero del nombrado. Además, solicite a las prestatarias de telefonía celular y servicios públicos si Velázquez resulta ser cliente y, en su caso, los datos de domicilios, teléfonos que posea, entre otras medidas tendientes a dar con el nombrado.

2) Se forme un Legajo Patrimonial respecto del imputado en el que se soliciten los informes pertinentes a los fines de conocer si posee bienes registrables. Además, en atención a que sobre el nombrado pesa un llamado a indagatoria, los daños al medioambiente generados por su accionar, como así también los costos que implicó para la autoridad administrativa la limpieza del derrame producido, solicito que se disponga la inhibición general de bienes del imputado a los fines de salvaguardar los activos que posea con el objeto de hacer

efectivos los fines del proceso, la eventual necesidad de reparar el daño ocasionado y las costas del proceso (arts. 23, 29 y 30 CP; 193 y 518 CPPN).

3) Se libre oficio a la PNA y al Consorcio Portuario a los fines de que informen y documenten el costo que les implicó la contención de los hidrocarburos y las tareas de limpieza del sector comprometido.

Por otro lado, debe recordarse que la Alzada estableció que se debe investigar la presunta responsabilidad penal de los funcionarios públicos de la PNA en el contralor ambiental de las aguas del Puerto por derrame de hidrocarburo de buques, de actividades de arenado de buques y de desagües de efluentes líquidos provenientes de harineras de pescado (v. fs. 1396).

En este sentido, en lo que refiere al B/P Depemas ha quedado expuesto que la conducta de su propietario motivó la contaminación del espejo de agua, pero del repaso del legajo también se advierte que en los diversos informes solicitados a lo largo de esta instrucción a la PNA sobre la existencia de buques inactivos, la citada fuerza, años antes al hundimiento del buque, había informado que el 04/07/2011 la firma MF SA había retirado rezagos de hidrocarburos por un total de 4000 kg. del buque (v. fs. 919 cuerpo V).

En efecto, se observa que pese a los requerimientos realizados a la PNA por parte del Juzgado interviniente en pos de conocer sobre la existencia de buques inactivos y la descripción de sus condiciones como así también que se adopten las medidas necesarias para evitar eventuales hechos contaminantes, el 22 de mayo de 2015, el Depemas comenzó a hundirse en el Puerto Mar del Plata y causó el derrame contaminante ya descripto.

De esta manera, entiendo que el Juzgado instructor deberá profundizar la pesquisa con el objeto de determinar la eventual responsabilidad de los funcionarios de PNA que, pese a las inspecciones ordenadas, no identificaron la presencia de hidrocarburos dentro del buque, como así tampoco se adoptaron las medidas necesarias a los fines de evitar la contaminación, siendo uno de los barcos ya señalados como inactivo, al menos desde el año 2011 con última operatoria registrada el 25/07/2008 (informes PNA de fechas 13/07/17 fs. 3819 y fs. 918 (V Cuerpo) - informe PNA 04/01/2011 y sumario PNA sobre hundimiento del Depemas 81 a fojas Fs. 2601/2787).



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Hipótesis B: Vertido de residuos sólidos y semisólidos a través de distintos canales y la cuenca Arroyo del Barco, generados por las industrias de la zona Industrial Puerto Mar del Plata (entre ellas las fábricas de harina de pescado) con efecto contaminante sobre las aguas interiores del puerto y la Reserva Natural Puerto. Ello, además, habría impactado directamente en los lobos marinos de la Reserva Natural de Lobos Marinos de la Escollera Sur de esta ciudad, a los que ocasionaría su enmallamiento⁶.

i. El origen de la investigación por vertidos contaminantes de diferentes empresas al espejo de agua del puerto local se encuentra en las conclusiones de las tareas encomendadas al Gabinete Científico de la Policía Federal Argentina cuando refiere: “...*Debido a los valores de DBO medidos, y a la presencia de aceites y grasas totales, se puede concluir que se comprueba la existencia de elementos contaminantes en aguas del puerto. En cuanto al probable origen de los mismos, se puede concluir que es antropogénico, es decir, deviene de las actividades desarrolladas por el hombre en ese sector, relacionadas con la actividad pesquera en general...*” (v. informe de fs. 278-280). Frente a ello, el magistrado interviniente, en fecha 5 de mayo de 2008, ordenó la profundización de tareas a dicha fuerza con el objeto de determinar cuántas fábricas de harina se encontraban emplazadas en el puerto local, qué dispositivos de tratamiento poseían, la ubicación de las cámaras de inspección y dónde vertían los desechos.

En consecuencia, la fuerza informó la existencia de las plantas Agustiner S.A., COOMARPES, Moliendas del Sur y Bio Alimentos, adjuntando los planos de los establecimientos. En el marco de tal requerimiento prestó declaración testimonial la Inspectora Química Mónica Gorga, quién refirió que, del informe de OSSE realizado por el Arquitecto José Viglietti, puede leerse que históricamente los vuelcos al sistema cloacal se hallaban excedidos en los parámetros permitidos por las normativas vigentes. A su vez, precisó que para verificar si las empresas (además de tirar sus efluentes en las cloacas) vertían en otros sitios era necesaria la concurrencia conjunta de personal especializado de OSSE con el fin de realizar pruebas hidráulicas para determinar si existían otro tipo de conexiones. Refirió que, fundamentalmente, habría que buscar en las empresas harineras sólidos sedimentables, grasas (sustancias solubles en éter etílico) y DBO (demanda biológica de oxígeno). Agregó que los análisis no podían ser

⁶ Ver dictámenes MPF del 02/11/17 a fs. 1401/1411 y fs. 4949/4950.

realizados en los laboratorios de la PFA por no contar con los equipamientos necesarios, pero que podrían ser realizados en los laboratorios de OSSE (v. fs. 338/340 y 379-416).

Tras ello, tal como ya se describió, durante el año 2009, personal de la PFA procedió a levantar muestras del espejo de agua del Puerto Mar del Plata en lugares diversos (Arroyo del Barco-Terminal 3-; En terminal 2 toma y desembocadura de refrigeración de Central 9 de Julio, Banquina de pescadores, Muelle 10, Zona de Barcos hundidos y Posta de inflamables) y se llevaron a cabo las pericias respectivas (fs. 458/468, 487, 504/512, 520/525). Entre sus resultados puede destacarse el de las muestras de fecha 07/05/2009, respecto de la que se concluyó “...si bien en el decreto 831/93 no se establecen niveles guía de Calidad de agua para protección de vida acuática de hidrocarburos totales, los valores de hidrocarburos totales para las muestras nro. 2,3 se encuentran por encima de los que se consideran para vuelco 4 en el Anexo II de la Resolución 336/03 donde el parámetro de hidrocarburos totales para vuelco a mar abierto no debe superar los 30 mg/l. **Lo que indicaría un impacto en el cuerpo receptor.** A su vez se señaló que durante el muestreo se pudo observar **el ingreso de abundante materia orgánica en el sector de la Desembocadura de la Central 9 de julio, lo que estaría indicando la descarga de efluentes...**” (v. fs. 487).

A partir de allí se requirieron múltiples informes a OSSE y a la Autoridad del Agua a los fines de que informen las inspecciones realizadas sobre las fábricas investigadas de la zona industrial puerto (fs. 603/739). De acuerdo a las actas de inspección remitidas por la Autoridad del Agua, la firma Coomarpes fue inspeccionada entre 2006 y 2009 en siete oportunidades. Si bien en las dos primeras no se logró tomar un muestreo de líquidos residuales por no estar en funcionamiento, en las siguientes se advirtieron diversas irregularidades. En ese sentido, tres de ellas derivaron en resoluciones del Directorio de la Autoridad del Agua⁷ que establecieron multas para la empresa por infracción a la Resolución ADA N° 336/03 y al artículo 37 de la Reglamentación de la ley 5965 (decreto 2009/60 y modificatorio 3970/90). Entre las infracciones detectadas se encontraron vuelcos no autorizados, la falta de documentación técnica, presencia de sustancias nocivas malolientes, instalaciones con deficiente mantenimiento y valores objetables en las características físico-químicas de los efluentes.

⁷ Res. N° 100/2009, 993/2009 y 136/2010.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

En relación con Agustiner S.A., constan tres actas de inspección (de fechas 11/09/2008, 26/03/2009 y 18/01/2011) y el resultado de los análisis realizados (tanto por OSSE como por ADA) en los que se detectaron infracciones a la Res. ADA 336/03 por parámetros elevados de SSEE, DQO, Amoníaco (N-NH₃), DBO y coliformes fecales. Respecto a Coomarpes se aduna una nueva inspección de fecha 18/01/2011 en la que las muestras tomadas, de acuerdo al análisis realizado por Autoridad del Agua, arrojaron también parámetros objetables de DBO, DQO y coliformes fecales (fs. 853/862).

A su vez, en fecha 14/06/2011, se le recibió declaración testimonial a Jorge Omar Galli, quien inspeccionó las plantas de harina de pescado en su calidad de empleado de la Autoridad del Agua. Relató que los controles se centran en los vertidos de efluentes y la documentación presentada por cada firma ante el organismo provincial. Precisó que las tres firmas en las que participó de la inspección estaban siendo monitoreadas de cerca y que se les exigía un plan de readecuación. Concretamente señaló: *“les pedimos que presenten nuevas tecnologías que sabemos que existen. Nosotros habíamos observado que la tecnología era obsoleta porque la producción superaba a la capacidad de depuración. Ni siquiera era posible una cantidad considerable de camiones atmosféricos por día, porque el problema fundamental es que las cámaras son obsoletas, mal mantenidas y chicas”* (fs. 880).

En relación a su tarea señaló: *“nosotros observamos los efluentes desde las rejillas de escurrimiento hasta la salida a las colectoras (...) Quiero aclarar que las muestras las tomamos de las cámaras denominadas (CTM), que están ubicadas antes de las colectoras cloacales públicas”*. Dijo que los residuos de estas plantas son orgánicos: *“el único peligro para la salud que yo observo es la obstrucción de colectoras cloacales y desprendimiento de gases que la mida la OPDS, que es molesto más que nada”*.

Consultado por la disposición final de los desechos de la producción, explicó que se disponen de dos formas: *“cumpliendo los parámetros de la resolución 3336/93 el efluente puede llegar a tener tantos sólidos en suspensión; y la otra forma son las cámaras interceptoras de sólidos para evitar que lleguen hasta la colectoras cloacal. Esos interceptores deben ser limpiados cada tanto, para evitar que el efluente llegue con mucho sólido a la cloaca. En realidad, no son dos formas de disposición final sino que es un procedimiento de extracción de sólidos”*. Relató también que los sólidos son extraídos con camiones atmosféricos y que

“cuando caemos sorpresivamente en una empresa y verificamos que las cámaras interceptoras están colapsadas, notamos que el procedimiento no sirve. Esas cámaras deben estar limpias”. Al detallar los tipos de infracciones constatadas, expresó: *“...observamos que había mucho sólido en suspensión y, por lo tanto, el desecho orgánico genera bacterias que consumen oxígeno, lo cual es perjudicial para el ecosistema porque al no haber oxígeno no es posible la vida. Naturalmente estoy hablando del efluente que llega al mar. Otra infracción que hemos visto está referida a la falta de limpieza de las instalaciones...”*.

A fs. 883, con fecha 14/06/2011, se le recibió declaración testimonial a Rolando Pedro Lázaro quien trabajó como inspector de efluentes, siendo empleado de la Autoridad del Agua. Fue consultado si era posible que las empresas inspeccionadas tengan en forma clandestina e invisible un “by pass” para arrojar los desechos directamente a la colectora cloacal: *“...como posibilidad existe, sin embargo no lo hemos detectado (...) en un caso sí detectamos una salida irregular, un escurrimiento de líquidos, que no llegaba a ser un by pass. Por esa razón la empresa Moliendas del Sur fue intimada a corregir esa situación”.* Le preguntaron también qué significaba la presencia de materia orgánica en las aguas del puerto: *“Si en la salida al agua se observa materia orgánica significa que puede haber una conexión clandestina si es que esa salida pertenece a una empresa que no opera con esos materiales”.*

A su turno se le recibió declaración a Guillermo Manuel Villalón, quién trabajó como inspector de efluentes industriales siendo empleado de la Autoridad del Agua (v. fs 885). Con fecha 14/06/2011, relató que inspeccionó dos empresas (Agustiner y una segunda que no recordaba su nombre). Contó que la inspección se divide en dos partes: una toma de efluentes si la empresa vuelca y la otra de funcionamiento de las instalaciones de tratamiento. Dijo que no observó la existencia de by pass clandestinos a lo largo de su trayectoria en el organismo.

Con fecha 15/07/2008, el jefe del Cuerpo Único de Inspectores de la Gerencia de Calidad de Obras Sanitarias informó el detalle de las fábricas de harina de pescado emplazadas en el puerto local (Coomarpes, Moliendas del Sur, Agustiner y Bio Alimentos) y, en relación al lugar donde vierten los derechos señaló: *“...los establecimientos poseen servicio cloacal oficial. Los vuelcos a dicho sistema se hallan ‘históricamente’ excedidos en los parámetros permitidos por las normativas vigentes, por lo que un porcentaje importante de*



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

desechos son vertidos en sus efluentes a la colectora cloacal (hechos ampliamente denunciados a la justicia municipal según causas correspondientes en los Tribunales de Faltas Municipales, como también a la autoridad de aplicación provincial, ADA...” (fs. 390). Agregó: “...otro porcentaje importante de desechos son retenidos en los tratamientos sanitarios existentes en estos establecimientos, los que son retirados y transportados con camiones atmosféricos con destino a las instalaciones de OSSE, generando en estos sitios distintas problemáticas no solo con el personal afectado a estas tareas, sino también en las instalaciones donde estos líquidos - a veces semi sólidos- son recepcionados (...) Finalmente existen también retiro de desechos semi sólidos o sólidos que se retiran con contenedores, teniendo como destino el predio de disposición final de residuos municipal”. En relación al pedido de información sobre los dispositivos de tratamiento de desechos que posee cada fábrica y la ubicación de las cámaras de inspección, adjuntó copias de las memorias técnico-descriptivas de cada establecimiento, con detalle de los tratamientos que se declaran, y planos de instalación sanitaria interna con ubicación de los establecimientos (fs. 391/417).

A su vez, la Autoridad del Agua informó con fecha 04/11/2010, que “...la firma Agustiner se encuentra empadronada bajo el número 7188, posee documentación presentada en este Organismo en el año 2008 por expte. 2436-12918/08. Asimismo, se informa que se ha procedido a inspeccionar a la misma con fecha 26/03/09 labrándose en dicha oportunidad el Acta Serie A N° 3565, resultando de las muestras extraídas, según protocolo de análisis N°3026, que las mismas eran objetables en DBO, DQO y Coliformes fecales. (...) Dichas actuaciones tramitaron por expte. 2436-12681/08 alc. 3, donde se dejó constancia que el muestreo se vio influenciado por el mal funcionamiento de la colectora cloacal OSSE del Parque Industrial Puerto. En relación a la firma Coomarpes Ltda. se informó que “se encuentra empadronada en este Organismo bajo el número 9475 y posee documentación técnica en trámite por expte. 2436-15746/09. Se informa que se ha procedido a inspeccionar a la misma con fecha 11/09/08, labrándose en dicha oportunidad el Acta Serie A N°2979...” (v. fs. 801).

A fs. 899/906 consta un informe realizado por el jefe del Cuerpo Único de Inspectores dependiente de la Gerencia de Calidad de Obras Sanitarias Mar del Plata, con fecha 28/11/2011. El informe está compuesto por varios cuadros que resumen muestreos realizados ese año, de los efluentes vertidos a colectora cloacal por los establecimientos de las empresas

harineras del sector Banquina Puerto. Allí se precisa: “...en ellos puede visualizarse claramente (una vez más) los constantes incumplimientos a la normativa vigente, no sólo en lo referido a los últimos tres análisis solicitados, sino ampliado a todo lo observado para el año en curso...”. A su vez, se indica que de las muestras extraídas y analizadas por personal del Laboratorio de Efluentes de OSSE, en las inspecciones de enero, junio, julio, septiembre y noviembre del 2011 realizadas en Coomarpes LTDA., todas presentaban valores de DQO en incumplimiento de la normativa provincial (Res. ADA 336/03). En el caso de Agustiner, las irregularidades fueron detectadas en las inspecciones de febrero, marzo, agosto y noviembre, para los parámetros de DQO por mg/l. que rigen la normativa ambiental y, en noviembre, también los análisis arrojaron el incumplimiento en relación al parámetro de SSEE. Por último, en lo que aquí resulta relevante, se incorporó un Gráfico de Estación Elevadora Escollera Sur, correspondiente no sólo a las harineras del sector (principales actoras) sino a todo el sector Banquina Puerto. La medición, por el periodo 2004-2010, se centró en sustancias grasas (SSEE). Allí se observa “que los valores obtenidos para los promedios anuales, según muestras de cada mes con jornadas de 24 horas, da como resultado una importante mejora en los últimos años, sobre todo en relación a lo evaluado en el 2004 y 2005, es decir que en el balance final de esta problemática detectada y denunciada, todo el accionar en el sector pareciera haber producido un efecto general de mejora en cuanto a la calidad de los vertidos cloacales, en particular en los valores de sustancias grasas analizadas (principal contaminante del sector)”.

ii. Hasta aquí la prueba producida en el periodo 2002-2011.

Tras ello, en su resolución del año 2017, la Cámara precisó “...por el presunto vuelco de residuos sólidos y semisólidos en redes cloacales, desagües pluviales o mediante el uso de camiones atmosféricos (...) motiva que la instrucción amplíe la pesquisa fijando un nuevo objeto procesal dirigido a investigar las citadas fábricas, sus instalaciones y sus procesos industriales, incluyendo el modo de tratamiento de los residuos generados en la manufactura de la harina de pescado. En este sentido, entiende el a-quo que más allá de la prolífica prueba producida en autos no surge con calidad y en forma concluyente que las empresas de la industria de la harina de pescado contaminen a través de sus procesos de producción “(...) las aguas del Puerto, su lecho marino, y la atmósfera por el vertimiento de desechos orgánicos industriales, sólidos y semisólidos”. Me permito disentir sobre dicho criterio



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

sobre la base de un doble fundamento: en primer lugar, teniendo en cuenta la provisoriedad de la etapa procesal de esta instrucción, donde no ha habido imputación o identificación de presuntos responsables de los delitos, parece muy riguroso pretender que la prueba de autos arroje un resultado “concluyente” sobre la posible responsabilidad penal de las empresas investigadas. En segundo lugar, entiendo que las constancias que cita el a-quo para proponer el archivo es parcializada y no refleja de forma conglobante las conclusiones a las cuales arriba. Por lo contrario, conforme se ha señalado en el punto I.) ut supra, las constancias de autos evidencian un preocupante estado de incumplimiento e infracciones administrativas de todas las empresas entre las que se destacan infracciones con potencial impacto en la salud y/o en el medio ambiente. Al punto tal que una de las empresas investigadas es virtualmente clausurada para seguir operando por los reiterados incumplimientos e infracciones...” (fs. 1384 resolución de la CFAMdP del 7/09/17).

En efecto, en el dictamen Fiscal de fs. 1401/1411 que redefine el objeto procesal de la presente causa, al desarrollar la hipótesis de presunta contaminación por vertido de residuos sólidos y semisólidos vertidos por las fábricas de harina de pescado en las aguas interiores del Puerto precisa: “...Los residuos generados por permisionarios de actividades industriales de la zona del Puerto son controlados, en el caso de los residuos sólidos por la OPDS y **para los efluentes líquidos industriales, se fijan parámetros de vuelco en la Res. ADA 336/03 y su autoridad de aplicación el ADA, controlando también OSSE (fs. 540, ver también fs. 842/873), así como la PNA en las aguas portuarias (...)** La materia de investigación es el vertido de residuos sólidos y semisólidos provenientes de las harineras de pescado, **en los desagües en las aguas del interior del Puerto de Mar del Plata a través de la Desembocadura 9 de Julio o la estación elevadora...**”.

“...Sobre los **desagües cloacales en el Puerto, en sus aguas interiores**, cito la prueba ya producida: “La pericia del laboratorio de la PNA a fs. 329/330 detectó carga bacteriológica en aguas del Puerto, en la muestra denominada 9, que se correspondió a la toma del Sector Terminal II – correspondiente a la toma y desagüe de refrigeración de la **Empresa Centrales de la Costa Atlántica SA** y que se concluyó que podría deberse a **residuos cloacales**. En la pericia se afirmó que esos valores eran superiores al rango aceptable para el Uso II, aplicable a actividades recreativas con contacto directo, de los niveles guía de calidad de agua

para protección de vida acuática agua salada superficial, establecido en la ley 24051, decreto 831/92, tabla 3 (v. fs. 330 y 332), con lo cual se acredita los elementos del tipo del art. 55 o 56 de la ley 24.051...”.

*“...A fs. 679 la ADA explica que **en la zona del Puerto hay una Estación de Bombeo en la Escollera Sur y descarga de atmosféricos**, que no se encontrarían, en menos al año 2010, en correcto estado de funcionamiento. Por el lugar de ubicación, ello también es materia de conocimiento de esta causa federal. **“Los desechos sólidos que quedan después de la molienda de pescado, son grasas y sólidos en suspensión en el líquido efluente (fs. 881)**. La categoría residuo peligroso, en los términos del art. 2 de la ley 24051, de los residuos en el líquido efluente, aún no ha sido despejado ni establecido en la causa...”.*

En esa línea, este MPF expuso que *“...corresponderá establecer, por medios científicos y técnicos, del organismo ambiental que corresponda -OSSE, ADA- si los residuos de las harineras en los desagües cloacales, pluviales, que se desecharen en aguas del Puerto, son **residuos peligrosos, en los términos del art. 2 de la ley 24051...**”.* En esa línea se postuló que *“...Sin embargo, se reitera la calidad de la sustancia peligrosa o no, es cuestión previa a establecer para continuar la instrucción. En caso positivo, ello es en caso de ser residuos peligrosos, deberá la ADA identificar debidamente cuándo, de todas las inspecciones realizadas a las harineras de pescado actualmente abiertas en la zona portuaria (Agustiner S.A. y Coomarpes Ltda.), la medición de calidad del agua dio valores superiores a los legalmente permitidos y ello, además de contaminar el agua, puso en peligro la salud de las personas...”.*

iii. Ahora bien, tras ello, a fs. 2053/2079 se incorporó un informe titulado *“Pesca y Puerto en la ciudad de Mar del Plata. Relaciones íntimas entre una actividad económica transformada y un espacio deteriorado”* (2013), cuyo autor es Dr. Gonzalo Julián Yurkievich de la UNMDP/Conicet. Allí se expone los *“Principales problemas ambientales en la zona portuaria”* y relata que desde 1980 *“las empresas pesqueras tendieron en forma creciente a externalizar su costo ambiental descargando sus desperdicios directamente a la red pluvial y cloacal, sobre explotando en forma clandestina el acuífero subterráneo y/o subcontratando partes del proceso productivo hacia cooperativas informales que también descargan sin tratamiento previo sus residuos”.*



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Al analizar los problemas ambientales de la zona, se indica entre ellas a las inundaciones. *“La zona estudiada está asentada sobre la cuenca hidrográfica del arroyo Del Barco (...) Este arroyo se desbordaba en ocasión de lluvias torrenciales siendo entubado al igual que la mayoría de los arroyos de la ciudad hacia la década de 1950. La gran proliferación de plantas durante las siguientes décadas potenció la colmatación de los caños de drenaje debido a la inadecuada eliminación de los desperdicios hacia la vía pública y hacia los pluviales. OSSE en su Plan Hidráulico 2011-2015 para el Partido de General Pueyrredón destaca la necesidad de ampliar y mejorar las obras correspondientes al drenaje pluvial del Arroyo del Barco”. En este sentido, citan el testimonio de Marcelo Fuster, responsable del Departamento de Gestión Ambiental de la Municipalidad de General Pueyrredón, quien señaló: “Hay plantas clandestinas pero también hay plantas habilitadas que tiran efluentes a los pluviales”.*

Asimismo, se precisa que hacia el año 2000: *“...el 60% de las fábricas pesqueras descargaba sus aguas residuales a través de conexiones clandestinas hacia los pluviales, a través de las cloacas sin tratamiento primario o directamente hacia el mar. (Allen, A., 2003: 27). Debemos remarcar que del pescado que llega a las plantas para procesar se aprovecha entre un 40 y un 45%, el resto es residuo. Una parte, está compuesta por residuos sólidos y semisólidos, los cuales o bien se trasladan en camiones atmosféricos a la planta de residuos cloacales de Camet, o bien se reorientan hacia la industria de la reducción (fábricas de harina de pescado), un porcentaje de lo cual se aprovecha y el resto de lo cual genera una segunda categoría de residuos...”.*

Por otro lado, en fecha 15/03/17, el Juzgado actuante ordenó tareas a la PFA a los fines de establecer si se estarían produciendo vertidos o descargas de material contaminante desde la zona industrial hacia la laguna del Puerto, extraer las muestras de agua y determinar la calidad del vertido y la presencia de ciertos componentes con el objeto de comprobar si los resultados superaban los niveles de guía establecidos (fs. 3516/3518).

En efecto, el Subinspector Nievas, a cargo de las diligencias encomendadas a la PFA, declaró que: *“...no observó ducto o vuelco algunos hacia la laguna, dejando constancia que en todo momento al realizar las tareas se percibieron olores nauseabundos provenientes del polo industrial”.* Agregó que en la oportunidad se tomaron muestras en tres puntos distintos de la laguna (graficados en imagen de f. 3664 y fs. 3659/3671)

y añadió un informe en el que se precisó: “*en inmediaciones de la reserva Natural Puerto Mar del Plata, en la intersección de la Av. Prefectura Naval Argentina y calle 337 (Escollera Sur), pudieron visualizarse distintas empresas en funcionamiento (...)* Según compulsas efectuadas en fuentes públicas, pudo obtenerse la siguiente información de las empresas de mención ‘Coomarpes cooperativa Marplatense de Pesca e Industrialización LTDA’, cuit N°30-50403682-7, dedicada a la elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos NCP. ‘Moliendas del Sur S.A.’, cuit 33-70701229-9, dedicada a la fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados; ‘Frigorífico Deyacobbi S.A.’, cuit N° 30-50176397-3, dedicado a la elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas; ‘Servicios Integrados S.A.’ cuit N° 30-57879039-6, dedicada a la construcción y reparación de buques; YPF S.A. Cuit N° 30-54668997-9, dedicada a la extracción de petróleo crudo (incluye arenas alquitraníferas, esquistos bituminosos o lutitas, aceites de petróleo y de minerales bituminosos, petróleo, etc.; ‘Mundo Bronco’ y ‘Lab Vicami S.A.’ (no se encontró constancia de AFIP en internet); dos empresas sin nombre visible. Asimismo, se informó que “*dada la abundante vegetación que se encontraba en la reserva natural resultaba casi imposible aproximarse a la misma. No se observaron ductos ni conexión entre ésta y el mar dado que había un muro intermedio*”.

A fs.3686/3695 se incorporó el Informe de Laboratorio L15/17 del Departamento Delitos Ambientales (División Operaciones, Sección Apoyo Técnico) de la Policía Federal Argentina (PFA), fechado en abril de 2017. Allí se analizaron las muestras ingresadas el 08/04/2017 y se concluyó: “*...En función a las determinaciones efectuadas sobre las muestras recolectadas y teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 24.051, su Decreto Reglamentario 813/93 y Límites Permisibles a un Cuerpo de Agua superficial Anexo II, y la Resolución 336/03 de la Autoridad el Agua Anexo II, respecto a los análisis físico-químicos y microbiológicos se concluye que: Las muestras MD1 MD2 y MD3 precintadas con los números 424484- 424433 y 424449 se observó: presencia de coliformes totales y de coliformes fecales termotolerantes. Asimismo, producto del resultado obtenido en la tinción de Gram se puede inferir la presencia de Escherichia coli. En base a lo detallado, la muestra analizada cuyo resultado evidenció un valor positivo para la determinación de Escherichia coli podría ser*



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

considerada como un residuo peligroso dado que presentarían características enumeradas en el Anexo II de la ley 24.051...”⁸.

Agregan: “...Según lo observado en el análisis planctónico, podríamos aseverar una eutrofización cultural presente en el sitio de la muestra M2E, es decir, un enriquecimiento de nutrientes en los cuerpos de agua resultante de la actividad del hombre. Esto se evidencia por la presencia de ciertos bioindicadores, siendo los Monogononthea, ya que estos son bastante tolerantes a elementos contaminantes (agroquímicos, aceites, detergentes). Asimismo los Euglenoidea y las Cyanophyta son indicadores de agua con alta cantidad de MO (materia orgánica), los Hirudinea y los Ostracoda son resistentes a la contaminación...”. Asimismo, que: “...En contraposición a esta, la muestra M3E presenta buena productividad y alta disponibilidad de alimento necesario para la nutrición de peces y anfibios sin que se altere la concentración de oxígeno, tal como se observó en la muestra M2. “Es dable destacar que el sector meridional de la laguna, de donde se extrajo la muestra M2E, presenta una acumulación de residuos orgánicos que provoca una proliferación exponencial de algas. Dichos organismos residuos, podrían provenir de las instalaciones del puerto que se ubican aledañas a dicha zona. El transporte de dichas partículas sería facilitado por la escorrentía, es decir, agua de lluvia que circula libremente por la superficie del terreno. No se han detectado estas acumulaciones en sector medio, septentrional, oriental y occidental del cuerpo de agua, manteniéndose la dinámica ecosistémica. Es dable destacar que estos sectores se encuentran alejados de la zona referida...”.

En virtud de lo expuesto, el Juez ordenó una nueva y exhaustiva inspección ocular con la intención de determinar la fuente precisa o probable de contaminación, como así también el origen, foco o fuente de la presencia contaminante detectada (v. fs. 3714). En

⁸ H6.2 Sustancias infecciosas: sustancias o desechos que contienen microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre. Además, cabe aclarar que solo las muestras MD2 y MD3 se encuentran por encima de la Resolución 336/03 de la Autoridad del Agua de la Provincia de Buenos Aires. La muestra M1 precintada con el N° 424484 obtenida se observó: En sus características organolépticas un color levemente amarillento. Valor de DBO que se encuentran por encima de la normativa mencionada. La muestra M2 precintada con el N°424433 obtenida se observó: En sus características organolépticas un color amarillento presentado turbidez. Valores de DQO y SÓLIDOS SEDIMENTALES (10 minutos – 2 horas) que se encuentran por encima de la normativa antes mencionada. La muestra M3 precintada con el N° 424449, obtenida se observó: En sus características organolépticas un color pardo, olor desagradable y presenta turbidez. Valores de DBO, DQO, SULFUROS, COBALTO Y SÓLIDOS SEDIMENTALES (10 minutos – 2 horas) que se encuentran por encima de la normativa antes mencionada...”.

consecuencia, el personal de la PFA indicó que se tomaron nuevas muestras del pluvial que surge desde la zona industrial Puerto y desemboca en el mar en las playas del puerto, como así también en el interior de la laguna, de cuyos análisis pudieron concluir: “...las muestras presentan un elevado nivel de contaminación, reflejado en los valores de los resultados de los diversos análisis respecto de lo normado. Esto indica que hay una gran posibilidad de un impacto negativo en el ecosistema del cuerpo de agua de donde se obtuvieron las muestras (...) Atento lo mencionado, la presencia de olor, color como turbidez son indicios de una posible contaminación en las muestras recolectadas y analizadas; y podrían relacionarse con las industrias investigadas en el presente informe”.

Así, en mayo de 2017, la PFA señaló: “...los resultados obtenidos y análisis realizados del presente informe, permiten concluir que hay una infracción a la ley 24.051 y que el cuerpo de agua tiene residuos peligrosos con una contaminación química (metales pesados, materia orgánica, fenoles) y una contaminación biológica (bacterias que corresponde con el grupo de coliformes totales y coliformes termotolerantes) con características peligrosas establecidas en el anexo II de la ley mencionada como ser H6.2, H11 y H12...” (fs. 3742).

A su vez, entre sus conclusiones precisó:

“...a) Determinar si desde la zona de industrias aledañas se estarían produciendo vertidos o descargas de material contaminante hacia la "Reserva Natural", en violación a la Ley 24.051.

Producto del exhaustivo análisis realizado en los acápites VI-ANÁLISIS DE MUESTRAS, SU INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS; VII-ANÁLISIS AMBIENTAL y VIII-ASPECTOS LEGALES del presente informe, se concluye que, si se están descargando efluentes con una alta carga contaminante de materia orgánica, fenoles, metales pesados (plomo, cadmio, níquel, cromo VI y cobre) a la laguna de la reserva Puerto Mar del Plata en violación a la Ley 24.05.

b) Identificar la causa u origen de tales vertidos, indicando el lugar de procedencia, razón social en caso de ser una empresa o industria y domicilio exacto. Confeccionese croquis sobre mapa con vista aérea, a los fines de determinar con exactitud al responsable de dicha conducta ilícita.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Este punto, fue detallado en el acápite IV-ANÁLISIS DEL PROCESO PRODUCTIVO Y LOCALIZACIÓN DE LAS EMPRESAS PRÓXIMAS A LA RESERVA NATURAL PUERTO MAR DEL PLATA, donde se encontraron las siguientes empresas que estarían próximas a la reserva puerto Mar del Plata, las cuales se mencionan a continuación: -SERVICIOS PORTUARIOS INTEGRADOS S. A., -TECNOPESCA ARGENTINA S.A., -INDUSTRIAS EL CORSARIO S.A., -HYDROSERVICES S. R. L., -COOMARPES COOPERATIVA MARPLATENSE DE PESCA E INDUSTRIALIZACIÓN LTDA., -CENTAURO S.A., -MOLIENDAS DEL SUR S.A., -FRIGORIFICO DEYACOBBI S.A., -YPF S.A.

Las empresas detalladas podrían estar implicadas de acuerdo a los resultados de laboratorio analizados en el punto VI-ANÁLISIS DE MUESTRAS, SU ÍNTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS del presente informe. Con respecto a la firma HYDROSERVICES S.R.L., no posee un proceso productivo y por el tipo de servicios que ofrece no puede asegurarse que pudiera tener relación con el caso. En relación al origen de los vertidos, para poder responder correctamente este punto es menester el ingreso a las firmas identificadas, investigadas y posiblemente relacionadas con el caso del presente informe con el fin de evaluar, analizar y constatar los siguientes extremos: -Materia prima, -Proceso productivo., -Residuos generados (ya sea sólidos, líquidos y/o gaseoso). -Tratamiento y disposición de los residuos generados. -Vista de posibles conductos clandestinos, -Análisis de trazabilidad a fin de constatar el sitio donde culminan los vertidos industriales, -Localización del último punto del proceso productivo con el objetivo de ejecutar una toma de muestras para su posterior análisis en el laboratorio y verificación de su cumplimiento con la normativa ambiental vigente:

c) En caso de observarse vertidos proceda el personal policial a extraer muestras de las aguas vertidas y efectuar una serie de determinaciones analíticas detalladas en el oficio interviniente a fin de determinar si los resultados superan los niveles establecidos en la normativa referida al caso.

En el punto VI-ANÁLISIS DE MUESTRAS, SU INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS de este informe se realiza un profundo análisis de los resultados de las determinaciones analíticas respecto de los valores establecidos en la normativa ambiental. Producto del mismo se concluye que los resultados demuestran un

alto grado de contaminación dado que se encontró entre las muestras analizadas valores de PLOMO 25 veces superior al establecido legalmente en el Decreto 831/93, CADMIO de 13,5 veces superior al normado, COBRE de 70 veces superior al normado, CROMO VI 6 veces superior al valor guía normado y FENOLES 34 veces superior al valor guía normado del decreto mencionado.

d) Sobre la base de los resultados arrojados por los ensayos de las muestras extraídas determinar el impacto ambiental que estaría generando él o los vertimientos en los organismos que habitan.

Este punto fue discutido en el acápite VII-ANÁLISIS AMBIENTAL del presente informe en el cual se concluye que existe evidencia de que la presencia de ciertos residuos, con una carga contaminante están mostrando indicios de impacto negativo al ambiente, con una posible grave consecuencia a futuro sumado a otros perjuicios que pudieran ocasionar a la matriz de estudio que fuera la laguna de la reserva en cuestión.

e) Indicar la existencia o no de otros residuos ya sea sólidos o semisólidos.

Las muestras recolectadas y analizadas fueron líquidas, de modo que para poder profundizar de una posible existencia de otro tipo de residuos industriales es que se sugiere el ingreso a los establecimientos mencionados anteriormente a fin de analizar los puntos descritos en el apartado b) del presente acápite.

f) Constatar la existencia y origen de los dos vertidos que se exhibían en las fotografías del presente diligenciamiento, las cuales fueron denominadas "Descarga Zona Industrial" y "Descarga Reserva" que desembocan en el mar.

A fin de poder contestar este punto es que nuevamente me remito al punto b) del presente acápite debido a que sin el ingreso a los establecimientos no se pueden verificar tales extremos.

g) Extraer muestras del agua de ambos vertidos y proceder en los mismos términos que en los indicados en el punto a 1- a 4 del presente oficio.

Si bien no se visualizaron vertidos en las tareas investigativas se obtuvo muestras de diversos puntos de la laguna de la reserva y se tuvo en consideración, los ítems a 1) al a 4) del oficio interviniente en el desarrollo del análisis del presente informe en los siguientes acápites: IV -ANÁLISIS DEL PROCESO PRODUCTIVO Y LOCALIZACIÓN DE LAS



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

EMPRESAS PRÓXIMAS A LA RESERVA NATURAL PUERTO MAR DEL PLATA. V - OBTENCIÓN DE MUESTRAS. VI -ANÁLISIS DE MUESTRAS, SU INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS. VII -ANÁLISIS AMBIENTAL. VIII - ASPECTOS LEGALES.

h) En el caso del vertido de la fotografía denominado “Descarga Reserva”, identificar si el mismo proviene del espejo de agua de la laguna de la Reserva natural, explicando el motivo de su escurrimiento hacia el mar.

Con la información que se dispone se concluye que se estaría vertiendo en la reserva una carga contaminante, la cual para poder conocer la pluma de contaminación se debe ingresar a los establecimientos del polo industrial cuyas firmas fueron estudiadas en el presente informe, a fin de realizar un estudio de trazabilidad. El mismo consiste en verter un líquido colorante en el último punto de vuelco del proceso productivo o conducto clandestino localizado y verificar si este líquido descarga en la reserva. Solo de esta manera se puede establecer si existe una zona de descarga en la reserva que se relaciona con las industrias adyacentes de la zona. Respecto del escurrimiento al mar debería consultarse con un profesional de área de ciencias ambientales...”

A su vez, la División Delitos Ambientales precisó: “...dado que está constatado que existe una infracción a la Ley 24.051 en el cuerpo de agua de la reserva, a fin de verificar la fuente de contaminación es que sugiere el ingreso a los establecimientos detallados en el punto 5 de la presente conclusión. En dicho ingreso se podrá evaluar, analizar y constatar los siguientes extremos: materia prima, proceso productivo, residuos generados (ya sea sólidos, líquidos y/o gaseoso), tratamiento y disposición de los residuos generados, vista de posibles conductos clandestinos y análisis de trazabilidad a fin de verificar el sitio donde culminan los vertidos industriales así como la localización del último punto del proceso productivo con el objetivo de ejecutar una toma de muestras para su posterior análisis en el laboratorio y comprobación de su cumplimiento con la normativa ambiental vigente...” (fs. 3744/3747).

A fs. 3759/3760, con fecha 30/05/2017, el Juzgado dispuso que se requiera al Departamento de Delitos Ambientales de PFA constituirse en la Reserva Natural del Puerto a los fines de: realizar una exhaustiva tarea de campo tendiente a determinar con precisión las vías de hecho o puertas de acceso de las empresas con asiento en la zona industrial, su domicilio real y

catastral, constatar si Moliendas del Sur se encuentra en funcionamiento, y dejar constancia y tomar muestras si se observan eventuales vertimientos hacia la Laguna de la Reserva Natural. A su vez, solicitó a OPDS que informe acerca de las clausuras en Coomarpes y Moliendas del Sur.

iv. En paralelo, en fecha 29/12/2015, se había recibido una denuncia del secretario de la Fundación Fauna Argentina por la “*afectación de la sustentabilidad de la Reserva Natural Lobos Marinos Escollera Sur Puerto de Mar del Plata por contaminación ambiental*” y solicitó constituirse en querellante particular en el marco de la causa 14426 “Averiguación Presunta contaminación Puerto MDP s/ Vertido de efluentes”. Ello motivó la formación del expediente FMP 280/2016, luego acumulado al presente.

Concretamente, el denunciante expuso: “*...la contaminación ambiental por vertido de residuos sólidos a los desagües pluviales que desembocan en el espejo de agua correspondiente al Puerto Mar del Plata, los cuales están afectando directamente al ecosistema y hábitat natural de la Reserva de Lobos Marinos sita en la playa lindera Escollera Sur de dicho sector portuario de nuestra ciudad (...)*”. Refirió que el origen de los residuos sólidos proviene principalmente de dos fuentes: por un lado, de la industria pesquera que desecha gran cantidad de elementos de origen plástico (cajones, recipientes de aceite, cabos, sunchos, etc.) y por otro, del Arroyo del Barco, cuya cuenca desemboca en el espejo de agua interior portuario, acarreando residuos de origen callejero. En el mismo tenor señala que en el último tiempo, y como consecuencia de las obras que Obras Sanitarias S.E. ha realizado para evitar inundaciones en la ciudad, se han removido las antiguas bocas de tormenta que contenían enrejados, quedando en su lugar grandes boquetes que permiten que la basura entre al pluvial sin ningún filtro, facilitando la llegada al mar de los sólidos.

En efecto, la Fiscalía dictaminó que “*...deberá ser objeto de investigación en la presente causa, la posible contaminación ambiental en el puerto de la ciudad de Mar del Plata, la cual sería ocasionada presuntamente por el vuelco de residuos sólidos provenientes de las industrias pesqueras y de la cuenca Arroyo del Barco, todo lo cual impactaría directamente a la Reserva Natural de Lobos Marinos de la Escollera Sur de esta ciudad (...)* Sentado cuanto precede, atento a la naturaleza de los hechos antes reseñados y teniendo en consideración que los mismos podrían constituir un delito en los términos del art. 55 de la ley 24.051, entiendo que



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

el Sr. Magistrado resulta competente para intervenir en estos actuados y que, en tal sentido, debería instruirse sumario” (fs. 4949/4950).

En efecto, con fecha 15/12/2016, se acumuló el caso N°280 al presente en razón de la conexidad, precisando que *“la hipótesis delictiva de los mismos incluiría el objeto procesal de estos actuados puesto que aquí se investiga una de las tantas consecuencias de la contaminación del curso de agua del puerto local...”*⁹ (fs. 4967/4969).

A partir de las diligencias ordenadas por el Juzgado actuante, la Prefectura Naval Argentina informó: *“...la presencia de desagües pluviales con descarga dentro de este complejo portuario, sin la presencia de rejillas receptoras aportan basuras sólidas al ecosistema durante las jornadas de lluvia (...). Resultaría de vital importancia la colocación de adecuados sistemas de retención y filtrado en dichas descargas para su ulterior recolección y disposición final, lo cual fue oportunamente plasmado en las Notas de Estilo citadas en el punto 4 del desarrollo correspondiente a los desagües pluviales”* (ver fs. 5017/5019).

La fuerza agregó: *“...las corrientes oceánicas, los flujos de mareas, el oleaje, la acción del viento y la estela provocada por el ingreso y egreso de los busques (máxime la proximidad con el canal de navegación), influyen en el movimiento de los residuos flotantes de marras, cuya deriva implica su arribo al sector de la Reserva, con una permanencia prolongada en virtud de su bajo nivel de biodegradación (...) De consultas realizadas al Laboratorio Químico de la Institución sobre la posibilidad de examinar el nivel microscópico, muestras de suelo arenoso o en las piedras, en procura de determinar la existencia de metales pesados y/o sustancias perjudiciales, el mismo informó que a la fecha no se cuenta con dicha capacidad*

⁹ Cabe precisar que a fs. 5061/5084 se incorporó una ampliación de la denuncia de la Fundación Fauna Argentina. El hecho denunciado en esta oportunidad, con fecha 03/07/2017, sucedió el martes 27 y miércoles 28 de junio de ese año frente al asentamiento de lobos marinos de la Escollera Sur, cuando se observó trabajando a pocos metros de la orilla a la draga EAIL, matrícula N° 5TE-1-12-13, asignada al dragado portuario local, “proximidad que afecta la tranquilidad de la colonia de lobos marinos asentada en el predio”. Se aportaron diversas imágenes que evidencian el hecho denunciado, y recortes periodísticos que dan cuenta de la tarea de la FFA. A f. 5122 consta un dictamen fiscal que tomó la información brindada por los organismos y estableció que la draga que actuó en el puerto local fue la OMVAC DIEZ (no así la draga EAIL), y en base a ello -y teniendo en consideración que ya existía una investigación en curso en torno a posibles impactos ambientales producto de las obras de dragado de esta ciudad (cuyo objeto procesal era más amplio que la afectación de la tranquilidad de la colonia de lobos marinos)- con el fin de evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios, el fiscal sugirió “no corresponde ampliar el objeto procesal de autos”. Tras ello, a fs. 5133 el Juzgado estableció tener como querellante en la presente causa a la Fundación Fauna Argentina, en virtud de la acumulación ordenada a fs. 96/97 de la causa 280/2016.

técnica (...) El análisis del espejo de agua circundante a la colonia, no otorga una trazabilidad adecuada para determinar la existencia permanente de compuestos nocivos, en virtud del constante recambio y renovación del agua por acción de las mareas, corrientes y oleaje (...) Independientemente de lo aportado, debería darse intervención directa a organismos públicos, nacionales o provinciales, de naturaleza técnica específica, a fin de otorgar puntuales y mayores herramientas de pesquisa que permitan comprobar la verdadera situación ambiental del asentamiento de lobos marinos...” (fs. 5020/5034).

Con fecha 25/04/2017, se tomó declaración testimonial al secretario de la Fundación Fauna Argentina (FFA), Julio César José Lorenzani, quien relató sobre el trabajo de la organización desde 1982. Consultado sobre la posible solución a la problemática, expresó: “...con respecto a los residuos que generan la operatoria portuaria, en primer lugar, habría que evitar que los residuos lleguen al agua, se ven residuos de todo tipo, desde sólidos hasta líquidos efluentes. Se debería hacer un relevamiento, ver los posibles lugares de generación de residuos, hablar con los trabajadores de las distintas áreas del puerto sobre la peligrosidad de esos residuos. Ubicar reservorios o contenedores que clasifiquen los residuos, con cartelería visible y explicativa. Asimismo, deberían haber inspectores del Consorcio Portuario que recorran y vean el estado del lugar y que se cumpla la señalización precedentemente indicada. Que dicha fiscalización se realice con Prefectura Naval Argentina para que se cumpliera con todo lo anteriormente expuesto. Debería haber en las principales arterias reglamentación y aplicación de multas a quienes contaminen. Poner un sistema de vigilancia de la zona. Por otro parte, con respecto a la recolección de residuos de la zona portuaria, se encuentra concesionada una empresa recolectora de residuos que no sé el nombre, pero que no ingresa al lugar y nunca hemos acordado con el Consorcio de cómo llevar la tarea de recolección adelante ya que hay una falta de comunicación importante sobre todo con los funcionarios de carrera (...). Quiero aclarar que todas las notas dirigidas al actual presidente del Consorcio Portuario, el Sr. Merlini, nunca fueron respondidas. Otra forma de la puesta en valor de todo el trabajo que llevó a cabo la FFA durante todos estos años es el proyecto de conservación, y es que nosotros quisiéramos tener más presencia en la limpieza y en el saneamiento de los animales y la única posibilidad que vemos es poder construir un Centro de Interpretación y Atención al turismo y educación ambiental en dicho lugar, con un salón de exposición donde se daría a conocer la biología de la



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

especie y otros temas de interés ambiental del lugar y que estaba estipulado cuando el Consorcio Portuario nos propuso realizar el último traslado en el año 2000/2001 aproximadamente, pero una vez realizado el traslado en el año 2010, y con los lobos en el lugar ya se hacía necesario contar con ese Centro de Interpretación...” (v. fs. 5035/5039).

En relación a la implicancia de la desembocadura del Arroyo del Barco, sostuvo: “...*El Arroyo del Barco es un escurrimiento natural de una cuenca que con el crecimiento de la ciudad quedó entubado y desemboca en el puerto local, y allí van a parar las aguas de lluvias. La boca del Arroyo, su desembocadura, no tiene ningún elemento que contenga los residuos que pasan por ahí. A mi modo de ver debería haber un sistema de ingeniería acorde al volumen de agua que escurre, a la cantidad de sólidos que transcurren, ya que por evaluaciones de impacto ambiental que se han realizado y que presenté con la denuncia (fs. 75), surgen como ideas la colocación de rejillas, pero a mi criterio es probable que dicha medida provoque un taponamiento del lugar (...) lo que se aprecia a simple vista es que cuando las condiciones climáticas están óptimas, el agua se observa muy clara, que al estar en esa tranquilidad del lugar en el que se encuentran los lobos, se ve verdosa o inclusive turquesa pero después de un día de lluvia fuerte, como se ve últimamente, se nota cómo el agua se torna más amarronada, oscura y con sedimentos. (...) Con respecto al puerto en relación a las banquetas más cerradas, se puede observar en sus aguas la presencia de hidrocarburos ya sean pesados o livianos, los pesados son más oscuros. Y eso también se tendría que controlar como se hacen los cambios de aceites, los cuales surgen de los barcos de las pesquerías que trabajan en el lugar...” (v. fs. 5035/5039).*

Con fecha 04/07/2017, se incorporó la declaración testimonial de Juan Ignacio Grimoldi, vicepresidente del Club Náutico Mar del Plata, quien sostuvo: “...*en relación a que nos preocupamos por el proyecto Arroyo del Barco y su desembocadura en los clubes náuticos quisimos investigar qué salía hoy del desagüe que tiene actual, que es una cuenca muchísimo menor a la que va a tener, entonces, fuimos con un escribano y sacamos muestras de agua de seis lugares distintos del puerto. Sacamos de al lado de donde está el desagüe, en el club náutico, en la playa del club y Base Naval (a la vuelta del Espigón C). Esto fue a fines del 2016. La idea era hacer un estudio de esas aguas, pero sólo pudimos hacer la de contaminación cloacal y material fecal y se encontró en los puntos frente al club un porcentaje muy alto de materia fecal*

que no estaría aprobado para el uso de recreación. Estaba cerca del 80%. La documentación la tenemos en el club. Y en los lugares más limpios de la playa daba un 7% (teniendo en cuenta que el porcentaje para la aptitud para la recreación es de un 30%). Desde que estoy yo (desde hace dos años es vicepresidente) es la primera vez que se ha hecho, pero sé que se ha hecho en otras oportunidades tanto por parte del club como de Obras Sanitarias...” (fs. 5085/5087).

Consultado por un pedido realizado a organismos, que fue publicado en el diario La Capital, expresó: *“con Obras Sanitarias hicimos varias reuniones, ellos se acercaron a pedir permiso para cruzar el club para hacer la obra del Arroyo del Barco y en un principio cuando la obra no había empezado, tratamos de convencerlos de que no era el mejor lugar para que desemboque ya que era un lugar de agua cerrada sin circulación, y el impacto de contaminación sería altísimo. En un principio nos presentaron un proyecto de retención de contaminantes en la desembocadura, pero es algo que no se ve efectivo ya que no va a retener los sólidos flotantes menores a 10 centímetros (...) y no incluye dicho proyecto un plan para otro tipo de contaminantes líquidos que se juntan de la calle o que la lluvia arrastra y van a parar ahí. Según la OPDS, se debería idear un sistema que haya que los desechos no vayan a las aguas del puerto, ahora presentamos un pronto despacho a la OPDS, en virtud de que oportunamente habíamos solicitado a diferentes organismos (Obras Sanitarias, Municipalidad y otros) se expidieran en relación a las condiciones del impacto ambiental negativo del proyecto del Arroyo del Barco. Charlando informalmente respecto a la contaminación cloacal, Obras Sanitarias nos dice que eso no es solo por la cuenca actual sino que hay un sector grande del puerto no tiene cloaca y no se involucra porque no tiene jurisdicción allí. Formalmente nos contestaron que no tenían la capacidad ni presupuesto para idear un plan mejor que el que habían hecho” (fs. 5085/5087).*

Consultado de dónde provienen (los residuos), señaló que en conversaciones con el entonces presidente de OSSE, Mario Dell Olio y el ingeniero a cargo del proyecto, *“me manifestaron que hay un sector del puerto que no tiene servicio cloacal y por ende ellos suponen que desechan los residuos al mar y que están tomando los recaudos también para combatir las conexiones clandestinas, y que si hay materia fecal tiene que ser de otro lado. En oportunidades anteriores, Obras Sanitarias nos mandó notas al club advirtiendo que en cierto periodo iban a hacer descarga de aguas cloacales en el puerto, aconsejando no usar los espacios de agua de*



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

los clubes. Estamos hablando de un caño pegado al club que es donde va a estar la salida del arroyo del Barco (...) Es preocupante la contaminación actual que hay, proveniente del Arroyo del Barco, que tiene una cuenca muy chica. Y la preocupación es porque cuando la cuenca sea lo que abarque el proyecto, es decir trece barrios, y es un tercio de la población de Mar del Plata, si aplicamos un razonamiento lógico la contaminación alarmante sino se toman medidas para prevenirlo” (fs. 5085/5087).

Tras ello, el querellante denunció nuevos vertidos contaminantes en el espejo de agua del puerto ocurridos el 07/04/18. Concretamente, expuso: “...por la mañana observé frente al galpón de COOMARPES una descarga ilegal al mar con sangre y residuos de pescado, espuma blancuzca y olorosa. Este vertido ilegal se produce por una conexión ilegal a descargas pluviales que vierte desechos industriales sin tratamiento, directo al mar del espejo interior del Puerto de Mar del Plata. El día sábado por la mañana no llovía” (f. 5312). Agregó: “...continué la investigación consultando a marineros de las lanchas y otros trabajadores de larga data del puerto, quienes me explicaron que dicha descarga funciona cuando trabaja la planta de fileteado de COOMARPES en el galpón que tiene cruzando la calle. Esta planta trabaja con capturas de embarcaciones fresqueras agrupadas en dicha empresa...” (fs. 5306).

Por su parte, de lo observado en los primeros seis cuerpos del Legajo de Control FMP 23899/2018/1 relativo a la empresa Coomarpes, como así también de la presentación realizada por el querellante el 23/06/25, surge que, pese a las mejoras llevadas a cabo en la citada empresa, en la actualidad los vuelcos de efluentes líquidos continúan siendo superiores a los valores indicados por la normativa en la materia (336/03 ADA).

Conclusión

i. En lo que hace a esta hipótesis investigativa, el racconto de las actuaciones nos permite considerar:

1) Que de las tomas de muestras realizadas en los años 2004/2006 el agua del puerto Mar del Plata poseía valores de DBO medidos y la presencia de aceites y grasas totales, que comprobaban la existencia de elementos contaminantes (v. fs. 278). A su vez, los peritajes llevados a cabo en el año 2009 en distintos puntos del espejo de agua del Puerto (Arroyo del Barco-Terminal 3-, en terminal 2 toma y desembocadura de refrigeración de Central 9 de Julio, Banquina de pescadores, Muelle 10, Zona de Barcos hundidos y Posta de inflamables) también

concluyeron que “...un impacto en el cuerpo receptor (...) durante el muestreo se pudo observar el ingreso de abundante materia orgánica en el sector de la Desembocadura de la Central 9 de julio, lo que estaría indicando la descarga de efluentes...” (v. fs. 487).

2) Que el origen de esa contaminación resulta ser “antropogénico” y deviene de diversas actividades desarrolladas por el ser humano en el sector (ver informe pericial a fs. 278 e informe de PNA de fs. 5017/5019).

3) En relación con el vuelco de vertidos por parte de las fábricas de harina de pescado, en el período 2005/2011 fueron inspeccionadas en múltiples ocasiones por OSSE y la ADA (por ejemplo, la firma Coomarpes fue inspeccionada entre 2006 y 2009 en siete oportunidades). Si bien en las dos primeras no se logró tomar un muestreo de líquidos residuales por no estar en funcionamiento, en las siguientes se advirtieron diversas irregularidades. En ese sentido, tres de ellas derivaron en resoluciones del Directorio de la Autoridad del Agua¹⁰ que establecieron multas para la empresa por infracción a la Resolución ADA N° 336/03 y al artículo 37 de la Reglamentación de la ley 5965 (decreto 2009/60 y modificatorio 3970/90). Entre las infracciones detectadas se encontraron vuelcos no autorizados, la falta de documentación técnica, presencia de sustancias nocivas malolientes, instalaciones con deficiente mantenimiento y valores objetables en las características físico-químicas de los efluentes. Más tarde, se realizó una nueva inspección de fecha 18/01/2011 en la que las muestras tomadas, de acuerdo al análisis realizado por Autoridad del Agua, arrojaron también parámetros objetables de DBO, DQO y coliformes fecales (fs. 853/862). Por su parte, en relación con Agustiner S.A., constan tres actas de inspección (de fechas 11/09/2008, 26/03/2009 y 18/01/2011) y el resultado de los análisis realizados (tanto por OSSE como por ADA) en los que se detectaron infracciones a la Res. ADA 336/03 por parámetros elevados de SSEE, DQO, Amoníaco (N-NH3), DBO y coliformes fecales.

Por su parte, el inspector del ADA, Jorge Omar Galli¹¹, expuso, al detallar los tipos de infracciones constatadas que: “...observamos que había mucho sólido en suspensión y, por lo tanto, el desecho orgánico genera bacterias que consumen oxígeno, lo cual es perjudicial para el ecosistema porque al no haber oxígeno no es posible la vida. Naturalmente estoy

¹⁰ Res. N° 100/2009, 993/2009 y 136/2010.

¹¹ Ver testimonial de fecha 14/06/2011.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

hablando del efluente que llega al mar. Otra infracción que hemos visto está referida a la falta de limpieza de las instalaciones... ”.

4) Que en 2017 la Alzada¹² precisó: “...como ha quedado acreditado con el devenir de la investigación, si bien esta causa se inicia por la presunta contaminación de aguas del puerto generadas por los residuos provenientes de buques deteriorados, abandonados y/o hundidos, las pruebas periciales, documentales, testimoniales e informativas comienzan a evidenciar como posible foco de contaminación de la zona portuaria a las fábricas de harina de pescado. Más concretamente, por el presunto vuelco de residuos sólidos y semisólidos en redes cloacales, desagües pluviales o mediante el uso de camiones atmosféricos. Ello motiva que la instrucción amplíe la pesquisa fijando un nuevo objeto procesal dirigido a investigar las citadas fábricas, sus instalaciones y sus procesos industriales, incluyendo el modo de tratamiento de los residuos generados en la manufactura de la harina de pescado...”.

Agregó: “...conforme se ha señalado en el punto I.) ut supra, las constancias de autos evidencian un preocupante estado de incumplimiento e infracciones administrativas de todas las empresas entre las que se destacan infracciones con potencial impacto en la salud y/o en el medio ambiente. Al punto tal que una de las empresas investigadas es virtualmente clausurada para seguir operando por los reiterados incumplimientos e infracciones...”.

5) Que esta Fiscalía, mediante dictamen del año 2017, indicó: “...corresponderá establecer, por medios científicos y técnicos, del organismo ambiental que corresponda -OSSE, ADA- si los residuos de las harineras en los desagües cloacales, pluviales, que se desecharen en aguas del Puerto, son residuos peligrosos, en los términos del art. 2 de la ley 24051, y si se detecta, de acuerdo a los hechos aquí denunciados, en virtud de infracciones instruidas contra las empresas, que con su cuantificación, afectan la salud en el lugar (...) Luego de ello, identificar al generador del daño o, en su caso, al responsable funcional de la tarea de contralor ambiental del lugar, que es la ADA y la PNA, en esta zona portuaria (...). En esa línea se postuló que: “...sin embargo, se reitera la calidad de la sustancia peligrosa o no, es cuestión previa a establecer para continuar la instrucción. En caso positivo, ello es en caso de ser residuos peligrosos, deberá la ADA identificar debidamente cuándo, de todas las inspecciones realizadas a las harineras de pescado actualmente abiertas en la zona portuaria (Agustiner S.A.

¹² CFAMdP FMP 12014951/2002/CA1, sentencia del 7 de septiembre de 2017.

y Coomarpes Ltda.), la medición de calidad del agua dio valores superiores a los legalmente permitidos y ello, además de contaminar el agua, puso en peligro la salud de las personas...” (v. fs. 1401/1411).

6) Que para el mes de marzo de 2017, el Juez instructor avanzó en pos de determinar la existencia de vuelcos contaminantes, no solo en el espejo de agua del Puerto, sino también en la Laguna de la Reserva Natural a través de diligencias ordenadas a la División Delitos Ambiental de la PFA, obteniendo como conclusiones que: “...se obtuvieron muestras en las tareas investigativas de la laguna de la Reserva Puerto Mar del Plata y posteriormente fueron analizadas en el Laboratorio de la Sección Apoyo Técnico del Departamento de Delitos Ambientales. A partir de los resultados obtenidos se evidencia una infracción a la Ley 24.051, demostrando que la laguna de dicha reserva presenta residuos peligrosos con una contaminación química (metales pesados, materia orgánica, fenoles) y una contaminación biológica (bacterias que corresponde con el grupo de coliformes totales y coliformes termo tolerantes) con características peligrosas establecidas en el Anexo II de la ley mencionada como ser H6.2, H11 y H12 (ver informe división Delitos Ambientales PFA a fojas 3694 y 3742/3746). No obstante, de las tareas de campo realizadas por el personal policial no se observaron vuelcos sobre la laguna de la Reserva Natural Puerto (v. fs. 3659).

7) Que uno de los diversos orígenes de vertidos contaminantes resulta ser la cuenca entubada del Arroyo del Barco, con desembocadura en el espejo de agua del Puerto Mar del Plata¹³.

ii. En efecto, hasta el momento, si bien se ha detectado la presencia de elementos contaminantes en el espejo de agua del puerto de Mar del Plata, como así también en la Laguna de la Reserva Natural aledaña, la instrucción no ha logrado cumplir con los lineamientos ordenados por la Alzada en cuanto a determinar hechos pasibles de imputación con las circunstancias de modo tiempo y lugar debidas, ni identificar con precisión posibles autores de esos eventos, a excepción de lo referido a los responsables de las firmas Coomarpes y Agustiner, sobre lo que nos expediremos en el siguiente acápite.

¹³ Ver a fs. 2053/2079 se incorporó un informe titulado “Pesca y Puerto en la ciudad de Mar del Plata. Relaciones íntimas entre una actividad económica transformada y un espacio deteriorado”, testimonio del secretario de la Fundación Fauna Argentina (FFA), Julio César José Lorenzani y de Juan Ignacio Grimoldi, vicepresidente del Club Náutico Mar del Plata (fs. 5085/5087).



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

En esa línea, ya en los albores de la pesquisa, la perito Lic. Gorga de Señorans había explicado que para la determinación del origen de la contaminación sería necesario que la muestra fuera tomada en el lugar y en el momento donde el líquido estuviera siendo vertido (v. fs. 308). Y ello, tal como se precisó anteriormente, pudo efectivamente ser realizado con aquel vuelco realizado por la empresa Coomarpes en febrero del año 2016, en el que la inmediata detección, actuación policial y jurisdiccional permitió obtener un procesamiento y elevación del caso a juicio.

iii. De esta manera, a los fines de avanzar en la pesquisa se solicita que:

1) Se requiera a la PNA que elabore un informe actualizado de las distintas desembocaduras de efluentes al espejo de agua del puerto de Mar del Plata, acompañando fotografías, croquis del lugar de su ubicación y se precise su origen (si pertenecen a privados, a OSSE, a alcantarillas de agua de lluvia, aquella vinculada a Centrales de la Costa Atlántica S.A., entre otros).

2) Una vez realizado dicho informe e identificados los orígenes de esas desembocaduras, previa notificación a las empresas y/o particulares de origen de esos vuelcos (art. 258/259CPPN), con la intervención de la Estación de Salvamento, Incendio y Protección Ambiental de la PNA junto a personal del Laboratorio de Obras Sanitarias de MGP, se tomen muestras de agua de las salidas mencionadas y se lleve a cabo su peritaje con el objeto de determinar si el cuerpo de agua tiene residuos peligrosos con una contaminación química (metales pesados, materia orgánica, fenoles) y/o una contaminación biológica (bacterias que corresponde con el grupo de coliformes totales y coliformes termotolerantes), entre otros, con características en infracción a la ley 24.051.

Con los resultados obtenidos, de ser positivos para contaminación a partir de los informes de los peritos convocados al efecto, se llame a prestar declaración indagatoria a los responsables previamente identificados y notificados de la pesquisa y del levantamiento de muestras ordenado en el caso (arts. 258, 259, 294 y 298 CPPN).

La medida aquí sugerida tiene como objetivo poder determinar fehacientemente las diversas desembocaduras de efluentes con salida al espejo de agua del puerto Mar del Plata, como así también determinar su potencial contaminante (tal como oportunamente el Juzgado instructor llevara a cabo con personal de la División Delitos Ambientales de la PFA

en el año 2017) y, **a su vez, lograr la previa identificación del sujeto activo de la acción ilícita**, determinando, a su vez, **con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho** y la participación de su Defensa a los fines de avanzar en el proceso (art. 193 CPPN).

Hipótesis B- Hecho 1:

i. Se le imputa a los directivos de la firma Coomarpes, el vuelco de efluentes líquidos, producto de su actividad industrial, con valores para la Demanda Química de Oxígeno, Demanda Biológica de Oxígeno, SSEE (grasas) y coliformes fecales¹⁴, sin descartar la presencia de otros contaminantes que incumplen la normativa en la materia (336/03 ADA), con la capacidad de degradar los recursos hídricos, en infracción a las leyes 25.675 y 24.051, hacia el espejo de agua del Puerto Mar del Plata y mar argentino.

Del racconto de elementos probatorios realizados en el acápite precedentes se desprende que, pese a la imputación y procesamiento dictados en el caso FMP 23899/2018, las cuantiosas infracciones administrativas, el seguimiento de las autoridades del ADA y OSSE y demás informes colectados en el Legajo de Control formado al efecto, dan cuenta que la empresa continua volcando efluentes con capacidad contaminante hacia los cuerpos de agua cercanos, a través de la red cloacal y/o de forma indirecta al mar a través de las bocas de tormenta.

ii. En ese marco, a los fines de avanzar en relación con ese hecho y precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar con el objeto de promover la convocatoria a declaración indagatoria (arts. 294/298 CPPN), he de solicitar que se realicen las siguientes medidas:

1) Se requieran los informes pertinentes a los fines de actualizar los datos de los directivos de la firma Coomarpes para el periodo 2020/2025, precisando nombre, DNI, domicilio y cargo.

2) Se requiera al TOF Mar del Plata la remisión digital de las constancias que obren en el Legajo de Control FMP 23899/2018 en el período desde el año 2020 a la actualidad (dado que en el formato papel remitido no se acompañó dicha información y, conforme surge de la presentación de la querella, existirían informes actualizados al respecto).

¹⁴ V. fs. OSSE a 864/65, 916, 949 del Legajo de Control FMP 23899/2018/1, informe OSSE abril de 2024, informe PFA fs. 595/596 Legajo de control FMP 23899/2018/1).



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

3) Se ponga en conocimiento de la División Delitos Ambientales de la PFA lo actuado en el Legajo de Control referido a los fines de que lleve a cabo un informe en el que precise, a partir de los resultados de las muestras obtenidas por las autoridades de OSSE, los períodos en que los efluentes volcados, entre enero de 2020 a la actualidad, resultarían contaminantes en los términos de la ley 24.051 y en relación a qué componentes específicos (la Demanda Química de Oxígeno, Demanda Biológica de Oxígeno, SSEE -grasas-, coliformes fecales, entre otros). Asimismo, sugiera las medidas de prueba que entienda pertinentes para el caso.

4) Tal como ya se realizara en el marco del caso FMP 23899/2018, se ordene el allanamiento de la Empresa Coomarpes Ltda. con el objeto de extraer muestras de desagües pluviales, tuberías y cañerías existentes en el interior de la planta, con la participación de personal de la Estación de Salvamento, Incendio y Protección Ambiental de la PNA junto a personal del Laboratorio de Obras Sanitarias de MGP, debiendo precisarse los lugares de extracción de muestras, para su posterior análisis a partir de los parámetros que los especialistas de la Estación de Salvamento, Incendio y Protección Ambiental de la PNA y/o la División Delitos Ambiental de PFA sugieran para la determinación de contaminación en el caso a partir de los antecedentes ya documentados (art. 224 CPPN).

En esta línea, recogiendo lo indicado por la querella, en cuanto a que al momento de las inspecciones suele mermar el proceso productivo impidiendo una real toma de conocimiento de los valores en los que opera la planta, solicito que el registro domiciliario se realizase de forma sorpresiva. Ello, sin perjuicio de que, una vez en el lugar, se lleve a cabo la medida con participación de personal de la empresa a los fines de notificarlos en los términos de los artículos 258 y 259 del CPPN.

5) Se requiera al ADA y a OSSE que tengan a bien remitir los informes sobre vuelcos de la citada empresa realizados durante el año 2025.

6) Obtenidos los resultados de las medidas aquí requeridas y precisadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tendría lugar la contaminación objeto de pesquisa se convoque a los responsables de la firma a declaración indagatoria (art. 294, 298 CPPN).

Hipótesis B- Hecho 2:

i. Se le imputa a los directivos de la firma Agustiner S.A., el vuelco de efluentes líquidos, producto de su actividad industrial, con valores para la Demanda Química de Oxígeno, Demanda Biológica de Oxígeno, SSEE (grasas) y coliformes fecales¹⁵, sin descartar la presencia de otros contaminantes que incumplen la normativa en la materia (336/03 ADA), con la capacidad de degradar los recursos hídricos, en infracción a las leyes 25.675 y 24.051, hacia el espejo de agua del Puerto Mar del Plata y mar argentino.

Del racconto de elementos probatorios realizados en el acápite precedente se desprende que el seguimiento de las autoridades administrativas da cuenta de que la empresa continua volcando efluentes con capacidad contaminante hacia los cuerpos de agua cercanos, a través de la red cloacal de forma indirecta al mar a través de las bocas de tormenta (ver informe división Delitos Ambientales PFA a fs. 3694 y 3742/3746) y actas de inspección (de fechas 11/09/2008, 26/03/2009 y 18/01/2011) y el resultado de los análisis realizados (tanto por OSSE como por ADA) en los que se detectaron infracciones a la Res. ADA 336/03 por parámetros elevados de SSEE, DQO, Amoníaco (N-NH3), DBO y coliformes fecales.

En ese sentido, en 2017 la Alzada¹⁶ precisó: “...*las constancias de autos evidencian un preocupante estado de incumplimiento e infracciones administrativas de todas las empresas entre las que se destacan infracciones con potencial impacto en la salud y/o en el medio ambiente. Al punto tal que una de las empresas investigadas es virtualmente clausurada para seguir operando por los reiterados incumplimientos e infracciones...*”.

ii. En ese marco, a los fines de avanzar en relación con ese hecho y precisar las circunstancias de modo tiempo y lugar a los fines de promover la convocatoria a declaración indagatoria (arts. 294/298 CPPN), he de solicitar que se realicen las siguientes medidas:

1) Se requieran los informes pertinentes a los fines de actualizar los datos de los directivos de la firma Agustiner S.A. para el período 2020/2025, precisando nombre, DNI, domicilio y cargo.

2) Se ordene el allanamiento de la firma Agustiner S.A. con el objeto de extraer muestras de desagües pluviales, tuberías y cañerías existentes en el interior de la planta, con la participación de personal de la Estación de Salvamento, Incendio y Protección Ambiental de la

¹⁵ V. fs. OSSE a 864/65, 916, 949 del Legajo de Control FMP 23899/2018/1, informe OSSE abril de 2024, informe PFA fs. 595/596 Legajo de control FMP 23899/2018/1).

¹⁶ CFAMdP FMP 12014951/2002/CA1, sentencia del 7 de septiembre de 2017.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

PNA junto a personal del Laboratorio de Obras Sanitarias de MGP, debiendo precisarse los lugares de extracción de muestras, para su posterior análisis a partir de los parámetros que los especialistas de la Estación de Salvamento, Incendio y Protección Ambiental de la PNA y/o la División Delitos Ambiental de PFA sugieran para la determinación de contaminación en el caso a partir de los antecedentes ya documentados.

3) Se requiera al ADA y a OSSE que tengan a bien remitir los informes sobre presunta contaminación de vuelcos de efluentes líquidos de la citada empresa realizados en el periodo 2020 hasta la actualidad, precisando si se labraron infracciones administrativas por incumplimientos de la normativa que rige la materia.

4) Obtenidos los resultados de las medidas aquí requeridas y precisadas según las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tendría lugar la contaminación objeto de pesquisa, se convoque a los responsables a declaración indagatoria (arts. 294, 298 CPPN).

Hipótesis C:

La presunta responsabilidad penal de los funcionarios públicos de la PNA en el contralor ambiental de las aguas del Puerto por derrame de hidrocarburo de buques, de actividades de arenado de buques y de desagües de efluentes líquidos provenientes de harineras de pescado¹⁷.

Cabe hacer mención a esta hipótesis en atención a que así fue descripta por el representante del MPF en previas intervenciones, como así también en atención a lo dispuesto por la Cámara Federal de la jurisdicción al precisar que se debe investigar la presunta responsabilidad penal de los funcionarios públicos de la PNA en el contralor ambiental de las aguas del Puerto por derrame de hidrocarburo de buques, de actividades de arenado de buques y de desagües de efluentes líquidos provenientes de harineras de pescado (v. fs. 1396).

Ahora bien, del repaso de las actuaciones se desprende que, cuanto menos en los años que lleva esta pesquisa, los funcionarios de la PNA que han intervenido realizaron las diversas medidas administrativas en su carácter de Autoridad Marítima en los términos de la Ley 20.094 (v. fs. 550/585), como así también han puesto en conocimiento presuntos hechos de contaminación concretos, ya sea por derrame de hidrocarburos de buques inactivos o activos (ver,

¹⁷Ver dictámenes del MPF de fecha 24/09/2009 -fs. 499/503- y 02/11/17 a fs. 1401/1411.

por ejemplo, caso Depemas 81), o por el vertido de contaminantes en la playa, como aquel ocurrido en el mes de febrero de 2016 por parte de la empresa Coomarpes (ya elevado a juicio).

En efecto, siguiendo los lineamientos de la Cámara en cuanto a la necesidad de precisar hechos concretos pasibles de imputación, entiendo que esta hipótesis genérica deberá traducirse en posibles imputaciones en particular de hechos determinados de contaminación que, a excepción de lo aquí descripto en el caso del hundimiento del buque Depemas 81, de momento no se observan.

Hipótesis D:

La posible contaminación ambiental y/o daño en la salud de las personas que provocaría la emanación de gases y olores en los procesos industriales realizados por las fábricas de harina de pescado existentes en la zona del puerto de Mar del Plata (Agustiner S.A. y Coomarpes) desde, al menos, el mes de junio del año 2009 hasta la actualidad¹⁸.

La introducción de esta línea de investigación en el expediente tuvo lugar el 12 de junio de 2009, cuando la Fiscalía de instrucción amplió el objeto procesal por la posible contaminación ambiental y/o daño en la salud de las personas que provocaría la emanación de gases y olores en los procesos industriales realizados por las fábricas de harina de pescado existentes en la zona del puerto de Mar del Plata (art. 180 y 188 CPPN). Ello como consecuencia de la remisión por parte de la Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra el Medio Ambiente (UFIMA) de las Actuaciones Preliminares 507/09 que habían sido iniciadas “...a través de una presentación efectuada por el Sr. Fiscal General Federal de esta ciudad, Dr. Daniel Adler, solicitando se investiguen las emanaciones gaseosas que podrían producir las fábricas de harina de pescado ubicadas en el puerto de Mar del Plata y el eventual efecto contaminante para el medio ambiente y la salud de las personas. Ello como consecuencia de la aparición de una carta de lectores en el diario La Nación que expusiera tales circunstancias...” (v. fs. 482/483).

Tras ello, se colectaron diversos informes técnicos elaborados por diferentes dependencias del Ministerio de Ambiente de la Provincia de Bs As.

Año 2010

El primer informe del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) de fecha 10 de septiembre de 2010 dio cuenta que mediante resolución n°18/07 requirió

¹⁸ Ver dictámenes del MPF de fecha 12/06/2009 -fs. 482/483- y 02/11/17 a fs. 1401/1411.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

a las empresas investigadas la realización de estudios de efluentes gaseosos generados por la actividad industrial efectuada, a fin de evaluar el funcionamiento de los sistemas de tratamientos de dichas emisiones, encuadrando todo dentro de las exigencias de la Ley provincial n° 5965 y su Decreto Reglamentario n° 3395/96. Asimismo, informó que dicha repartición a través del Departamento Laboratorio, estableció una metodología para el estudio de calidad del aire y un Programa de Vigilancia en la zona portuaria. (v. fs. 752-753).

A su vez, precisó que, luego de los monitoreos y observaciones efectuadas por el laboratorio de ese organismo en la zona de influencia de las harineras de pescado, **la calidad del aire de las mismas se encuentra destacadamente comprometida por la presencia de aminas alifáticas, así como por la presencia de dimetilamina, por encima de los niveles de guía de calidad de aire establecido por el Decreto n° 3395/96 de la Provincia de Buenos Aires (0,002 mg/m)**. Para poder interpretar la elevada concentración que ha sido detectada, se ha apelado a la reglamentación laboral nacional, las mediciones obtenidas también exceden ampliamente la concentración máxima permisible para cortos períodos de tiempo (CMP-CPT) en ambiente laboral (CMP -CPT: concentración máxima a la que pueden estar expuestos los trabajadores durante un período continuo y hasta 15 minutos, sin sufrir efectos adversos siempre que no se produzcan más de 4 de estas situaciones por día y estando separadas como mínimo en 60 minutos, no excediéndose la concentración máxima permisible ponderada en el tiempo). La CMP de la dimetilamina es de 18mg/m y ésta ha sido cuantificada en el aire de la zona entre 150 hasta 223 mg/m.

Además, destacaron que *“...los tres generadores de aminas alifáticas en la atmósfera en la zona evaluada, se encuentran muy próximos entre sí y el presente estudio de calidad de aire no está permitiendo arribar a identificar la/las fuentes/s del conflicto. La topografía del lugar está influyendo de manera notable en la dispersión de sustancias en el aire y en el desarrollo de las plumas de contaminantes que provienen de las empresas antes mencionadas. De lo expuesto, es muy importante retomar entonces los resultados de los estudios realizados oportunamente en las fuentes fijas de emisión de las empresas; este estudio y su interpretación mediante los modelos de dispersión, es la metodología específica para vincular y relacionar la fuente emisora con la afectación de la calidad de aire en su área de influencia. El último estudio en emisiones gaseosas de las empresas CSA y A realizado por*

este OPDS en el año 2009, no permitieron identificar a éstas como fuente de afectación del estrato en el momento de la inspección...” (v. fs. 758-766).

Año 2012

En fecha 24 de agosto de 2012 se detectaron olores nauseabundos y se solicitó inspección a las fábricas de harinera de pescado al OPDS. Los resultados de las inspecciones fueron glosados a fs. 2147-2200 en informe nro. 0023055/12.

En relación con Coomapres LTDA Planta 1 se especificó que como resultado de la fiscalización llevada a cabo pueden detallarse las siguientes consideraciones de fecha 17 de septiembre de 2012 (fs. 2156).

Al momento de la inspección el establecimiento se encontraba desarrollando sus actividades productivas de elaboración de aceite y harina de pescado de manera habitual. La planta se hallaba trabajando con la utilización de dos secadores de torta de pescado, uno de tipo Rotadisk y el restante de tipo a sendas líneas conformadas por dos cocinadores, dos desagüadores y dos prensas. En nave productiva se observó el funcionamiento de una zaranda de producto y se constató la presencia de un equipo de filtro de mangas conectado en serie con un separador ciclónico como complemento final para la retención de material particulado generado durante las tareas de embolsado.

Con relación a la caracterización de las diversas corrientes residuales gaseosas que se generan en el establecimiento y las características que posee el equipamiento que la firma ha previsto para dar tratamiento a las corrientes que poseen en su composición sustancias odoríferas, se señala lo siguiente:

1) Emisiones gaseosas correspondientes a la corriente de baja energía, conformada por los vahos generados en los equipos cocinadores, desagüadores, prensas, centrífugas, tanques de almacenamiento de agua de cola y coagulador de sangre. Esta corriente es derivada para su tratamiento mediante un lavador de gases de dos cuerpos por agua en contracorriente, a los cuales se los ha provisto de relleno de anillos Pall en su interior.

2) Por otra parte, las corrientes de vahos de alta energía, correspondiente a las aspiraciones de los tres secadores de torta de pescado -de los cuales se hallaban dos en condiciones operativas-, son conducidos a dos equipos evaporadores, los cuales pueden trabajar en serie o independientemente, previo paso por un primer lavador con agua para retención de



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

partículas sólidas. Posteriormente estos vahos son conducidos a un equipo lavador de gases de dos cuerpos para lavado con agua en contracorriente, provisto de relleno con anillos Pall.

3) Ambas corrientes de vahos ya citadas (baja y alta energía), luego de su pasaje por los lavadores de gases, resultan tratadas mediante un equipo Demister con el fin de eliminar la humedad de las mismas de modo de permitir su posterior incineración en los quemadores de las tres calderas existentes en el establecimiento, instancia que actualmente se utiliza como tratamiento final de los vahos. En tal sentido, respecto de las condiciones en las que se lleva a cabo el proceso de destrucción térmica de las sustancias odoríferas presentes en las corrientes gaseosas que se conducen a los quemadores de las calderas, debe señalarse que no existen actualmente dispositivos que sean capaces de establecer los caudales que atraviesen los generadores de vapor como asimismo que permitan conocer los niveles térmicos en los que se produce la destrucción de los vahos y vapores que se incineran en los mismos.

Por otra parte, se ha instalado un intercambiador de placas para el enfriamiento del agua de lavado utilizada en las lavadoras de gases, con el fin de independizar esta corriente de la refrigerada en torres de enfriamiento, para evitar la posible emisión indirecta de vahos. **Sin perjuicio de lo señalado previamente respecto al equipamiento existente para el tratamiento de los vahos, se informa que en el establecimiento se observaron numerosos focos de emisiones difusas de efluentes gaseosos a partir de varios equipos de las líneas de producción instalados en el interior de la nave productiva principal. A su vez y al respecto, durante la fiscalización, se constató que se están realizando tareas de mejoras tendientes a la reducción de dichas fugas.**

Cabe indicar que la totalidad del equipamiento destinado al tratamiento de las emisiones gaseosas se hallaba en condiciones operativas al momento de nuestra presencia.

Con respecto a aspectos documentales, la firma exhibió protocolos para Informe y Cadenas de Custodia correspondientes a mediciones de contaminantes en conductos de emisión realizadas en el mes de febrero del corriente año, y de emisiones difusas realizadas en el mes de mayo de 2011, todas ellas llevadas a cabo por el laboratorio Fares-Taie en el marco de lo solicitado por el área de Efluentes Gaseosos de este Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible en el mes de febrero del año en curso, así como por lo sugerido por personal del Departamento Laboratorio en fecha 5/07/2012, en virtud de constatarse la situación de

inactividad del establecimiento como consecuencia de un conflicto laboral existente en el puerto local.

En tal sentido, la firma exhibió notas de fecha 26/06/2012 y 23/07/2012 en las que dio cuenta de la mencionada situación operativa, la cual impedía que las mediciones fuesen representativas. Asimismo, la empresa manifestó sus intenciones de dar continuidad al Programa de Monitoreo, teniendo pautada para la semana del 27 al 31 de agosto próximo pasado la realización de las pertinentes determinaciones analíticas mediante los servicios del Laboratorio Fares-Taie. La firma exhibió presentación correspondiente a la realización de los ensayos no destructivos y controles de los elementos de seguridad de un total de diez ASP sin fuego y tres ASP con fuego, realizados por el ing. Jorge Zabala e ingresada a OPDS por Expediente N° 2145-017833/2004 Alc. 8.

En referencia a la gestión de residuos especiales la firma exhibió documentación correspondiente a la renovación del Certificado de Habilitación Especial ingresada ante OPDS en el mes de julio bajo Expediente N° 2154-008112/2006. Asimismo, tomó vista de manifiestos de Transporte que acreditaban el retiro de residuos especiales del establecimiento.

En referencia al Certificado de Aptitud Ambiental de la firma se exhibió una foja correspondiente a una copia simple de una nota presentada por la firma ante este OPDS en fecha 13/03/10 solicitando el otorgamiento de la renovación de dicho Certificado.

En relación con AGUSTINER S.A. se acompañó acta de Fiscalización Nro B 00107192/93/94/95 de fecha 4 de septiembre de 2012 (v. fs. 2192). Allí se hace referencia a que las actuaciones fueron realizadas de acuerdo a las directivas recibidas de parte de la directora provincial de Controladores Ambientales del OPDS. Se constató que en forma previa a la fiscalización se comprobó mediante percepción sensorial la presencia de olores nauseabundos en diferentes sectores, tanto de la ciudad como del ámbito del Consorcio Portuario Regional Mar del Plata. Se realizaron las siguientes consideraciones:

- Las condiciones de viento indicaban vientos moderados a fuertes del sector sud-sudoeste.

- En los sectores relevados en la ciudad de Mar del Plata, tanto en los ubicados al norte del puerto sobre la línea de la costa, así como en sectores del Barrio Puerto y hacia el sur



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

en el Barrio Punta Mogotes, no se percibieron olores desagradables derivados del rubro industrial en cuestión.

-En el ámbito del Consorcio Portuario se percibieron olores nauseabundos de intensidad moderada a fuerte (grado 3 a grado 4 según Tabla I del Anexo V del Decreto Reglamentario nro 3395/96 de la Ley 5965) en el entorno inmediato a los establecimientos industriales en funcionamiento.

-Al momento de la inspección se hallaba en funcionamiento el generador de vapor Vollund y el identificado con el nro 2. Con relación al objetivo de la fiscalización que aquí se informa, consistente en la determinación del estado de funcionamiento del establecimiento respecto a la generación de sus efluentes gaseosos, cabe destacarse puntualmente el hecho que en forma previa a nuestro ingreso a la planta industrial, este personal pudo constatar la considerable emisión de vapores desde un conducto vertical denominado por la Firma “de emergencia”, circunstancia que se analizará más profundamente en el desarrollo de este informe técnico.

Asimismo, el establecimiento recepciona en forma regular graneles de concentrado de agua de cola provenientes del establecimiento elaborador de harina de pescado propiedad de la Cooperativa Marplatense de Pesca Ltda, residuos orgánicos en estado líquido originados en la firma Gaveteco S.A. y restos semisólidos generados en el establecimiento de la firma Apollo Fish S.A., los cuales se utilizan como materia prima en las diferentes líneas de elaboración de harina de pescado.

En relación con los efluentes gaseosos se observó que la caracterización de las diversas corrientes residuales gaseosas que se generan en el establecimiento y las características que posee el equipamiento que la firma ha previsto para dar tratamiento a las corrientes que poseen en su composición sustancias odoríferas, se señala lo siguiente:

- 1) Las emisiones gaseosas denominadas de “baja energía”, correspondientes al conjunto de los caudales aspirados tanto en los tres cocinadores de descartes de pescado, en los tres desagües, en las tres prensas, en el conjunto de los separadores centrífugos del establecimiento y en los tanques previstos para contener fluidos con elevado nivel térmico, son depuradas mediante condensación directa en una torre lavadora vertical, empleando para ello una corriente de agua para dicho propósito.

2) Respecto del tratamiento implementado sobre las corrientes denominadas de “alta energía”, se consigna en primer término que las emisiones gaseosas correspondientes a los vahos generados en el secador de torta de pescado n° 4, del tipo rotatubo, el cual no se hallaba en operación al momento de nuestra presencia, son sometidas en primera instancia a una etapa de separación gravimétrica en un separador ciclónico y posteriormente a un lavado mediante inyección de una corriente líquida de depuración hacia cisterna subterránea situada en el patio exterior del predio, sitio en donde se alojan entre otros equipos diversas torres de enfriamiento previstas con el fin de disminuir los niveles de temperatura que presentan las corrientes de agua utilizadas en las etapas de condensación de los vapores resultantes del proceso industrial.

3) Las emisiones gaseosas de “alta energía” correspondientes al conjunto de vahos y vapores aspirados en los tres secadores de torta de pescado del tipo rotadisc, se conducen en primer término hacia un tanque vertical situado en el interior de la nave principal de producción, con el fin de abatir la fracción de material particulado en ellas presente, operación que se lleva a cabo mediante la inyección de agua en el interior de tal tanque. A continuación, la corriente así depurada es introducida como vapor de calefacción en los cuerpos N° 1 y N° 2 del evaporador/concentrador de agua de cola denominado “FF3”. Los vapores remanentes originados en el evaporador ya mencionado se dirigen hacia un postcondensador vertical de tubo y coraza ubicado en el interior de la cabina que aloja a tal concentrador y aguas abajo se introducen en el postcondensador complementario, que utiliza agua como fluido de condensación indirecta. Esta comisión constata que la corriente residual de egreso de este último condensador puede ser conducida hacia dos circuitos de descarga, uno de ellos que permite su ingreso en el cuerpo de la caldera N° 1 “Vollund” a fin de incinerar tal corriente en el quemador de dicho generador de vapor, empleando para ello un ventilador forzador que en la actualidad permite aspirar el caudal residual en su totalidad, y el restante correspondiente a un conducto vertical, denominado por la firma como de “emergencia” en el cual se puede liberar finalmente tal corriente a la atmósfera.

Respecto de este último conducto se señala que durante el desarrollo de la fiscalización no se visualizó ninguna emisión de vapores desde dicho conducto, aunque si se corroboró la abundante generación de tales corrientes residuales al momento de nuestro arribo a las inmediaciones del establecimiento, en forma previa a nuestro ingreso a la planta industrial de



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

la firma. Las emisiones liberadas a la atmosfera desde dicho “conducto de emergencia”, circunstancia que fue constatada durante la concreción de numerosos relevamientos que este personal llevara a cabo desde el exterior del establecimiento, si bien son sometidas a etapas previas de condensación en dos equipos postcondensadores previstos a tal fin, las cuales permiten remover exclusivamente la fracción condensable presente en tales vahos y vapores, no son introducidas al generador de vapor Vollund para su termo destrucción final, situación que implica la liberación de un nivel superior de sustancias odoríferas originadas por el establecimiento de la firma Agustiner S.A. y por lo tanto un grado de afectación mayor al entorno en donde se halla emplazado el mismo. En ese marco, OPDS consideró que, tal lo establecido en los artículos N° 15 y N° 16 del Decreto Reglamentario N° 3395/96, los titulares de la Firma deberían comunicar en forma fehaciente al OPDS, en el marco de las correspondientes actuaciones que la firma diligencia **con el fin obtener su permiso de descarga de efluentes gaseosos a la atmosfera**, de tal situación de “emergencia” toda vez que esta se produjese, y en el caso que la misma se repitiese, comunicar las acciones implementadas a fin de evitar la reiteración de tal circunstancia anómala. Tal exigencia debería ser establecida en el marco de las actuaciones ya indicadas con el propósito de evitar que se produzca tal operatoria de descarga carente de etapa de tratamiento de incineración final.

En tal sentido, respecto de las condiciones en las que se lleva a cabo proceso de destrucción térmica de las sustancias odoríferas presentes en la corriente gaseosa que se conducen al generador Vollund, debe señalarse que sumado a la situación ya descripta, esto es la incineración parcial del caudal remanente que egresa del segundo equipo postcondensador, el equipamiento con el que cuenta actualmente el establecimiento, no contempla el funcionamiento de dispositivos que sean capaces de establecer los caudales que atraviesan tal generador de vapor como asimismo que permitan conocer los niveles térmicos en los que se produce la destrucción de los vahos y vapores que se incineran en el mismo. Tales elementos permitirían definir respectivamente el tiempo de residencia y la temperatura de combustión en la que se ejecuta tal etapa de tratamiento final de gases y vapores y de esta forma establecer el grado de eficiencia de tal etapa de termo destrucción.

4) Respecto de las emisiones gaseosas originadas en la unidad “CLD” se consigna que las mismas son sometidas sucesivamente a una etapa de remoción de material

particulado en un separador ciclónico situado en terraza del establecimiento, de oxidación resultante de su adición y contacto con una corriente gaseosa rica en ozono, originada en una unidad de generación de tal gas oxidante, de lavado químico en una torre vertical situada en patio exterior del establecimiento, en la que se emplea ácido sulfúrico como fluido de depuración según lo informado y finalmente a una etapa de eliminación de ozono residual mediante su ingreso hacia la base de uno de los conductos de descarga final de uno de los generadores de vapor alojados en la sala de las calderas.

Respecto del grado de eficiencia que presentan las operaciones en las que se utiliza gas ozono como agente de destrucción de las sustancias odoríferas presentes en las corrientes gaseosas residuales, cabe sugerir que a fin de garantizar la eficiencia de tal etapa de eliminación, el OPDS particularmente requiera a la firma, en el marco de la obtención de su permiso de descarga de efluentes a la atmósfera, la incorporación de instrumental que permita conocer en forma continua tanto el valor instantáneo del flujo de ozono que se pone en contacto con la corriente a tratar como asimismo el nivel alcanza el caudal de esta última. A fin de tener un conocimiento más acabado de tal instancia de oxidación, este OPDS debería requerir a la firma adicionalmente como dato de interés para determinar el grado de eficiencia de esta etapa de tratamiento, la magnitud del volumen del recipiente o equipo en el que se produzca el contacto entre ambas corrientes gaseosas como asimismo los recaudos técnicos constructivos que se han tenido en cuenta para permitir el contacto íntimo entre ambas corrientes gaseosas.

A su vez, el informe precisa “...*Sugerencias. Dado que la Firma ha recientemente dotado al establecimiento de equipamiento e instrumental que permite controlar y conocer en tiempo real un numeroso conjunto de variables de interés relacionadas con las distintas etapas en las que se desarrolló proceso de elaboración de harina de pescado, los abajo firmantes consideran conveniente que este OPDS considere la posibilidad de requerir a la Firma la incorporación de elementos tecnológicos que permitan conocer en tiempo real y en forma remota los valores que alcancen las variables de operación en la totalidad de los equipos e instalaciones involucrados en la ejecución de etapas de tratamiento de corrientes gaseosas residuales. En el caso que dicho sistema fuese vinculado a la red Internet, tal elemento tecnológico permitiría conocer las condiciones en las que se desarrollen las etapas de tratamiento en forma permanente y de manera remota, tanto sobre las corrientes gaseosas*



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

residuales o eventualmente en las corrientes liquidas que se adecuen en las instalaciones sanitarias del establecimiento, con las consecuentes ventajas prácticas que ello significaría. Para el caso particular de los tres establecimientos elaboradores de harina de pescado, uno de los cuales pertenece a la firma Agustiner S.A., en los que la distancia que los separa es poco significativa, el registro continuo de tales variables de proceso, en caso de su instalación en los dos restantes establecimientos, permitiría deslindar responsabilidades respecto de las molestias provocadas por los olores generados en ellos al momento de funcionar en forma simultánea y conduciría a establecer a ciencia cierta la responsabilidad respecto de tales impactos ambientales sobre el entorno de los mismos...”.

Por su parte, el ODPS realizó una presentación en la que desarrolla el informe correspondiente al análisis técnico de la documentación presentada por Agustiner S.A. en respuesta a la inspección practicada por personal de ese organismo (v. fs. 2198).

“...De la evaluación de la información técnica que ha sido presentada como descargo, puede concluirse en primer lugar que la firma no ha tenido en consideración para la campaña de determinación ya indicada el analito Trimetilamina, el cual resulta la sustancia principalmente responsable de la generación de los olores desagradables característicos de los procesos de elaboración de harina de pescado, tal lo descrito en la bibliografía técnica específica en la materia. Por otra parte, en el Informe antes citado la empresa Ingeniería Femández Pacchialat S.R.l. señala que para el analito Aminas Alifáticas, el cual agrupa a un conjunto de contaminantes significativamente responsables de los olores desagradables liberados a la atmósfera, no puede establecerse si el mismo excede el nivel guía de cantidad de aire establecido en la legislación vigente (Norma para Dimetiamina = 0.002 mg/m), habida cuenta que para la técnica analítica de HPLC dicho resultado podría hallarse entre 0 y 1,432 mg/ma

Por lo antes mencionado, puede concluirse que los resultados que han surgido a raíz de la realización de la campaña de monitoreo de calidad de aire llevada a cabo por la Firma durante el mes de Abril del corriente año, no permiten establecer acabadamente si los mismos superan los niveles guía establecidos en la normativa vigente (para el caso del analito Dimetilamina) ni tampoco conocer el nivel en el que se encuentra el principal contaminante odorífero liberado a la atmosfera por la firma Agustiner SA. (Trimetilamina). En tal sentido los

abajo firmantes consideran que los titulares de la Firma debieran llevar a cabo una nueva campaña de determinación de Calidad de Aire con las consideraciones antes citadas, esto es empleando técnicas de determinación analíticas adecuadas para la obtención de valores precisos de los contaminantes odoríferos, en tanto contemplen para su utilidad el valor del nivel guía establecido en la reglamentación (Dimetilamina) como asimismo que considere en su implementación la determinación del analito Trimetilamina, principal sustancia responsable de los olores desagradables provocados por la Firma. De no mediar opinión en contrario, dicha campaña de monitoreo con las particularidades ya mencionadas debería concretarse en un lapso no mayor a 15 días contabilizados a partir de la confección del presente informe Técnico y su exigencia debería ser comunicada a la Firma mediante el acto administrativo que así lo establezca...”.

Año 2015

En fecha 13 de marzo de 2015, OPDS actualizó su informe y precisó 1) el listado de las empresas generadoras de efluentes gaseosos en la ciudad de Mar del Plata dentro de la cual figuran Agustiner y Coomarpes, 2) obran informes de las inspecciones realizadas en las empresas productoras de harina de pescado y; 3) por último, se agregó copia de la Disposición nro. 414/14 de fecha 16-06-2014 por la que se denegó el otorgamiento del Permiso de Descarga de Efluentes Gaseosos a la Atmósfera a la firma Moliendas del Sur.

En cuanto a la firma Agustiner S.A. Mar del Plata en el informe se detalló que la empresa tramitó la solicitud de permiso de descarga de efluentes gaseosos bajo el número de expediente 02145-0005190/2001-000, iniciado el 26/02/2001. Refiere el acta de inspección:

“...1) El establecimiento se encuentra desarrollando sus actividades productivas en la línea de producción de harina y aceite de pescado por debajo de su capacidad funcionado solo un cocinador, dos secadores de torta de pescado y los tres concentradores de agua de cola debido a una conjunción de factores dada por restricciones impuestas sobre el consumo de gas y por hallarse en reemplazo del quemador de la caldera marca VOLLUND (N°1).

2) No se halla operativo el equipo- “CLD” (secador de solubles de pescado) motivo por el cual se hallaba fuera de funcionamiento el equipo ozonizador.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

3) *Se observa la pileta de recepción de materia prima donde acopia aproximadamente 120 toneladas de residuos de pescado.*

4) *Respecto al equipamiento productivo presente en planta no se observan diferencias a otras actuaciones a excepción del agregado de un tricanter y al reemplazo de uno de los equipos condensadores de tubo y coraza del concentrador de agua de cola por un nuevo equipo condensador indirecto de placas marca “Alfa Laval”...”.*

A su vez precisó “...De la recorrida y en relación a la conocida problemática por olores en la zona portuaria se observan: El establecimiento trabaja con los portones de los distintos sectores abiertos, como lo visto en el galpón de embolsado, donde una gran emisión de material particulado se dispersa a través de los portones y ventanas laterales, comprobando que no se trata de una emisión furtiva por la acumulación de este material sobre superficies de las inmediaciones del mismo como ser vereda, calle y árboles, también se encuentra abierto en forma permanente el sector por donde ingresa la materia prima donde llegan los camiones con su carga. Sobre la vía pública, frente a este ingreso, se observan al menos cuatro contenedores vacíos pero no limpios, siendo esta otra fuente más de generación de olores. Otro sector que cabe mencionar y trabaja a puerta abiertas es el sector donde se realiza la cocción, prensa, desaguado y secado de la materia prima para la obtención de uno de sus productos. La materia prima (pescados, mariscos y otros desechos de frutos de mar) llegan al sector de acopio en camiones con contenedores abiertos y derramando en las arterias circundantes un líquido al que denominan en planta “sangre de pescado”. La pileta de acopio de materia prima no está confinada, faltando cerramiento lateral y frontal, observando que en un rincón se separa el exudado, en la pileta de “sangre de pescado” que se encuentra como la pileta de acopio, abierta al ambiente, expuesta a las condiciones climáticas. **Respecto al reemplazo del quemador de la caldera marca VOLLUND (Nº1) y tomando vista de las actuaciones realizadas por agentes de este organismo en el establecimiento el 24/8/12 donde se toma nota por primera vez de su adquisición y estimaban su montaje para el mes de Marzo del 2014, estando a la fecha cumplido ampliamente el extenso plazo establecido por personal de la empresa y que desde su desmantelamiento continua trabajando sin realizar el tratamiento que ellos denominan “combustión” de los vahos, dejándolos escapar a través del conducto de “emergencia” todas las aspiraciones que llegaban a dicho quemador.**

Sobre la loza del galpón principal, en las inmediaciones del sector del separador ciclónico de solubles de pescado deshidratado se observa la acumulación de material sedimentado de similares características (...).

Con relación al equipamiento que la firma da tratamiento a las corrientes gaseosas, en particular las que poseen en su composición sustancias odoríferas se señala lo siguiente:

A) Las emisiones gaseosas denominadas de “baja energía”, correspondientes al conjunto de los caudales aspirados tanto en los tres cocinadores, en los tres desagües, en las tres prensas, en el conjunto de los separadores centrífugos del establecimiento y en los tanques previstos para contener fluidos con alta temperatura, son tratadas mediante una torre lavadora vertical, empleando para ello una corriente de agua como fluido de lavado, luego de lo cual es enviado a la caldera N° 1 "Volund", que ya se mencionó se encuentra desmantelada.

*B) Respecto del tratamiento implementado sobre las corrientes gaseosas denominadas de “alta energía”, se consigna en primer término que las emisiones gaseosas correspondientes a los vahos generados en el secador de torta de pescado N° 4 (del tipo rotatubo), son sometidas en primera instancia a una etapa de separación gravimétrica en un separador ciclónico y posteriormente a un lavado mediante inyección de una corriente de agua, en un recipiente cilíndrico vertical ubicado en pasillo exterior, procediéndose a conducir tal corriente líquida de depuración hacia cisterna subterránea situada en el patio exterior del predio. Por otra parte, los vahos aspirados en los tres secadores de torta de pescado del tipo rota-disc, se conducen hacia un tanque vertical y mediante la inyección de agua a su interior se abate la fracción de material particulado. A continuación, la corriente así depurada es introducida como vapor de calefacción en los cuerpos N° 1 y N° 2 del evaporador/concentrador de agua de cola denominado “FF3”. Los vapores remanentes se dirigen hacia un post condensador vertical de tubo y coraza ubicada en la misma nave y posteriormente hacia un segundo post condensador complementario; que utiliza agua como fluido de condensación indirecta en sistema cerrado. Esta corriente gaseosa residual es conducida por un nuevo forzador al quemador de caldera N° 1 "Volund", que en la actualidad y como ya se mencionó se encuentra desmantelado. **Por lo expuesto anteriormente, tanto las corrientes de baja y alta energía son liberadas a la atmósfera por un conducto vertical denominado de “emergencia”.***



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

C) Respecto de las emisiones gaseosas originadas en la unidad de soluble de pescado deshidratados, "CLD", son sometidas primero a una etapa de remoción de material particulado en un separador ciclónico situado en la terraza del establecimiento para luego ser oxidada resultante de la adición y contacto con una corriente gaseosa rica en ozono, originada en una unidad de generación de tal gas oxidante en la misma terraza y que luego de un lavado químico con solución de ácido sulfúrico en una torre vertical situada en patio externo se conecta para ser liberada a la atmósfera con la descarga final de uno de los conductos de las calderas.

Al momento de nuestra presencia se observa en funcionamiento el equipamiento destinado al tratamiento de efluentes líquidos.

*Por lo visto en el recorrido y de la evaluación de la última documentación presentada en el expediente el 3 de Febrero de 2012 donde presentó un informe de acciones y mejoras implementadas desde 2007 se observa que la empresa ha realizado mejoras ambientales pero la firma aún no ha demostrado cuantitativamente la eficiencia del tratamiento sobre las emisiones generadas en sus instalaciones, como ser la efectividad del proceso de destrucción de los compuestos generados en la unidad solubles de pescado deshidratado por el agregado de la corriente rica en ozono y la caracterización de esta corriente a la salida de la caldera donde son conducidos. Otra emisión importante que desde hace meses no recibe tratamiento es la emitida a través del conducto de emergencia, que, aunque no ha sido caracterizada denota un importante caudal y es donde acaban todos los vahos aspirados de la producción de la harina de pescado como ya se mencionó anteriormente. Aún una vez terminado el armado del quemador de la caldera N° 1 donde llega esta corriente nunca fue demostrado la eficiencia de este "tratamiento" que por las características del proceso no se completa la destrucción por incineración de los compuestos odoríferos responsable de las históricas y constantes denuncias. **Por lo que es sugerencia de esta área que tal empresa se comprometa a trabajar seriamente sobre los puntos de generación descriptos en este informe y en caso que se considere necesario se asesore por un organismo externo las alternativas de tecnologías para este tipo de emisiones caracterizando y demostrando la eficiencia del proceso generando así su registro de aplicaciones válidas para este rubro.***

*Respecto a **Coomarpes LTDA** planta 1 Mar del Plata se precisó que registró bajo el número de expediente 02145-0005277/2001-000 el pedido de tratamiento por efluentes*

gaseosos y su fecha de inicio fue el 5 de marzo de 2001 y en el expediente 0245-0005278/2001 iniciado Coomarpes LTDA planta 2 Mar del Plata...”.

Refiere el acta de la inspección de fecha 29/05/14¹⁹: “1) *Se halla en funcionamiento uno de los equipos concentradores de agua de cola y la caldera número dos. 2) En pileta de recepción de materia prima se encuentran acopiadas aproximadamente 80 toneladas de residuos de pescado. 3) En referencia a las condiciones de producción y equipamiento instalado se indica: A) Los procedimientos productivos no muestran diferencias significativas respecto a lo observado en fiscalizaciones previas. B) El equipamiento productivo comprende tres cocinadores (sólo dos en condiciones operativas), dos líneas de desagüadores y prensas, dos zarandas, una rotativa previa al ingreso a los secadores y una previa a los molinos, tres secadores de torta de pescado (un rotadisk y dos rotatubo), dos molinos y una estación embolsadora. El equipamiento se complementa con equipos para la obtención de aceite de pescado (Centrífugas y decanter, señalándose que ha salido de servicio un tricanter), tanques de almacenamiento de diferentes productos y dos equipos evaporadores de agua de cola. En referencia a estos últimos equipos se consigna que el tratamiento de agua de cola se halla en proceso de resultar complementado con la puesta en marcha de un equipo “terminador”, posterior a los anteriores, el cual se encuentra montado, pero aún no resulta funcional. La firma manifiesta que con el funcionamiento de tal equipo se espera elevar el aprovechamiento del agua de cola mediante su concentrado de valores del 40 % actual hasta aproximadamente un 70%. 4) En referencia a la generación y tratamiento de efluentes gaseosos en el establecimiento cabe señalar:*

A) Existen dos corrientes de vahos, una corriente de baja energía correspondiente a los vahos aspirados en equipos cocinadores, desagüadores, prensas, los secadores del tipo rotatubo, centrifugas y tanques de almacenamiento de agua de cola y tanque coagulador de sangre. Esta corriente es derivada para su tratamiento mediante un lavador de gases de dos cuerpos por agua en contracorriente, a los cuales se los ha provisto de relleno de anillos Pall en su interior. La corriente de vahos de alta energía, correspondiente a la aspiración

¹⁹ Establecimiento: COOMARPES LTDA. Rubro: Elaboración de harina y aceites de pescado. Fecha de inspección: 29/05/2014. Domicilio: 1003 Esquina 1004. Expediente: 2145-5277/01 Aic 00 C.U.I.T.: 30-50403682-7. Inspectores: Lespade~ Guaymas. Actas: B 00124176/77/78



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

del secador de torta de pescado de tipo rotadisk, son conducidos a dos equipos evaporadores, los cuales pueden trabajar en serie o independientemente, previo paso por un primer; lavador con agua para retención de partículas sólidas. Como ya fuera mencionado, se está en proceso de instalación de un equipo "finalizador" complementario de los anteriores. Posteriormente estos vahos son conducidos a un equipo lavador de gases de dos cuerpos para lavado con agua en contracorriente, provisto de relleno con anillos Pall. Ambas corrientes de vahos ya citadas, luego de su pasaje por los lavadores de gases, son tratadas por un equipo Demister, el cual utiliza una corriente de agua fría para lograr condensación, con el fin de eliminar humedad de las mismas de modo de permitir su posterior paso por los quemadores de las tres calderas existentes. Asimismo, se corrobora la presencia de un intercambiador de placas para el enfriamiento del agua de lavado utilizada en los lavadores de gases, con el fin de independizar esta corriente de la enfriada en torres de enfriamiento, con la posible emisión indirecta de vahos.

B) En referencia al material particulado generado en sector de embolsado, previo a la embolsadora la corriente es tratada mediante un separador ciclónico conectado en serie posteriormente con un filtro de mangas.

C) Por hallarse la planta sin el funcionamiento de la línea de elaboración de harina, no ha podido verificarse la situación respecto a la existencia de fuentes difusas de vahos dadas por pérdidas y/o fugas en equipos y cañerías.

D) La planta de tratamiento de efluentes líquidos existente en el establecimiento halla sin cobertura, ubicada a cielo abierto.

E) Existen otras y varias fuentes difusas de emisión de vahos a espacios semiconfinados tales como la pileta de recepción de materia prima; las cámaras y estructuras para el tratamiento de efluentes líquidos, ventilación forzada de áreas productivas como las del entepiso en que se ubican centrifugas y tricanter.

De la recorrida y debido que no se pudo observar la empresa realizando sus actividades en forma habitual, se reprogramara la inspección prevista, no obstante, y a fin de actualizar la información contenida en el expediente se solicitada estudios actualizados y documentación ampliatoria en el punto 5 del acta de inspección.

Por lo visto en el recorrido y en relación a la conocida problemática por olores en la zona portuaria de la ciudad de Mar del Plata, si bien la empresa ha realizado

mejoras ambientales no ha demostrado cuantitativamente la eficiencia del tratamiento sobre las emisiones generadas en sus instalaciones como el que reciben los vahos aspirados de la producción de la harina de pescado como pasando por los quemadores de las calderas que nunca fue demostrado la eficiencia de este “tratamiento” que por las características del proceso donde no se completa la destrucción por incineración de los compuestos odoríferos responsable de las históricas y constantes denuncias. Por lo que es sugerencia de esta área que la empresa se comprometa a trabajar seriamente sobre los puntos de generación descritos en este informe y en el caso que se considere necesario se asesore por organismo externo las alternativas de tecnologías para este tipo de emisiones caracterizando y demostrando la eficiencia del proceso propuesto generando así su registro de aplicaciones válidas para este rubro...”.

A su vez, en sus informes²⁰ precisó:

a) que los desechos de pescado son, en sí mismos, un desecho biológico altamente contaminante. Por esta razón deben ser procesados en forma responsable, de manera tal que permita a las principales actividades económicas de la ciudad, turismo y pesca, convivir de manera armónica. La industria de la harina de pescado es la responsable de llevar esta compleja tarea adelante, transformando estos desechos altamente contaminantes en productos estabilizados que tendrán como destino la alimentación animal, contribuyendo así en un doble propósito, de manera indirecta a la nutrición humana, y en forma directa al cuidado y preservación del medio ambiente;

b) que en la producción de harina de pescado se genera un residuo líquido denominado “agua de cola”, el cual es altamente contaminante si no es tratado adecuadamente;

c) que para el tratamiento de dichos residuos se requiere de equipamiento y tecnología de punta para garantizar el adecuado resultado;

d) que la falta de dicho equipamiento y tecnología ha sido la razón por la cual se ha visto una reducción de la cantidad de fábricas en los últimos años y señala que fue la principal razón por la que la empresa Moliendas del Sur clausuró, que conforme inspección OSSE, un debido tratamiento de sus efluentes.

²⁰ V. fs. 1170 y ss.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

e) que, en lo referente a los efluentes gaseosos, más concretamente, a los olores emanados de la producción, si bien los mismos no representan peligro para la salud, también requieren de un tratamiento para que no resulten molestos;

f) que la frescura o conservación de la materia prima que llega al proceso de producción incide considerablemente en el olor de las emanaciones gaseosas.

Asimismo, en el referido informe, las empresas C. SA y A. SA anuncian una serie de mejoras programadas dentro del Plan de Gestión Ambiental, aunque sin acompañar un esquema detallado de inversiones, y plazos de cumplimiento. Puntualmente hacen referencia que ambas harineras se encuentran trabajando en una alternativa de transporte y conservación a fin de dar una solución a la problemática antes mencionada. La misma consiste en utilizar contenedores de menor capacidad y herméticos, que permiten mayor agilidad de transporte y recolección de los residuos desde las plantas procesadoras hacia las harineras. Se destacó que para implementar este tipo de sistema será necesario el apoyo del SENASA y del Consorcio Regional Portuario. También se señaló que las empresas A SA y C SA tienen métodos de desodorización por combustión.

En esa línea, se acompañó el plan de mejora presentado por las empresas:

“...1.-Instalación de un incinerador termo-destructor por planta, para la combustión de los gases residuales y eliminación total de los olores indeseables. Se instalarían dos termodestructores, uno en la planta C SA y A SA. Refiere el informe que para este tipo de tecnología se necesita garantías sobre el suministro de gas necesario para la operación del termo destructor. La instalación de esta tecnología implicaría un aumento del consumo de gas de la industria harinera del orden del 40-50%.

Instalación de una única planta de Biodigestión anaeróbica. Esta inversión se realizaría de manera conjunta entre C SA y A SA. Sería operada por ambas plantas.

Las empresas hacen saber que la aplicación de la tecnología referida, requiere la utilización de grandes superficies e importantes inversiones iniciales, tanto para el diseño y dimensionamiento, como para su construcción. Menciona que las fábricas de harina y aceite de pescado no se encuentran en condiciones de afrontar este tipo de proyectos sin el subsidio económico adecuado y el otorgamiento de un predio con las dimensiones necesarias...”

Lo indicado fue posteriormente confirmado por el Director del Consorcio Portuario al prestar declaración testimonial, al señalar que “...no se inició un proceso concreto porque las empresas aun no nos dieron cifras específicas y presupuestarias de las mejoras (...) ese informe aún no tiene trámite sumario dentro del Organismo” (ver fs. 1188-90.).

A fs. 1304 – 1305 se acompañó un informe elaborado por Departamento Laboratorio del OPDS firmado por la Técnica ambiental Beatriz Amhegino en el cual se indicó que: los estudios que permitirían elaborar un diagnóstico ambiental de estrato de aire, pueden ser: **Monitoreo de calidad de aire**, el cual se lleva a cabo en las inmediaciones de la empresa en cuestión, y prueba de **Emisión de Chimenea**, que se efectúa directamente en el conducto de chimenea. **Teniendo en cuenta los estudios realizados sobre las potenciales sustancias contaminantes del estrato, las que potencialmente podrían ser promovidas por el rubro “harineras de pescado”, serían las siguientes: Sulfuro de Hidrógeno, Amoníaco, Aminas Alifáticas, Aminas Aromáticas, Material Particulado en Suspensión, Monóxido de Carbono, Dióxido de Azufre y Dióxido de Nitrógeno.** A su vez, especifica que para llevar a cabo el estudio de Calidad de Aire se planifica primeramente un relevamiento minucioso en las inmediaciones de la/s empresa/s en cuestión; se seleccionan como mínimo tres lugares o puntos estratégicos, en función de la dirección del viento preponderante, y su pronóstico de rotación. En cada uno de ellos se registran los datos relevantes (coordenadas geográficas, nomenclatura de calles, etc), y reciben una denominación para su identificación. Posteriormente en los mismos se procede a efectuar mediciones instantáneas con equipos de uso manual, o a instalar equipos de medición continua, los cuales, según la/s sustancias/s o contaminante/s a evaluar, son acondicionados con elementos o unidades de captación. El estudio y evaluación de cada una de las sustancias o contaminantes, queda sujeto a los requerimientos normados establecidos por las Leyes vigentes, como la Ley 5965 de protección a las fuentes de provisión y a los cursos y cuerpos receptores de agua y a la atmósfera, Decreto Reglamentario n° 3395/96; y la Ley 24051 de Residuos Peligrosos, Decreto Reglamentario 831/93.

Año 2016

A fs. 3863/3880 obra agregado expediente OPDS mediante el cual se elevaron las copias certificadas de las resoluciones nro. 001/16 y 002/16, de fecha 2 de noviembre de 2016



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

mediante las cuales se intimó a las firmas Agustiner y Coompartes LTDA., a ejecutar tareas de adecuación.

Respecto a Agustiner (expediente nro. 2145-5190/01) se resolvió intimar a la empresa a ejecutar las tareas enumeradas en el anexo I:

1) Deberá presentar un Programa de Control de Emisiones Gaseosas (PCEG) que contemple la totalidad de las emisiones generadas en el establecimiento, donde deberá:

A. Garantizar la hermeticidad de cocinadores, prensas, transportadores, secadores, tanques de almacenamiento, centrifugas, dispositivos y/o líneas de transporte y todo equipo latente de emitir gases propios de la operatoria.

B. Confinar y aspirar las emisiones generadas en naves de producción, sectores, de almacenamiento y acopio de materias primas.

C. Canalizar todas las emisiones e integrarlas al Sistema de Captación de Corrientes Gaseosas, con el objeto de ser tratadas adecuadamente. (Plazo de cumplimiento 30 días).

2) En relación con la propuesta de instalación del Sistema Lavador Químico de Gases (SLQG), deberá presentar un informe detallando el cronograma de las obras a realizar, el cual será evaluado por la Autoridad de Aplicación. Para la operación del mismo se deberán contemplar variables y parámetros de diseño y su relación con la operatoria de planta, considerando la capacidad de procesamiento. La eficiencia de los sistemas de tratamiento de Efluentes Gaseosos deberá resultar independiente de las fluctuaciones en el funcionamiento asociadas a la cantidad de materia prima, así como de la composición y calidad de conservación de aquella. La tecnología y el equipamiento deberán ser implementados exclusivamente a tal fin y contar con la garantía y el respaldo de los proveedores responsables de su diseño, fabricación e instalación. La empresa, al igual que sus eventuales proveedores del equipamiento a instalar, deberán garantizar de manera fehaciente la correcta operación y mantenimiento de las tecnologías y equipos. Sin perjuicio de lo expuesto, y en atención a la propuesta de instalación del Sistema de Tratamiento mediante incineración Termo-Destrucción presentada oportunamente bajo el expediente mediante el cual tramita el permiso de descarga de efluentes gaseosos a la atmosfera, **deberá contemplar su factibilidad en función del desempeño esperado en relación con la problemática de referencia (plazo de cumplimiento 30 días).**

3) Sin perjuicio de diseñar e implementar un programa tendiente a reducir y controlar las emisiones gaseosas no esperadas ante eventos, emergencias y/o condiciones técnicas fuera del régimen, el que en general deberá ser aplicado a la operatoria del establecimiento y en particular enfocado a la derivación de las corrientes gaseosas actualmente canalizadas hacia el conducto denominado de emergencia antes de su ingreso a la caldera, la firma deberá crear un registro y ser transmitido on-line hacia una plataforma o enlace web para su control por parte de la Autoridad de Aplicación, en la Unidad de Respuesta Rápida local del OPDS, proveyendo a esta del software necesario para tal fin. Para ello se deberán instalar sensores de apertura y funcionamiento tanto en el conducto de derivación (de emergencia) como en la entrada a las líneas de calderas y/o futuro equipo a instalar para el tratamiento de dichas corrientes. (Plazo 60 días). Cabe destacar que, ante la sola detección remota de una operatoria anormal, se procederá a la clausura preventiva del establecimiento.

4) Deberá confeccionar un informe técnico evaluando alternativas de transporte, conservación y almacenamiento tendientes a evitar el acopio no controlado, prevenir la descomposición enzimática/bacteriana y garantizar el tratamiento de las emisiones gaseosas generadas en el sector de acopio de materia prima. Dicho informe deberá detallar variables cuantificables como ser: Logística de transporte, volumen diario de proceso, rangos TVN, tiempo de procesamiento, entre otras. Deberá acompañarse un cronograma de tareas para la concreción de la alternativa seleccionada y lo propuesta. (Plazo de cumplimiento 30 días).

5) Deberá detallar la ingeniería y tecnología que se utilizará para el tratamiento de las emisiones gaseosas generadas, producto de la operatoria de la Planta de Tratamiento de Efluentes Líquidos. (Plazo de cumplimiento 30 días).

6) Deberá presentar una actualización de la Declaración Jurada de Efluentes Gaseosos a la Atmósfera Anexo "D" según Resolución 132/10 incluyendo las emisiones tanto puntuales como difusas, con sus correspondientes determinaciones, periodos 2013 a la fecha. Dicha presentación deberá estar en un todo de acuerdo con las Resoluciones N° 504/01 y N° 41/14 y acompañada por las evaluaciones correspondientes, aplicando la Tercera Etapa de Modelación Detallada según Resolución 242/97, para cada una de las campañas, realizadas, En relación a las emisiones generadas, deberá proceder a determinar en emisión los contaminantes: Aminas alifáticas discriminadas (dietilamina, Dimetilarnina y Trimetilamina como mínimo,



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

debiendo las técnicas de muestreo y análisis ser autorizadas previamente por este Organismo de estado). Sulfuro de Hidrogeno, Amoniac, Monóxido de Carbono. Óxidos de Nitrógeno, Dióxido de Azufre, Material Particulado PM-10, Compuestos Orgánicos Volátiles Discriminados y Aminas Biogénicas. Asimismo, deberá estar acompañada con un informe de tendencias para los resultados obtenidos tanto en emisión como de los resultados de las salidas de los modelos aplicados, periodos 2013 a la fecha (Plazo de cumplimiento 60 días).

7) Deberá presentar un estudio de calidad de aire determinado Aminas alifáticas discriminadas (metilamina, Dimetilamina y Trimetilamina como mínimo). Sulfuro de Hidrogeno, Amoniac, Monóxido de Carbono, Óxidos de Nitrógeno, Dióxido de Azufre, Material Particulado PM-10, Compuestos Orgánicos Volátiles Discriminados y Aminas Biogénicas discriminadas en 4 (cuatro) puntos fuera de los límites de planta cuya ubicación deberá justificar técnicamente teniendo en cuenta receptores críticos y condiciones climáticas. El estudio mencionado deberá estar en un todo de acuerdo con la Resolución N° 41/14, debiendo ser previamente autorizadas las técnicas de análisis y muestreo por este Organismo de Estado. Los resultados deberán estar acompañados por un plano de planta con la ubicación relativa de los puntos de monitoreo respecto del predio de la empresa, debiendo informar las condiciones meteorológicas reinantes durante la campaña a llevarse a cabo y señalando en el mismo la dirección del viento imperante al momento del estudio. Las mediciones deberán realizarse contemplando aspectos de estacionalidad, de manera de incluir el periodo de máxima actividad del establecimiento (Plazo de cumplimiento 60 días).

8) Deberá reportar diariamente y por escrito a la Delegación local del OPDS, al Consorcio Portuario de Mar del Plata y a la Municipalidad de General Pueyrredón, las operaciones llevadas a cabo durante cada jornada: cantidad de materia prima procesada, gestión de residuos y efluentes, eventuales salidas del régimen normal de la planta, hechos que puedan haber generado alteraciones en la calidad de aire con las medidas adoptadas para su corrección y el estado de avance de los requerimientos formulados en la presente.

Respecto a Coomarpes (expediente nro 2145-5277/01) se resolvió intimar a la empresa a ejecutar las tareas enumeradas en el anexo I:

1) Deberá presentar un Programa de Control de Emisiones Gaseosas (PCEG) que contemple la totalidad de las emisiones generadas en el establecimiento, donde deberá: A)

Garantizar la hermeticidad de cocinadores, prensas, transportadores, secadores, tanques de almacenamiento, centrifugas, dispositivos y/o líneas de transporte y todo equipo latente de emitir gases propios de la operatoria. B) Confinar y aspirar las emisiones generadas en naves de producción, sectores de almacenamiento y acopio de materias primas. C) Canalizar todas las emisiones e integrarlas al Sistema de Captación de Corrientes Gaseosas, con el objeto de ser tratadas adecuadamente (Plazo de cumplimiento 30 días).

2) Deberá presentar una propuesta definitiva de equipos y/o tecnologías a utilizar en relación con el tratamiento final de las corrientes de efluentes gaseosos generadas. En ese sentido deberá presentar propuesta de instalación de un Incinerador Termo-Destructor y/o la Instalación de un Sistema Lavador Químico de Gases (SLQG), ambas alternativas sugeridas bajo el expediente de referencia. Dicho informe deberá contener un cronograma detallado de las obras a realizar, el cual será evaluado por la Autoridad de Aplicación. Deberán contemplar variables y parámetros de diseño y su relación con la operatoria de planta, considerando la capacidad de procesamiento. La eficiencia de los sistemas de tratamiento de Efluentes Gaseosos deberá resultar independiente de las fluctuaciones en el funcionamiento asociadas a la cantidad de materia prima, así como de la composición y calidad de conservación de aquella. La tecnología y el equipamiento deberá ser implementada exclusivamente a tal fin y contar con la garantía y el respaldo de los proveedores responsables de su diseño, fabricación e instalación. La empresa, al igual que sus eventuales proveedores del equipamiento a instalar, deberán garantizar de manera fehaciente la correcta operación y mantenimiento de las tecnologías y equipos a instalar. Al respecto la Autoridad de Aplicación definirá mecanismos extra de control, al momento de aprobar el equipamiento y/o tecnología a implementar para el tratamiento final de las corrientes gaseosas (Plazo de cumplimiento 30 días).

Sin perjuicio de diseñar e implementar un programa tendiente a reducir y controlar las emisiones gaseosas no esperadas ante eventos, emergencias y/o condiciones técnicas fuera de régimen, el que en general deberá ser aplicado a la operatoria del establecimiento, y en particular enfocado a la derivación de las corrientes gaseosas actualmente canalizadas hacia una salida libre a la atmosfera antes de ingresar a la línea de calderas, la firma deberá crear un registro y ser transmitido on-line hacia una plataforma o enlace web para su control por parte de la Autoridad de Aplicación, en la unidad de Respuesta Rápida local del



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

OPDS, proveyendo a esta del software necesario para tal fin. Para ello se deberán instalar sensores de apertura y funcionamiento tanto en el conducto de derivación (de emergencia) como en la entrada a las líneas de calderas y/o futuro equipo a instalar para el tratamiento de dichas corrientes (Plazo 60 días). Cabe destacar que ante la sola detección remota de una operatoria anormal, se procederá a la clausura preventiva del establecimiento.

3) Deberá confeccionar un informe técnico evaluando alternativas de transporte, conservación y almacenamiento tendientes a evitar el acopio no controlado, prevenir la descomposición enzimática/bacteriana y garantizar el tratamiento de las emisiones gaseosas generadas en el sector de acopio de materia prima. Dicho informe deberá detallar variables cuantificables como ser: Logística de Transporte, volumen diario de proceso, rangos TVN, tiempo de procesamiento, entre otras. Deberá acompañarse de un cronograma de tareas para la concreción de la alternativa seleccionada y/o propuesta (Plazo de cumplimiento 30 días).

4) Deberá detallar la ingeniería y tecnología que se utilizará para el tratamiento de las emisiones gaseosas generadas producto de la operatoria de la Planta de Tratamiento de Efluentes Líquidos (Plazo de cumplimiento 30 días).

5) Deberá presentar una actualización de la declaración Jurada de Efluentes Gaseosos a la Atmósfera Anexo "D" según resolución 132/10 incluyendo las emisiones tanto puntuales como difusas, con sus correspondientes determinaciones periodos 2012 a la fecha; dicha presentación deberá estar en un todo de acuerdo con las Resoluciones N° 504/01 y N° 41/14 y acompañada por las evaluaciones correspondientes aplicando la Tercera Etapa de Modelación Detallada según resolución 242/97, para cada una de las campañas realizadas. Dicha presentación deberá estar acompañada con un informe de tendencias para los resultados obtenidos tanto en emisión como de los resultados de las salidas de los modelos aplicados. Cabe destacar que los parámetros mínimos a considerar deberán ser: Aminas alifáticas discriminadas (Metilamina, Dimetilamina y Trimetilamina como mínimo debiendo las técnicas de muestreo y análisis previamente ser autorizadas por este Organismo del Estado), Sulfuro de Hidrogeno, Amoniac, monóxido de Carbono, Óxidos de Nitrógeno, Dióxido de Azufre, Material Particulado PM-10 y Compuestos Orgánicos Volátiles Discriminados (plazo de cumplimiento de sesenta días).

6) Deberá presentar un estudio de calidad de aire determinado Aminas alifáticas discriminadas (Metilamina, Dimetilamina y Trimetilamina como mínimo), sulfuro de Hidrogeno, Amoniac, Monóxido de Carbono; Óxidos de Nitrógeno, Dióxido de Azufre, Material Particulado PM-10, Compuestos Orgánicos Volátiles Discriminados y Aminas Biogénicas discriminadas en 4 (cuatro) puntos fuera de los límites de planta, cuya ubicación deberá justificar técnicamente teniendo en cuenta receptores críticos y condiciones climáticas. El estudio mencionado deberá estar en un todo de acuerdo con la Resolución N° 41/14, debiendo las técnicas de muestreo y análisis previamente ser autorizadas por este Organismo de estado, y los resultados deberán estar acompañados por un plano de planta con la ubicación relativa de los puntos de monitoreo respecto del predio de la empresa, debiendo informar las condiciones meteorológicas reinantes durante la campaña a llevarse a cabo y señalando en el mismo la dirección del viento imperante al momento del estudio. Las mediciones deberán realizarse contemplando aspectos de estacionalidad, de manera de incluir el periodo de máxima actividad del establecimiento (plazo de cumplimiento sesenta días).

7) Deberá reportar diariamente y por escrito a la delegación local de OPDS, al Consorcio Portuario de mar del Plata y a la Municipalidad de General Pueyrredón, las operaciones llevadas a cabo durante cada jornada: cantidad de materia prima procesada, gestión de residuos y efluentes, eventuales salidas del régimen normal de la planta, hechos que puedan haber generado alteraciones en la calidad de aire con las medidas adoptadas para su corrección y el estado de avance de los requerimientos formulados en la presente.

Año 2017

A fs. 3802-3805 obra glosado informe de OPDS 2145-0013463/17 de fecha 3 de marzo de 2017, mediante el cual remite informe elaborado por el Departamento Laboratorio de OPDS.

Allí se hace saber que: “...el Departamento Laboratorio – OPDS posee el instrumental específico para realizar monitoreos de agua superficial, subterránea, residuos sólidos/semisólidos, suelo, abordar diagnósticos de calidad de aire, debiéndose aclarar que no cuenta con todo el instrumental necesario para proceder con el muestreo de emisiones gaseosas estando en etapa de capacitación del personal para trabajo en altura e izado de equipos...”.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Se aclaró que no reciben muestras que no hayan sido extraídas por el personal muestreador del Departamento Laboratorio de OPDS, ya que se extraen bajo estricto cumplimiento de las normas internacionales de muestreo, preservación, conservación y transporte. Además, expuso los analitos que cuantifica el Departamento Laboratorio OPDS. Se precisó que los analitos no son cuantificados en el departamento Laboratorio de OPDS, se derivan para su análisis a laboratorios contratados (Decreto 604/07).

Se finalizó el informe con las siguientes propuestas por parte del laboratorio de OPDS.

“...a. Relevar el área a evaluar seleccionando 4-6 sitios a los “cuatro vientos” representativos, accesibles, y seguros para colocar en ellos los equipos de medición. Los sitios serán definidos el mismo día de la pericia teniendo en cuenta la dirección del viento.

b. Instalar en uno de los seis sitios antes mencionados una estación meteorológica para registrar las condiciones climáticas (fundamentalmente dirección y velocidad de vientos) durante todo el periodo de medición.

c. Arbitrar la instalación del instrumental y los elementos de muestreo específicos, selectivos y en cantidad suficiente, que permitan el muestreo de aire a los fines de analizar en cada muestra obtenida lo siguiente:

- i. Sulfuro de hidrógeno.*
- ii. Aminas alifáticas discriminadas.*
- iii Aminas aromáticas discriminadas.*

*Se sugiere que para arribar a un diagnóstico certero de calidad de aire deben sostenerse **en el tiempo por un período no menor a los seis meses con frecuencia quincenal...**”.*

Asimismo, en el informe de PFA de mayo de 2017, se detalla también que se analizó si alguna de las firmas investigadas poseía una clausura, consultando en la página de OPDS (www.opds.gba.gov.ar). En relación a la planta de Coomarpes, la última información la indica como “clausurada”, de acuerdo a la disposición 1647/15 que ejecutó la clausura preventiva total con fecha 04/11/2015. **“Los motivos de dicha clausura se debieron a una serie de irregularidades e incumplimientos a la normativa ambiental, constatando que la firma emitía efluentes gaseosos sin ningún o insuficiente tratamiento previo, generando un impacto”**

perceptible en una distancia superior a los diez kilómetros, habiéndose verificado asimismo el acopio irregular y en sectores inadecuados, algunos a cielo abierto, de residuos de pescado utilizados como insumos, en muy deteriorado estado de conservación y drenando líquidos” (fs. 3743).

Por su parte, en el mes de junio de 2024, la Fiscalía General remitió el resultado y evidencia colectada en el marco de las “*Actuaciones art. 26 LOMP - FN 15237/2016 “Av. Daño al medio ambiente y la salud de las personas en Puerto Mar del Plata”*”, que habían tenido inicio en el año 2016 a partir de la información traída a conocimiento por la Defensoría del Pueblo que daba cuenta de la continuidad de olores nauseabundos y venteo de gases por parte de las harineras ubicadas en el puerto de esta ciudad.

En ese marco, se observa que el 22/02/16 se le recibió declaración testimonial a Daniel Fonda, domiciliado en calle Alem 4535, quien declaró “*que vive en el lugar hace aproximadamente doce años. Desde que se mudó allí es que percibe olores nauseabundos, pero especialmente en los últimos tres o cuatro años se ha ido incrementando notoriamente en intensidad y frecuencia, muy especialmente si sopla viento del sur o del sudeste (...) Tal es la gravedad que impide que se puedan abrir las ventanas del departamento, porque el aire se hace irrespirable, obligando a tener cerrada la vivienda (...) Refirió que no ha tenido trastornos en la salud, pero que si se ve afectado por los inconvenientes que genera en la vida cotidiana, al tener que estar encerrado y no poder ventilar su vivienda por la invasión de estos olores”* (v. fs. 10).

A su turno, el 24/02/16, Fernando Daniel Martínez Delfino (DNI 7.803.421, domiciliado en Giacobini 1730) expuso “*que vive en el lugar hace aproximadamente doce años. Desde que vive allí es que percibe olores nauseabundos, muy especialmente si sopla viento del norte o noreste. Que lo ha notado aún más en los últimos tiempos. Que siente impotencia y que es indignante que a pesar del tiempo transcurrido y existiendo soluciones técnicas no se hayan adoptado medidas para que cesen estos olores. Considera que la actitud de las empresas es una desidia hacia los habitantes de la ciudad, ya que continúan emanando olores a pesar de la afectación a la salud y al medio ambiente. Que le afecta su calidad de vida ya que no puede abrir las ventanas de las casas y hay que vivir encerrado, eso genera una irritabilidad por la situación. Que eso afecta el aspecto económico ya que la valoración de las viviendas se deprecia a causa*



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

de la zona en la que están ubicadas porque llegan estos olores (...) Refiere que no ha tenido afectación en la salud, pero sí en su vida cotidiana.” (v. fs. 12).

Por su parte, Ernesto Deering (DNI 11.134.491, domiciliado en Solís 3430, piso 7 departamento 6), en fecha 25/02/2016, precisó *“que vive en el lugar indicado desde el año 1985, aproximadamente 31 años. Desde que vive allí que percibe olores nauseabundos, muy especialmente cuando sopla viento sur y sudeste. Refirió que desde el año 1985 a la fecha se perciben estos olores trayendo los inconvenientes propios a la vida cotidiana, a saber; se impregna el olor en su ropa propia y en la de su familia, no puede conciliar bien el sueño despertándose por las noches por el olor que emanan las harineras, teniendo que levantar a cerrar las ventanas permaneciendo el olor dentro de su departamento. Que siente impotencia y es indignante que a pesar del tiempo transcurrido y existiendo soluciones técnicas no se hayan adoptado las medidas para que cesen los olores. Que también afecta el aspecto económico ya que la valoración de la vivienda se deprecia a causa de la zona en la que está ubicada porque llegan estos olores. En este sentido manifiesta que en épocas de verano y de temperaturas altas y teniendo en cuenta que tiene que vivir con las ventanas cerradas sería necesario tener que comprar un aire acondicionado, el cuál por razones de costos no lo puede afrontar.” (v. fs. 14).*

El 1 de marzo de 2016 Luis Piñero (DNI 8.490.587, domiciliado en Arana y Gori 2053) señaló *“que vive en el lugar indicado desde el año 2003. Que desde que vive allí es que percibe olores nauseabundos, muy especialmente si sopla viento del noreste, produciéndose igualmente dichos olores ante la falta de viento. Refiere que los olores se incrementaron a partir del 2006, especificando que la actividad de las harineras se ve reflejada generalmente los días viernes a domingo, donde uno no puede realizar denuncia y que no existe organismo que controle dicha actividad en esos días. Refiere que esta situación le trae inconveniente en su vida cotidiana, a saber; se impregna de olor permanentemente toda la ropa propia y de su familia, produce un malestar permanente en los ojos y en la nariz, produciéndole un perjuicio económico por la baja actividad comercial en la que se ocupa, más precisamente el testigo es dueño de un hotel en Punta Mogotes, recibiendo constantes quejas y desocupación por parte de los huéspedes.” (v. fs. 76/77).*

El 3 de marzo de 2016 el Sr. Juan Di Meglio (DNI 93.167.598, domiciliado en Avenida Edison 965) expuso que *“vive en el lugar indicado desde el año 1962, que desde esa*

fecha hasta la actualidad percibe olores nauseabundos provenientes de las fábricas de harina de pescado que existen en la zona del puerto de esta ciudad trayendo inconvenientes propios a la vida cotidiana, a saber; se impregna permanentemente de olor toda la ropa propia y la de su familia, produce un malestar permanente en los ojos y en la nariz. Asimismo, manifiesta que sin perjuicio del constante olor nauseabundo que siente permanentemente también se ve perjudicado por los distintos ruidos molestos provenientes de las actividades de las distintas fábricas y frigoríficos de la zona portuaria. Que siente impotencia y que es indignante que a pesar de tiempo transcurrido y existiendo soluciones técnicas no se hayan adoptado medidas para que cesen los olores. Que también afecta el aspecto económico ya que la valoración de su vivienda se deprecia a causa de la zona en que está ubicada porque llegan estos olores, desvalorizándose la propiedad”.

El 7 de marzo del 2016, el Sr. Alejandro Suhit (DNI 28.299.783, domiciliado en Giacobini 1835) señaló “*que vive en el domicilio indicado desde al año 2011. Manifestó que históricamente desde el año indicado a la fecha percibe olores nauseabundos provenientes de la zona de las harinas de pescado de la zona del puerto de la ciudad trayendo los inconvenientes propios a la vida cotidiana, a saber; se impregna permanentemente toda la ropa propia y la de su familia, despertándose varias veces de noche por el intolerable olor, que debe tener todos los ambientes cerrados debiendo cambiar los burlletes de las aberturas de su casa una vez por año para tratar que no se filtre el olor. Manifestó que generalmente en este verano se incrementó la actividad de las harineras los fines de semana en horario diurno y nocturno. Que siente impotencia y es indignante que a pesar del tiempo transcurrido y existiendo soluciones técnicas no hayan adoptado las medidas para que cesen estos olores. Que también afecta el aspecto económico ya que la valoración de su vivienda se deprecia a causa de la zona donde está ubicada porque llegan estos olores desvalorizándose la propiedad.*” (v. fs. 98).

Marilina Paz (DNI 25.193.743, domiciliada también en Giacobini 1835), en oportunidad de declarar en fecha 9 de marzo de 2016 manifestó “*que vive en el lugar indicado desde el año 2012. Que históricamente desde el año señalado percibe los olores nauseabundos provenientes de las fábricas de pescado. Refiere que los inconvenientes en su vida cotidiana son que su ropa y la de su familia se impregna de olor, teniendo que vivir permanentemente con las ventanas cerradas. Que siente impotencia y es indignante que a pesar del tiempo transcurrido y*



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

existiendo soluciones técnicas no se hayan adoptado las medidas para que cesen estos olores. Que también afecta el aspecto económico ya que la valoración de su vivienda se deprecia a causa de la zona en que está ubicada porque llegan estos olores, desvalorizándose la propiedad. Manifestó que tuvo que cambiar de balneario al cuál concurría todas las temporadas de verano por los olores. La declarante solía alquilar carpa en Arenas Blancas, ubicado al lado de la reserva forestal de Punta Mogotes. Considera que la actitud de las empresas es una desidia hacia los habitantes de la ciudad, ya que continúan emanando olores a pesar de la afectación a la salud y al medio ambiente, y las mismas no hacen nada al respecto para poder tener una buena calidad de vida en la zona, considera que dichas empresas deberían purificar el aire que se respira en el puerto” (v. fs. 104).

Christian Rodolfo Spano (DNI 22.723.451, domiciliado en Soler 2215) al prestar declaración en fecha 23 de marzo de 2016 manifestó *“que vive en la zona del puerto, a dos cuadras de la costa y siempre ha habido olores. En este último tiempo se han incrementado más. Refiere que estará a seis cuadras de las fábricas harineras de pescado aproximadamente, que están en la zona portuaria, Manifestó tener desde el año 1978 (en esa época era propiedad de su tía y ahora lo continúa él) un almacén, y la gente ingresa enojada y dice que no va a volver más a la ciudad por los olores y preguntan cuánto va a durar el mal olor. Dice que hay gente que manifiesta que no va a volver más a la ciudad de Mar del Plata o a la zona del puerto. Refiere que los olores son todo el día. Cuenta que quiere hacer un asado al aire libre y no puede debido al olor a pescado podrido. Cuenta que el olor le queda impregnado en la ropa. Dice que el olor ingresa a su comercio y penetra en los alimentos que vende. Que el olor es más insoportable cuando hay humedad y viento norte o este. Cuenta que navegó diez años y que conoce el olor a pescado putrefacto, que cuando los camiones van a las fábricas van chorreando por toda la calle, porque es la cabeza, el espinazo y las vísceras y algunos con cuero. Que a veces el olor produce picazón en los ojos. Siente que no está protegido por nadie.” (v. fs. 110).* A su vez, acompañó a fojas 78/90 copias de denuncias realizadas por él y un grupo de vecinos del puerto ante la Secretaría de Política Ambiental de la Provincia de Buenos Aires de fechas 4/2/2009, 23/01/2009, 2/1/2009 en las que precisaron la fetidez y humo con acción alérgica y presumiblemente tóxicos provenientes de las fábricas de harina de pescado.

Asimismo, se requirió a la Prefectura Naval Argentina que remita copia de las actas formalizadas vinculadas con presentaciones y/o denuncias de ciudadanos en relación a los olores descriptos (v. fs. 12), obteniendo como resultado la existencia de ocho denuncias realizadas ante la citada fuerza por parte del Sr. Roberto Maturana en el año 2015, como así también actas circunstanciadas labradas oportunamente por la PNA entre los días 18 de enero y 28 de febrero de 2016 ante la constatación de olores nauseabundos “*las cuales fueron elevadas a la Fiscalía Federal y al Organismo Provincial para el Desarrollo Sustentable*” (v. fs. 41/75).

Por su parte, se colectó un informe elaborado el 07/03/16 por el Ingeniero Jorge Froilan González, en el que expuso “*aunque los términos de masa (kg de efluente emitidos por tonelada de harina de pescado producida) los efluentes líquidos son de mucha más importancia, los efluentes gaseosos son generalmente mucho más percibidos a causa de olores desagradables. La contaminación por olores desagradables emitida por fábricas de harina de pescado es profundamente molesta y se requieren medidas para eliminar dichos olores o disminuirlos significativamente. La razón es que la nariz humana es muy sensible a olores desagradables, y los límites de detección por el sistema olfativo son (en términos de concentración) extremadamente bajos. Por ejemplo, la sustancia trimetilamina, comúnmente presente en pescado en descomposición, es detectada a niveles tan bajos como 0,00002 partes por millón (menos de una parte por mil millones) (...) El olor de pescado fresco y apto para el consumo humano, es en general aceptable. Una condición ideal (aunque utópica) es que la materia prima ingrese fresca como sea posible al proceso de elaboración de harinas (...) Durante el proceso los olores se forman por oxidación de compuestos presentes en los residuos, además que el calentamiento para la cocción y el secado favorecen el desprendimiento de olores ya generados dentro del residuo sólido, pasando estos a su fase gaseosa y emitidos al aire. Aunque también pueden emitir olores desagradables, otras operaciones como la de prensado de los residuos cocidos, el transporte por cintas y el molido de harina, su enfriamiento y ventilación de ambientes son estimadas como fuentes de menor concentración comparada con la de cocción y secado*”.

A su vez, aportó soluciones para eliminar el olor, para ello explicó que “*en este informe deseo hacer particular énfasis en que ya existen tecnologías para minimizar los olores, que, de no ser removidos, impactarán en las zonas circundantes. Sin embargo, es prácticamente*



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

imposible eliminar los olores dentro de las fábricas, pero si es posible controlar los olores emitidos. El lavado de gases (en inglés scrubbing) en las torres lavadoras es una solución común; los vapores al ser tratados se introducen por el fondo de la torre lavadora y el agua de lavado (agua potable o de mar) desde la parte superior. A fin de proveer una mayor área de contacto entre los gases a lavar y el agua ingresada desde el tope, las torres suelen estar llenas de material de empaque, lo que resulta un contacto más eficiente. También se han usado torres de lavado de gases en las cuales el agua contiene cloro u otros oxidantes. Otra tecnología usada es la de la combustión a alta temperatura. Para finalizar expresó “existen tecnologías para la remoción de olores desde hace varios años ya, y que no existe un solo método. Que es de la opinión que los olores deben ser tratados”. (v. fs. 95/97).

A fs. 115/117 obra agregado un nuevo informe del Ingeniero González, de fecha 21 de marzo de 2016, en el que se expidió sobre un “plan de mejora 2015/2016” presentado por la empresa Agustiner. Allí precisó: “...*el informe impresiona como razonable y adecuado. Veo aspectos muy positivos, como el hecho de la existencia de equipos para el control de olores, aunque no se mencionan datos operativos para el control de olores para poder contrastarlos con los valores recomendados en las páginas 4 y 5 de la auditoría ambiental, que entiendo están en conocimiento de la empresa. A riesgo de ser reiterativo, si bien la frecuencia trimestral de medición de componentes de olores ofensivos puede estar de acuerdo a la normativa, soy de la opinión que el muestreo/monitoreo debería ser casi continuo, dada la secuencia aleatoria de la aparición de olores desagradables, lo que una frecuencia trimestral difícilmente pueda evidenciar. También deseo puntualizar que, dado que el informe no ha sido sometido a aprobación por las autoridades de la Facultad de Ingeniería ni de la Universidad Nacional de Mar del Plata, lo vertido en esta nota representa mi punto de vista y no necesariamente la oficial de la UNMDP.*”.

En fecha 11 de marzo de 2016 se dejó constancia de una reunión llevada a cabo en este Ministerio Público Fiscal de la cual participó Daniel Díaz, a cargo del área de Fiscalización del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) y el abogado de dicho ente a fin de abordar la problemática que genera la emanación de olores de las fábricas de harina de pescado. En ese contexto, Díaz explicó que desde el 2006 se vienen tomando medidas al respecto y que existen causas estructurales y de procesamiento que dan origen a tal hediondez.

Mencionó que alrededor del 2005 cerró la tercera fábrica que había en el puerto (Moliendas del Sur) y que, a causa de ello, el trabajo de las dos empresas restantes - AGUSTINER Y COOMARPES- se vio colapsado por la sobrecarga de material que deben procesar. Hizo saber que un primer elemento a abordar tiene que ver con la recepción de materia prima -desechos de pescado- en piletas que están cubiertas únicamente con tinglado, lo que genera que el olor se expanda. En lo que respecta al tratamiento de líquidos que desprende el procesamiento de esos residuos al convertirse en harina, refirió que las mismas empresas constituirían dos plantas de efluentes para darles tratamiento. Con relación a los gases, se planteó la necesidad de que se realicen inversiones para evitar la emanación de malos olores (v. fs. 105).

Para más, en el mes de diciembre de 2019, se requirió a la Agencia Territorial de Acceso a la Justicia dependiente del Ministerio Público Fiscal (ATAJO) que tenga a bien efectuar un relevamiento respecto a los vecinos que habían prestado declaración testimonial en el año 2016 a los fines de conocer la situación actual sobre los olores nauseabundos. La oficina local de ATAJO informó que se realizaron entrevistas con las personas indicadas obteniendo los siguientes testimonios: *“el olor es igual al día de la denuncia. Las fábricas no tienen los filtros para disminuir los olores. Esto me genera molestia cotidiana. Hay días que son insoportables”* (Juan Di Meglio, vecino de calle Edison 965, DNI 93.167.598). También se relata el testimonio de Daniel Enrique Fonda que da cuenta de *“que los olores persisten cuando sopla el viento del sudeste principalmente en el día como ayer (16/12/2019), esto se verificó en horas de la noche, cuando en las playas de Punta Mogotes cambia el viento al noreste, el olor es el mismo”* (vecino domiciliado en Alem 4535 piso 3- DNI 4.552.806) -v. fs. 329/332-.

Por otro lado, de los informes colectados surge que en septiembre de 2019 la firma Coomarpes obtuvo la Licencia de Emisiones Gaseosas Atmosféricas –LEGA, por Resolución GDEBA 353/2019 de la subsecretaría de Fiscalización y Evaluación Ambiental. Se precisa que esa licencia *“...establece un plan de monitoreo de las mediciones gaseosas, emisiones difusas, de calidad del aire y un plan de adecuaciones, donde en uno de los puntos está contemplado la operación de la planta de tratamiento de los efluentes líquidos, la cual no estaba construida cuando se inspeccionó la planta...”*.

A su vez, obran las actas circunstanciadas llevadas a cabo por el personal de la Prefectura Naval Argentina respecto a las plantas Agustiner y Coomarpes por detectarse olores



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

nauseabundos, como así también inspecciones realizadas por parte del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, que ocurrieron ininterrumpidamente entre el mes de enero del año 2020 y el mes de abril de 2024 (v. fs. 333 y 1262 de dichas Actuaciones Preliminares que corren por cuerda al presente).

Finalmente, del último informe remitido por el Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires surge que la inspección más reciente y control sobre las fábricas de harina de pescado data del 03/05/24, precisando: *“...Si bien los analitos investigados no fueron detectados en ninguno de los sitios de muestreo. Se considera, salvo mejor opinión de la Superioridad, que dado las características de las empresas en la zona en estudio se le dé continuidad al programa de monitoreo que la DLAIYA vine implementando...”*.

A su vez, del informe de fecha 10/09/24 en el marco del EX-2024-16524882-GDEBA-DGAMAMGP el Ministerio informó que: *“ambas empresas consideran que la descomposición tanto bacteriana como enzimática, producto de una mala conservación de la materia prima, posee un rol importante tanto en la generación de olores producto de su operatoria como variable incremental de las emisiones en la línea de producción de harina. En tal sentido consideran necesaria la participación de SENASA como intermediario entre los frigoríficos generadores de residuo con el objeto de articular medidas específicas tendientes a un correcto manejo y conservación de los mismos. Además, detallan estar trabajando en una alternativa de transporte y conservación a fin de dar una solución a la problemática. A fs. 1370 se informa que se instalarían dos Termodestructores uno en la planta de Agustiner S.A y otro en la de Coomarpes Ltda además de garantizar la hermeticidad de cocinadores, prensas, secadores, tanques, centrífugas etc. y la succión de las emisiones generadas a un sistema de único previo a su destrucción por calentamiento. Luego a fs. 1487 se informa sobre la compra de una nueva Caldera Gonella con quemador apto para vahos, operativa a mediados de agosto de 2016, interpretando en principio la desestimación de la instalación de un Termodestructor, dado que no se describe el motivo de la modificación de la propuesta original. Al día de la fecha no fueron presentadas propuestas, informes y/o avances al respecto, pese a haber sido reiterado el pedido, en ocasiones anteriores y en el caso de Agustiner deberá solicitar la correspondiente Licencia de Emisiones Gaseosas a la Atmosfera según Decreto 1074/18...”*.

Por su parte, mediante acta circunstanciada de fecha 06/12/2024 elaborada por la Prefectura Naval Argentina, se constató que los olores nauseabundos se siguen percibiendo, por lo que esta Fiscalía requirió la realización de nuevas medidas de instrucción (ver dictámenes de fecha 18/12/24 y 28/02/25).

Tras ello, recibidos los informes allí requeridos al Ministerio de Ambiente de la Provincia de Bs. As, el pasado 22/09/25, el Juzgado instructor le solicitó a la División Delitos Ambientales de la Policía Federal Argentina realizar un análisis interpretativo respecto del informe de monitoreo de aire confeccionado en las fábricas de harina de pescado "Agustiner" y "Comarpes", a fin de establecer si la concentración del analito detectado "trimetilamina" resulta contaminante para el medio ambiente y/o peligroso para la salud. En su caso, indique en lo posible, sobre qué procesos productivos se utilizaría el mismo, como así también las medidas que deberían llevarse a cabo para su mitigación y toda otra diligencia que entienda que corresponda a fines determinar la existencia o no de contaminación ambiental en el marco de la hipótesis fiscal concerniente a las emanaciones gaseosas de harineras de pescado emplazadas en el puerto.

A su vez, le requirió a la Dirección Provincial de Evaluación de Ambiental de Calidad de Aire y Gestiones de Emisiones del Ministerio de Ambiente a cargo de Lura Andrea Massolo, informe el estado del trámite de LEGA de Coomarpes (caso N° 43915) y que se dé intervención a la Dirección Provincial de Controladores Ambientales del Ministerio de Ambiente de la Pcia de Bs As a fin de que precise qué procedimiento llevó a cabo al respecto y qué se resolvió. Finalmente, le requirió al Ministerio de Ambiente de la Pcia. de Bs. As., Dirección Pcial de Control y Fiscalización que informe el estado del proceso sancionatorio tramitado en expediente N° EX-2025-30956420- - GDEBA -DGAMAMGP relacionado con la firma Agustiner S.A.

En ese marco, en lo que hace a la "Hipótesis D", la especificidad del hecho a investigar motiva que por el presente se solicite la formación de un legajo por separado a los fines de avanzar en la pesquisa, conforme se indicará en el siguiente acápite.

V. Promueve la formación de legajo por separado

En base a lo expuesto, se puede concluir que bajo este FMP 12014951 se encuentran en investigación hechos que, si bien tuvieron y/o tienen lugar dentro del Puerto Mar



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

del Plata, son diversos. Asimismo, su origen temporal y sus presuntos autores son distintos, lo que ha implicado, tal como la lectura de este legajo exhibe, dificultades para avanzar.

En ese marco, del análisis realizado se observa que las hipótesis A y B, poseen un vínculo en común anclado en la contaminación del espejo de agua del Puerto Mar del Plata, (ya sea por la inactividad y hundimiento de buques o por el origen “antropogénico” de contaminación proveniente de vertidos realizados desde la zona industrial puerto y otras actividades del ser humano en el sector). Por su parte, en lo que hace a los **“hechos 1 y 2 de la Hipótesis B”** (referido a los vertidos líquidos contaminantes por parte de las empresas Agustiner S.A. y Coomarpes) y la **“Hipótesis D”**, (referida a la contaminación provocada por la emanación de gases y olores en los procesos industriales realizados por las fábricas de harina de pescado de la zona del puerto de Mar del Plata -Agustiner S.A. y Coomarpes-), se observa que se trata de hechos distintos a aquellos descriptos en las Hipótesis macro A y B, en los que ya se ha logrado identificar dos empresas concretas como sujetos activos y respecto de los que corresponde la realización de medidas de prueba en particular que no se vinculan con los otros eventos aquí investigados.

En ese sentido, queda claro que la contaminación gaseosa y de vertidos líquidos por parte de las empresas Agustiner S.A. y Coomarpes forma parte del mismo proceso productivo y poseen, además, el elemento común del sujeto activo ya concretamente identificado en la investigación, lo que implica la conexidad subjetiva para ser investigado en un mismo legajo (art. 41CPPN).

En este sentido, la Cámara Federal de Casación Penal, al expedirse recientemente en el tramo de la pesquisa ya elevado a juicio (FMP 23899/2018) también ha expuesto la imposibilidad de escindir en el análisis del caso la posible contaminación producida por las fábricas de harina de pescado hacia el agua, como hacia el aire: *“...no se cuenta aún con suficiente información que, en forma objetiva y basada en parámetros técnicos, permita dar cuenta de que el factor contaminante que dio origen a la causa no subsiste activo; no solo el vinculado con el agua, sino también el relacionado con la atmósfera...”*²¹.

Por otro lado, sin perjuicio de tratarse de dos empresas diversas, lo cierto es que, tal como ha quedado expuesto en el racconto realizado, la comunidad probatoria vinculada

²¹ Ver sentencia del 11/07/25 CFPP Sala IV en FMP 23899/2018/11.

al origen de la contaminación producida por el tipo de proceso productivo que ambas realizan, la intervención de los mismos organismos de control, entre otros, insta a que su análisis se mantenga bajo un mismo expediente. Ello sin perjuicio de que los resultados de las medidas probatorias propuestas por el querellante y este MPF impliquen la posibilidad de avanzar con eventuales imputaciones que, claro está, serán a personas físicas y/o jurídicas determinadas (art. 294CPPN).

En efecto, a los fines de poder avanzar concretamente en cada una de las hipótesis trazadas y un más eficiente orden procesal, solicitamos que, **respecto a los hechos 1 y 2 de la Hipótesis B y esta última “Hipótesis D” se forme un legajo por separado.**

Para ello, se estima necesario la extracción de copias digitales de las constancias de fojas 338/340, 346, 378/417, 423/424, 470, 475/476/477/478, 481, 482/483/484/485/486, 496/497/498, 499/503, 515/516, 528/529, 532/542, 543/549, 587, 603/739, 741, 752/753, 758/773, 774/778, 781/784, 788/801, 803/814, 817/874, 876/877, 880/886, 1027/1030, Fs. 1032/1200, 1202/1246, 1260/1412, 1420/2242 (FMP 7717/15, primeros cuatro cuerpos), 2325/2368 (FMP 24263/15), 2368/2410 (FMP 27667), 2411/2419 (FMP 89/16), 2420/2594 (FMP 3030), 2800/2802, 2815/2819, 2854/2888, 2896/2897, 2917/2924, 2926/2927, 2929, 2931/2944, 2946/2966, 2974/2981, 2987/2988, 3357/3368, 3456, 3473/3478, 3498/3499, 3505/3506, 3508, 3525, 3527/3533, 3570/3571, 3626,3633/3634, 3751/3753, 3759/3760, 3762/3763, 3769/3772, 3784/4000, 4019, 4023/4032, 4048, 4085, 4103/4121, 4136/4209, 4212/4215, 4229, 4241, 4243/4255, 4293/4307, 4308/4340, 4341, 4416/4644, 4639, 4645/4656, 4730/4803, 5136/5137, 5154/5173, 5184/5190, 5308/5309, 5426/5427, 5437/5439, 5453, 5490, 5503, 5505/5518, 5520/5522, 5524/5527, 5528, 5536/5537, 5682, 5685/5702, 5741, 5743, 5746, 5800/5844, 5849/5862, 5863/5866, 5896/5901, a las que deberán añadirse las Actuaciones Preliminares 507/09 de la Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra el Medio Ambiente (UFIMA), copia íntegra del Legajo de Control del FMP 23899/2018 que se requirió al TOF, el Legajo de Actuaciones Complementarias que corre por cuerda conforme decreto de fojas 3842, y como así también el resto de informes colectados y glosados al Lex-100 a partir de enero de 2020 relativos a los vertidos contaminantes por parte de Agustiner y Coomarpes y la hipótesis investigativa “D” vinculada a la contaminación por olores nauseabundos emanados por las fábricas de harina de pescado (art. 193 CPPN).



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Se hace saber que, en caso de estimarlo pertinente el Sr. Juez, esta Unidad Fiscal no encuentra reparo en asumir la instrucción en los términos del art. 196 CPPN del tramo investigativo aquí precisado que conforme el nuevo legajo.

VI. Insta a la efectiva aplicación de los principios constitucionales del derecho ambiental (art. 41 CN; art. 4 Ley 25.675).

En lo que hace a las hipótesis A y B (que, conforme se señaló, poseen en común la contaminación del espejo de agua del Puerto Mar del Plata), entiendo que, sin perjuicio de las diversas medidas de prueba que aquí se han indicado y las imputaciones concretas que se promueven, el análisis de este expediente ha dejado en claro la existencia de contaminación del espejo de agua del Puerto Mar del Plata que data, cuanto menos de los años 2007/2009 (cuando se realizaron las primeras pericias), como así también que su carácter es **antropogénico**.

En efecto, sin perjuicio de las posibilidades de avanzar en el presente caso penal a partir de las medidas de prueba que se están impulsando, resulta de vital importancia que las autoridades (tanto nacionales, provinciales como municipales) con injerencia en ese sector de la ciudad tomen las medidas precautorias necesarias para establecer la actualidad de posible contaminación del espejo de agua y, en su caso, **instar a su contención y saneamiento**.

Las primeras pericias llevadas a cabo en el espejo de agua del Puerto (años 2007/2009), como así también, más cerca en el tiempo, las denuncias de particulares como el Club Náutico o aquellas muestras realizadas por personal de la División Delitos Ambientales de la PFA en 2017 dieron cuenta de valores contaminantes en el agua, como así también de la multiplicidad de causales de origen de contaminación (tanto dentro del Puerto como en la Laguna de la Reserva Natural).

En efecto, más allá de la actuación de esta justicia penal, lo cierto es que la contaminación de las aguas parece estar sostenida en el tiempo sin que se hayan tomado medidas suficientes para su saneamiento y futura prevención (o, al menos, no ha sido así documentado pese a cuantiosos pedidos de informes colectados en el presente). Se agrega a este panorama las distintas agencias estatales que intervienen en ese sector de la ciudad, como el Estado Nacional a través de la Prefectura Naval Argentina con su poder de policía, el Consorcio Portuario como órgano provincial administrador de los espacios, el gobierno provincial de quien depende la

Laguna de la Reserva Natural, el municipio de General Pueyrredón a través de OSSE con el control de alcantarillas y los efluentes cloacales que desembocan en los espejos de agua.

Nos encontramos frente a un espacio donde confluyen distintas actividades económicas portuarias, presencia de buques de distintos portes, como así también una zona industrial amplia, una comercial y una reserva natural lindante, lo que implica *per se* la existencia de ciertas actividades que, por el riesgo que suponen para la salubridad de la población, gozan de un alto grado de complejidad ambiental, lo cual conduce directamente a la observancia de los principios de prevención y precautorio consagrados por el art. 4 de la Ley General del Ambiente N° 25.675.

En este sentido, en razón de la materia sobre la cual versan los hechos aquí investigados, no pueden escapar al análisis realizado los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Mendoza” en el que precisó *“el principio según el cual la recomposición y prevención de daños al ambiente obliga al dictado de decisiones urgentes, definitivas y eficaces (...) (resolviendo) de modo definitivo la pretensión relativa a la recomposición y el resarcimiento del daño de incidencia colectiva derivado de la contaminación causada ... orientándose su objeto decisorio hacia el futuro y fijándose los criterios generales para que se cumpla efectivamente con la finalidad indicada, pero respetando el modo en que se concreta, lo que corresponde al ámbito de discrecionalidad de la administración”* (CSJN “Mendoza”, Fallos Corte: 331: 1662)”.

Asimismo, el máximo tribunal de la nación también ha precisado que: *“...la tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tiene respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales...”* (Fallos 329:2316. Considerando 18° del voto de los Ministros: Maqueda, Lorenzetti y Argibay; 10° del voto del doctor Fayt).



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

A su vez, ya ha señalado la Procuración General de la Nación que “...*la Corte ha subrayado que la cláusula incorporada por la reforma de 1994 en el art. 41 de la Constitución Nacional implica el reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como que la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configura una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditada en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente reformador de enumerar y jerarquizar con rango supremo un derecho preexistente (Fallos: 329:2316, cons. 7º) (...)*”. Asimismo, precisó “...*el art. 4º de la ley 25.675 establece que la interpretación y aplicación de esa ley y de toda otra norma por medio de la cual se ejecute la política ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los principios que ahí enumera. Entre éstos, señala el ‘Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente’ ...*”²².

De allí, se desprende que, en atención a los principios antes señalados surgen obligaciones ineludibles para los habitantes en general, en especial para aquellos que desarrollen actividades susceptibles de causar contaminación, y para las autoridades públicas de proveer las medidas tendientes a la preservación de los derechos en materia ambiental (arts. 4 y 27 de la Ley General del Ambiente N°25.675).

En igual sentido, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece que los habitantes tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo para sí y para las generaciones futuras; y establece que la Provincia, debe controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen al ecosistema; promover acciones que eviten la contaminación del aire, agua y suelo (art. 28). A su vez, la Ley Provincial de Medio Ambiente N°11.723 reafirma el derecho a proteger, conservar y mejorar el medio ambiente y sus elementos constitutivos, efectuando las acciones necesarias a tal fin (art. 3). Asimismo, en su artículo 5 dispone que el Poder Ejecutivo Provincial debe garantizar, en la ejecución de las

²² “Werneke, Adolfo Guillermo Y Otros C/ Ministerio De Asuntos Agrarios y Producción De La Provincia De Buenos Aires S/ Amparo - Medida Cautelar”, W.140, L. XLII, de 17/12/2007, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2007/monti/werneke_adolfo_w_140_1_xlii.pdf.

políticas de gobierno, la observancia de los principios de política ambiental, mientras que el art. 6 de dicha normativa establece que: “el Estado Provincial y los municipios tienen la obligación de fiscalizar las acciones antrópicas que puedan producir un menoscabo al ambiente, siendo responsables de las acciones y de las omisiones en que incurran”.

De todo lo hasta aquí expuesto, podemos colegir que no resulta necesaria la presencia de un daño ambiental en ciernes para instar al Estado a realizar todas las acciones necesarias para su prevención, conservando las condiciones que aseguren el efectivo ejercicio del derecho constitucional a un ambiente sano²³.

Y en el caso, **habiéndose incluso ya detectado la presencia de contaminación en el espejo de agua**, queda expuesto que es competencia de las tres administraciones ejecutivas (nacional, provincial y municipal), no solo la prohibición de dañar el medio ambiente, sino fundamentalmente en el caso, controlar, efectuar un diagnóstico actualizado de la situación, recomponer y prevenir a futuro (cfr. Art. 41 CN y Art. 28 CPBA).

A su vez, la ley reglamentaria de tal disposición constitucional, ha instaurado un régimen de responsabilidad por daño ambiental colectivo de índole objetiva (cfr. Art. 28 Ley 25.675, que impone, acaecido el daño ambiental, al responsable del ilícito la obligación — primero— de recomponer, o sea remediar el daño causado; y, subsidiariamente —para el caso de imposibilidad de la remediación — la obligación de pagar una indemnización sustitutiva (art. 28 ley citada). Es por ello que se solicita que se le precise a los organismos públicos mencionados, que en caso de que en el marco de sus facultades y las acciones aquí encomendadas tomen conocimiento de una descarga de desechos presuntamente contaminantes deberán realizar de forma inmediata la pertinente denuncia a esta Unidad Fiscal a los fines de poder iniciar la investigación del hecho concreto, para imputar al responsable el costo de los daños causados (arts. 177, 193 CPPN).

De esta manera, por aplicación de estos principios del derecho ambiental, corresponde, y así se solicita a V.S., solicitar al Consorcio Portuario Regional de Mar del Plata, al Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires, a la Prefectura Naval Argentina

²³ Seguí, Adela. “Prevención de los Daños y Tutela Inhibitoria Ambiental”, en AA.VV: Derecho Ambiental y Daño, Lorenzetti, Ricardo Luis (Director). Ed. LA LEY, año 2009, p.113 y siguientes; y Cafferatta, Néstor A. “El principio de prevención en el derecho ambiental”, Revista de Derecho Ambiental, N° 0, Noviembre de 2004, Ed. Lexis Nexis, ps. 9 y siguientes.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Puerto Mar del Plata (art. 9 Ley 22.190) y a la Dirección de Gestión Ambiental de la Municipalidad de General Pueyrredón que, en el **plazo de noventa días** remitan un informe en el que describan las acciones que, en conjunto y/o de forma separada se adopten, precisando el diagnóstico de la situación actual de contaminación que pudiere existir en los espejos de agua del Puerto Mar del Plata y la Laguna de la Reserva Natural Puerto, los resultados que se obtengan y su proyección a futuro, como así también experiencias y parámetros de actuación en otros puertos del mundo, con el objeto de promover un ambiente portuario sano, conforme el mandato constitucional y los precedentes jurisprudenciales aquí citados.

En ese sentido, concretamente también deberá solicitarse al Consorcio Portuario y al Consejo Federal de Pesca que informe sobre la implementación de acciones tendientes a evitar la problemática de abandono consuetudinario de buques por parte de empresas dedicadas a la pesca comercial, con repercusión en el medioambiente, tal como quedó aquí documentado. Concretamente, si el Consorcio Portuario posee algún sistema de multas o lleva adelante acciones legales en el sistema de administración de los amarres y espacios de los buques cuando estos permanecen en tierra en estados de abandono, que insten a su prevención. Por el lado, el Consejo Federal de Pesca -en atención a lo previsto en el artículo 9 de la ley 24.922, que le encomienda la aprobación de los permisos de pesca comercial y experimental- indique si se establecen o se establecerán acciones para evitar el traslado de las Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC), de un buque a otro sin, previamente, disponer de la primera embarcación a los fines de prevenir su abandono y descomposición dentro del puerto a cargo del Estado Nacional, tal como se ha observado a lo largo de esta pesquisa (o, eventualmente, su revocación automática ante el futuro abandono del buque).

En este sentido, conforme las medidas propuestas por el querellante, se solicita que también se expidan, en relación a las industrias ubicadas en el Puerto Mar del Plata y en la Zona Industrial del Puerto Mar del Plata, sobre la realización de estudios que cuantifiquen el efecto ambiental negativo con datos objetivos y estudio de parámetros normativos específicos, como la huella hídrica (Dec. 429/2013 PBA), el estado trófico (Res. ADA 227/2017), la calidad de sedimentos y agua superficial (Res. OPDS 263/2019), el peligro de daños sobre la salud pública de la población, de los trabajadores, del recurso hídrico y del medio ambiente (ADA Res. 504/2019), el nivel de riesgo (Decreto 531/2029 PBA), los pasivos ambientales (Ley 11720

PBA), las concentraciones medias de ozono (Decreto 1074/2018 PBA), el grado de higienización de barros (Res. 410/2018), la concentración de tóxicos en barros (Res 410/2028), el grado de reducción de patógenos por encalado (Res.410/2028) y la calidad microbiológica (Res. Ministerio de Salud de Nación 125/2016).

Finalmente, cabe valorar que lo actuado en este legajo ha dado cuenta de que en el marco de la actividad productiva pesquera desarrollada en el Puerto Mar del Plata intervienen diversos actores público-privados y distintas empresas que llevan a cabo etapas de un circuito productivo integrado, todo lo cual repercute en el medioambiente. Por poner un ejemplo, en el caso de las fábricas de harina de pescado, cabe precisar que su materia prima proviene de los restos de pescado de las empresas fileteras, quienes, a su vez, recibieron el pescado por parte de los buques pesqueros. Es decir, la inexistencia de las primeras por la contaminación que generan implicaría un nuevo problema contaminante, sanitario y de disposición de residuos para toda la comunidad portuaria y la ciudad. En ese marco, es que corresponderá a las autoridades administrativas que elaboren políticas precautorias en materia ambiental que integren toda la cadena productiva, con participación de la totalidad de actores del sector.

VII. Nuevos hechos denunciados en julio de 2025 y traslado 180CPPN de septiembre.

a) En la presentación del mes de julio pasado, el querellante, amén de realizar distintas consideraciones en relación a los hechos ya investigados y promover medidas de prueba, informa sobre dos situaciones presuntamente contaminantes que tendrían lugar en la actualidad en la planta de Coomarpes. Concretamente, refiere a:

1) *"...Barros que, sin muestrear, son transportados en contenedores al basurero municipal, donde es público y notorio que la gente se alimenta. Gran cantidad de contenedores: una realidad que me fue vedada documentar, ya que durante la inspección ocular judicial en COOMARPES, sin operar, se me prohibió filmar, tomar fotos y realizar el recorrido, desconociendo el juez mi legitimación reconocida por la CSJN, que ha sostenido a mi persona como parte en el proceso. De todas formas, tome fotos que se incorporaron debidamente a la causa sin objeción de ninguna de las partes como "Registro de Imágenes relacionadas con el*



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

objeto procesal”: La existencia de barros producto del proceso industrial de COOMARPES fue verificada en una inspección ocular por la propia ADA (acta inspección 4864, EX236-15746/09, p.28), organismo que reconoció no haber tomado muestras para análisis...”.

2) “...Los equipos que fueron reemplazos en COOMARPES, se abandonaron sin ningún resguardo ambiental frente a la planta industrial Un basural a cielo abierto escurriendo metales pesados al ambiente que COOMARPES mantiene a cero costos. Las imágenes las tomé durante la inspección judicial, incorporadas como “Registro de imágenes relacionadas con el objeto procesal...”.

Se agrega que, de ambas situaciones, la querella aporta fotografías que así lo documentan.

En ese marco, más allá de que ambos eventos tendrían vinculación con la producción de Coomarpes, lo cierto es que a los fines de poder expedirse en los términos de los artículos 180 y 188CPPN y la competencia en razón de la materia de ese Juez Federal para el caso, se solicita que se requiera a la División Delitos Ambientales de la PFA la confección de un acabado informe al respecto a los efectos de determinar si de allí se desprenden hechos pasibles de contaminación en los términos de la ley penal. Ello sin perjuicio de la solicitud de informes a la Autoridad del Agua y al Municipio a los fines de precisar las circunstancias sobre la disposición final de esos residuos.

A los fines de un mejor orden procesal se solicita que estos eventos y las medidas propuestas integren el nuevo legajo que debería formarse, conforme lo expuesto en el acápite V, en atención a su conexidad subjetiva por ser la investigada la empresa Coomarpes (art. 41CPPN).

b) En relación a la vista conferida en fecha 22/09/25 en atención a la presentación del querellante en sus puntos 2 a 4, se solicita que el traslado se tenga por contestado a partir de la redefinición de objeto procesal, hipótesis, hechos investigados y medidas propuestas en el presente dictamen (arts. 180 y 188CPPN).

VIII. Petitorio:

Por todo lo expuesto, se requiere al Sr. Juez que:

a) Se tenga por presentada la redefinición de objeto procesal y descripción de hechos materia de investigación (art. 180CPPN), como así también se lleven a cabo las medidas

de prueba y cautelares requeridas en el presente dictamen para el avance de la investigación en cada una de las hipótesis y hechos trazados (art. 199CPPN) a los fines de convocar a prestar declaración indagatoria a los responsables (art. 294CPPN).

b) Con las constancias señaladas ut supra se forme legajo por separado a los fines de un mejor orden procesal y el avance del caso en relación a los hechos 1 y 2 de la “Hipótesis B” e “Hipótesis D” (arts. 193 y 294CPPN).

Unidad Fiscal Mar del Plata, de octubre de 2025.